



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

ACUERDO No 014 de 2015

(130 DIC 2015)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO Y EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE GIRADOT – CUNDINAMARCA."

El Honorable Concejo Municipal de Girardot (Cundinamarca) en uso de sus facultades constitucionales y legales, previstas en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 136 de A994, Ley 768 de 2002, Ley 788 de 2002, y

EXPOSICION DE MOTIVOS:

1. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de concepto de justicia y equidad.
2. Que, el Artículo 287 de la Constitución Política establece que las Entidades Territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley y en virtud de ello entrega, entre otras la función de:

"3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones"

3. Que, el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política establece como atribución del Concejo votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

4. Que el Artículo 363 de la Constitución Política establece que el sistema tributario se funda en los principios de **Equidad, Eficiencia y Progresividad**, y ordena la prohibición de aplicar las leyes tributarias con retroactividad, no obstante en aplicación del Artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 frente al régimen sancionatorio debe prevalecer la favorabilidad de la Ley permisiva o favorable, aunque sea expedida con posterioridad a la realización del hecho sancionado, al respecto el numeral 3 del referido artículo dispone:

ARTICULO 107. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Nacional se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

(...)

3. FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Que la Ley 136 de 1994, en su Artículo 32 modificado, por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, establece que es atribución del Concejo: Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

5. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los Entes Territoriales tienen la facultad de acudir a los procedimientos establecidos en el Ordenamiento Tributario Nacional, realizando las adecuaciones que atendiendo a criterios de **proporcionalidad y razonabilidad**, los regímenes propios demanden según la naturaleza de sus tributos, la norma en comento dispone:

ARTICULO 59. Procedimiento Tributario Territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

6. Que en virtud de lo establecido en el Artículo 197 de la Ley 1607 de 2012, las sanciones establecidas en los regímenes tributarios

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (091) 831 42 42 - 831 42 43

Email: gdotconcejo@hotmail.com



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

deberán establecerse atendiendo a los principios de **Legalidad, Favorabilidad, Proporcionalidad, Gradualidad, Economía, Eficacia e Imparcialidad**

7. Que mediante acuerdo No. 010 de 2015, se aprobó: **"POR EL CUAL SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA Y PROCEDIMENTAL TRIBUTARIA VIGENTE, INCLUYENDO LAS MODIFICACIONES GENERADAS POR LA APLICACIÓN DE NUEVAS NORMAS NACIONALES QUE SE DEBAN APLICAR A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)"**
8. Que el Acuerdo No. 010 de 2015, incorporó los elementos del impuesto de las estampillas, sobretasas y contribuciones, y existen otras disposiciones del orden administrativo que no fueron consideradas, por lo cual se hace necesario complementar los capítulos de: Estampilla Procultura, Estampilla para el bienestar del adulto mayor, Estampilla Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, Contribución especial contratos de obras públicas, Contribución para la gestión de riesgos de desastres, sobretasa especial fondo de recompensas, Comparendo Ambiental y Tasa especial del 1,5%.
9. Que el Acuerdo No. 010 de 2015, no incluyó el derecho definido como Censo Municipal ni el de multas de tránsito y transporte, cuyos capítulos se hace necesario incorporar.
10. Que se hace necesario incorporar definiciones técnicas y administrativas del impuesto de Delineación Urbana, para una mayor claridad del Contribuyente y la Administración.
11. Que en aras de la unidad del Nuevo Estatuto de Rentas Municipal, se hace necesario su aprobación integral, y de esta manera mantener un solo documento de consulta tanto para los contribuyentes como para la Administración Municipal.

En merito de lo expuesto.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

ACUERDA:

**Adoptar el Nuevo Estatuto de Rentas Municipal de Girardot
(Cundinamarca)**

ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE GIRARDOT

ACUERDO MUNICIPAL No. 014 de 2015

Tabla de contenido

ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE GIRARDOT

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I 35

EL TRIBUTO

Artículo 1. Deber Ciudadano y Obligación Tributaria.

Artículo 2. Principios del Sistema Tributario.

Artículo 3. Obligación Tributaria.

Artículo 4. Administración y Control de los Tributos.

CAPITULO II 36

ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 5. Objeto y contenido.

Artículo 6. Autonomía del Municipio de Girardot.

Artículo 7. Imposición de Tributos.

Artículo 8. Compilación de los tributos.

Artículo 9. Estructura de los Ingresos Municipales

Artículo 10: Exenciones y Tratamientos Preferenciales



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

- Artículo 11. Prohibiciones y no sujeciones.
- Artículo 12. Exenciones transitorias.
- Artículo 13. Reglamentación vigente.
- Artículo 14. Vigencia de regulaciones anteriores.
- Artículo 15: Identificación Tributaria.
- Artículo 16: Régimen Aplicable a otros Impuestos.

CAPITULO III 39

**ELEMENTOS ESCENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO Y
ADOPCION DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIA U.V.T.**

- Artículo 17. Obligación Tributaria
- Artículo 18. Sujeto Activo
- Artículo 19. Sujeto Pasivo
- Artículo 20. Hecho Generador
- Artículo 21. Causación
- Artículo 22. Base Gravable
- Artículo 23. Tarifa
- Artículo 24. Unidad de Valor Tributario U.V.T.

TITULO I 42

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS 42

IMPUESTOS DIRECTOS

**PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT EN EL IMPUESTO
SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

- Artículo 25. Autorización Legal.
- Artículo 26: Impuesto sobre Vehículos Automotores
- Artículo 27: Definición del Impuesto sobre Vehículos Automotores
- Artículo 28. Hecho generador.
- Artículo 29. Vehículos gravados.
- Artículo 30. Causación.
- Artículo 31. Período gravable.
- Artículo 32. Sujeto pasivo.
- Artículo 33. Base gravable.
- Artículo 34. Tarifas.
- Artículo 35. Declaración y Pago.
- Artículo 36. Participación.
- Artículo 37. Administración y Control.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

CAPÍTULO II 45

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

- Artículo 38. Autorización Legal.
- Artículo 39. Hecho Generador.
- Artículo 40. Causación.
- Artículo 41. Período Gravable.
- Artículo 42. Sujeto Activo.
- Artículo 43. Sujeto Pasivo.
- Artículo 44. Base Gravable.
- Artículo 45. Vigencia de los Avalúos Catastrales.
- Artículo 46. Autoavalúo Base para Adquisición del Predio.
- Artículo 47. Efecto del Autoavalúo en el Impuesto sobre la Renta.
- Artículo 48. Reajuste Anual de los Avalúos Catastrales de Conservación
- Artículo 49. Impuesto Predial para los Bienes en Copropiedad.
- Artículo 50: Liquidación del Impuesto Predial Unificado.
- Artículo 51. Exigibilidad
- Artículo 52. Incentivos por Pronto Pago
- Artículo 53: Cobro y Pago del Impuesto Predial.
- Artículo 54. Limite de Impuesto a Liquidar-
- Artículo 55. Clasificación de los Predios para efectos tributarios.
- Artículo 56. Tarifas.
- Artículo 57: Actualización de los Rangos de Avalúos
- Artículo 58. Incentivos para el pago del Impuesto Predial Unificado.

CAPÍTULO III 58

SOBRETASA AMBIENTAL

- Artículo 59. Autorización Legal.
- Artículo 60. Hecho generador.
- Artículo 61. Causación y Periodo Gravable.
- Artículo 62. Sujeto activo.
- Artículo 63. Sujeto pasivo.
- Artículo 64. Base gravable.
- Artículo 65. Tarifa.
- Artículo 66. Liquidación y Facturación.

CAPÍTULO IV 59

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Artículo 67. Autorización Legal del Impuesto de Industria y Comercio.
- Artículo 68. Hecho Imponible.
- Artículo 69. Hecho Generador.
- Artículo 70. Sujeto Activo.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

- Artículo 71. Sujeto pasivo.
Artículo 72. Base gravable.
Artículo 73. Período de Causación y Pago.
Artículo 74. Año o Periodo Grable.
Artículo 75. Concurrencia de Actividades.
Artículo 76. Actividad Industrial.
Artículo 77. Actividad Comercial.
Artículo 78. Actividad de Servicio.
Artículo 79. Bases Gravables para las actividades de Comercio y de Servicios.
Artículo 80. Normas Especiales de Territorialidad del Ingreso.
Artículo 81. Valores Deducibles o Excluidos de las Bases Gravables.
Artículo 82. Requisitos para la Procedencia de las Exclusiones de la Base Grable.
Artículo 83. Bases Gravables Especiales para algunos Contribuyentes.
Artículo 84. Gravamen a las Actividades de Tipo Ocasional.
Artículo 85. Gravamen a las Actividades de Construcción.
Artículo 86. Definiciones para la actividad de Construcción.
Artículo 87. Tratamiento para el Sector Financiero.
Artículo 88. Base gravable especial para el Sector Financiero.
Artículo 89. Impuesto por Oficina adicional (Sector Financiero)
Artículo 90. Ingresos Operacionales Generados en Girardot (Sector Financiero)
Artículo 91. Suministro de Información por parte de la Superintendencia Financiera
Artículo 92. Régimen Simplificado y Ordinario del Impuesto de Industria y Comercio.
Artículo 93. Requisitos para pertenecer al Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio.
Artículo 94. Régimen Ordinario del Impuesto de Industria y Comercio.
Artículo 95. Reclasificación del Régimen Ordinario al Simplificado
Artículo 96. Información sobre Retiro del Régimen Simplificado
Artículo 97. Formas de Cancelación del Registro
Artículo 98. Anticipo del Impuesto de Industria y Comercio.
Artículo 99. De Actividad y Tarifas del Impuesto de Industria y Comercio

RETENCION EN LA FUENTE Y AUTORRETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 117

- Artículo 100. Sistema de Retención del Impuesto de Industria y Comercio
Artículo 101. Porcentaje de Retención.
Artículo 102. Agente de Retención



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 103. Contribuyentes Objeto de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.	
Artículo 104. Autorretenedores	
Artículo 105. Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio.	
Artículo 106. Autorretención en la fuente para Servicios Públicos	
Artículo 107. Responsabilidad por la Retención	
Artículo 108. Circunstancias bajo las cuales se efectúa la Retención	
Artículo 109. Base para la Retención y Autorretención.	
Artículo 110. Casos en los cuales no se practicará la Retención del Impuesto	
Artículo 111. Imputación de la Retención	
Artículo 112. Obligaciones del Agente Retenedor	
Artículo 113. Sistema Especial de Retención en pagos con Tarjetas de Crédito y Tarjetas Débito.	
Artículo 114. Incentivos para el pago del Impuesto de Industria y Comercio.	
Artículo 115. Dudas sobre el Régimen de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.	
Artículo 116. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Municipio de Girardot (Cundinamarca).	
Artículo 117. Percepción del Ingreso.	
Artículo 118. Causación del impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.	
Artículo 119. Presunciones en el Impuesto de Industria y Comercio.	
CAPITULO V	128
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	
Artículo 120. Autorización Legal.	
Artículo 121. Definición	
Artículo 122. Materia Imponible	
Artículo 123. Hecho Generador.	
Artículo 124. Sujeto Activo.	
Artículo 125. Sujeto Pasivo.	
Artículo 126. Base gravable.	
Artículo 127. Tarifas.	
Artículo 128. Oportunidad y Pago	
CAPITULO VI	130
SOBRETASA BOMBERIL	
Artículo 129. Autorización Legal.	
Artículo 130. Hecho generador.	
Artículo 131. Sujeto Activo.	
Artículo 132. Sujeto Pasivo.	
Artículo 133. Base gravable.	
Artículo 134. Tarifa.	
Artículo 135. Recaudo y Causación.	



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 136. Destinación.	
Artículo 137. Periodo de Pago y Declaración	
IMPUESTOS INDIRECTOS	131
CAPÍTULO VII	131
SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR	
Artículo 138. Autorización Legal.	
Artículo 139. Hecho Generador.	
Artículo 140. Responsables.	
Artículo 141. Causación.	
Artículo 142. Sujeto Activo.	
Artículo 143. Sujeto Pasivo.	
Artículo 144. Base Gravable.	
Artículo 145. Tarifas.	
Artículo 146. Declaración y Pago.	
Artículo 147. Responsabilidad Penal por no Consignar los Valores Recaudados.	
Artículo 148. Interés de Mora en la Sobretasa a la Gasolina.	
Artículo 149. Administración y Control.	
Artículo 150. Registro Obligatorio.	
CAPÍTULO VIII	134
IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE	
Artículo 151. Autorización Legal.	
Artículo 152. Definición.	
Artículo 153. Hecho Generador.	
Artículo 154. Sujeto Activo.	
Artículo 155. Sujeto Pasivo.	
Artículo 156. Base Gravable.	
Artículo 157. Tarifas.	
Artículo 158. Obligaciones Especiales para los Sujetos Pasivos	
Artículo 159. Requisitos para el otorgamiento de Permisos.	
Artículo 160. Forma de Pago.	
Artículo 161. Controles.	
Artículo 162. Destinación al Deporte del Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos.	
CAPÍTULO IX	141
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO	



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 163. Autorización Legal.	
Artículo 164. Definición	
Artículo 165. Principios Rectores del Tributo. Artículo	166. Hecho
generador.	
Artículo 167. Sujeto Activo.	
Artículo 168. Sujeto pasivo.	
Artículo 169. Base Gravable.	
Artículo 170. Tarifas.	
Artículo 171. Recaudo del Impuesto de Alumbrado Público.	
Artículo 172. Destinación de los Recursos del Impuesto de Alumbrado Público.	
Artículo 173. Administración del Impuesto de Alumbrado Público.	
CAPÍTULO X	148
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y CONSTRUCCIÓN	
Artículo 174. Autorización legal.	
Artículo 175. Definición del Impuesto de Delineación Urbana	
Artículo 176. Licencia urbanística.	
Artículo 177. Clases de Licencias	
Artículo 178. Término para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias.	
Artículo 179. Hecho Generador.	
Artículo 180. Causación del Impuesto.	
Artículo 181. Sujeto Activo.	
Artículo 182. Sujeto Pasivo.	
Artículo 183. Base Gravable.	
Artículo 184. Tarifa.	
Artículo 185. Liquidación y Pago	
Artículo 186. Facultad de revisión de las Declaraciones del Impuesto de Delineación Urbana	
Artículo 187. Vigencia	
Artículo 188. Proyecto por Etapas	
Artículo 189. Declaración por Reconocimiento de Obra o Construcción	
Artículo 190. Construcciones sin Licencia	
CAPÍTULO XI	157
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	
Artículo 191. Autorización Legal.	
Artículo 192. Definición	
Artículo 193. Señales No Constitutiva del Impuesto.	
Artículo 194. Hecho Generador.	
Artículo 195. Sujeto Activo.	
Artículo 196. Sujeto Pasivo.	
Artículo 197. Base gravable.	



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

- Artículo 198. Tarifas.
Artículo 199. Exenciones.
Artículo 200. Mantenimiento de los Elementos de Publicidad Exterior Visual.
Artículo 201. Otros Aspectos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

CAPÍTULO XII 161

IMPUESTO DE DEGUELLO GANADO MENOR

- Artículo 202. Autorización Legal.
Artículo 203. Definición.
Artículo 204. Hecho Generador.
Artículo 205. Causación y Pago.
Artículo 206. Sujeto Activo.
Artículo 207. Sujeto Pasivo.
Artículo 208. Base gravable.
Artículo 209. Tarifas.
Artículo 210. Requisitos para la Expedición de la Licencia.
Artículo 211. Obligación de los Establecimientos de Sacrificio de Ganado Menor.

CAPÍTULO XIII 163

IMPUESTO DE DEGUELLO GANADO MAYOR

- Artículo 212. Autorización Legal.
Artículo 213. Definición.
Artículo 214. Hecho Generador.
Artículo 215. Causación y Pago.
Artículo 216. Sujeto Activo.
Artículo 217. Sujeto Pasivo.
Artículo 218. Base Gravable.
Artículo 219. Tarifas.
Artículo 220. Requisitos para la Expedición de la Licencia.
Artículo 221. Obligación de los Establecimientos de Sacrificio de Ganado Mayor.
Artículo 222. Requisito para el Sacrificio del Ganado Mayor.
Artículo 223. Pesa Oficial Municipio de Girardot.
Artículo 224. Transporte de Carne en Canal.
Artículo 225. Guía de Degüello.
Artículo 226. Vigencia de la Guía de Degüello.
Artículo 227. Guía Oficial de Degüello.
Artículo 228. Control.
Artículo 229. Prohibición.
Artículo 230. Mecanismo de Control y Fiscalización.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 231. Responsabilidad Solidaria del Matadero o Frigorífico.	
CAPITULO XIV	167
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR	
Artículo 232. Autorización Legal.	
Artículo 233. Definición.	
Artículo 234. Sujeto Activo.	
Artículo 235. Sujeto Pasivo.	
Artículo 236. Hecho Generador.	
Artículo 237. Base Gravable.	
Artículo 238. Tarifa.	
Artículo 239. Competencia Para La Explotación Y Autorización De Las Rifas.	
Artículo 240. Requisitos para la operación.	
Artículo 241. Requisitos para la Autorización.	
Artículo 242. Pago de los Derechos de Explotación.	
Artículo 243. Realización del Sorteo.	
Artículo 244. Obligación de Sortear el Premio.	
Artículo 245. Entrega de Premios.	
Artículo 246. Verificación de la Entrega del Premio.	
Artículo 247. Valor de la Emisión y del Plan de Premios.	
TITULO II	172
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS	
CAPITULO I	172
ESTAMPILLA PROCULTURA	
Artículo 248. Autorización Legal.	
Artículo 249. Hecho Generador.	
Artículo 250. Sujeto Activo.	
Artículo 251. Sujeto Pasivo.	
Artículo 252. Causación.	
Artículo 253. Base Gravable.	
Artículo 254. Tarifa.	
Artículo 255. Exoneración.	
Artículo 256. Administración.	
Artículo 257. Responsabilidad.	
CAPITULO II	176
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	
Artículo 258. Autorización Legal.	
Artículo 259. Hecho Generador	
Artículo 260. Causación	
Artículo 261. Base Gravable	



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 262. Sujeto Activo	
Artículo 263. Sujeto Pasivo	
Artículo 264. Tarifa	
Artículo 265. Destinación	
Artículo 266. Responsabilidad	
Artículo 267. Veeduría Organización	
Artículo 268. De los Centros de Vida	
Artículo 269. De las Obligaciones	
Artículo 270. Exoneración	
Artículo 271. Convenios protección Tercera Edad	
CAPITULO III	180
ESTAMPILLA PRO DESARROLLO UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, UDEC	
Artículo 272. Autorización Legal	
Artículo 273. Destinación	
Artículo 274. Sujeto Activo	
Artículo 275. Sujeto Pasivo	
Artículo 276. Base Gravable y Tarifa	
Artículo 277. Recaudo	
Artículo 278. Informe Anual	
Artículo 279. Exoneración	
CAPITULO IV	183
CONTRIBUCION ESPECIAL CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS	
Artículo 280. Autorizacion Legal	
Artículo 281. Hecho Generador	
Artículo 282. Sujeto Activo	
Artículo 283. Sujeto Pasivo	
Artículo 284. Base Gravable	
Artículo 285. Tarifa	
Artículo 286. Fondo Cuenta	
Artículo 287. Destinacion	
Artículo 288. Forma de Recaudo	
Artículo 289. Patrimonio del Fondo Cuenta.	
Artículo 290. Comité de Orden Público	
Artículo 291. Funciones del Comité de Orden Público.	
Artículo 292. Administración Fondo Cuenta	
CAPITULO V	188
CONTRIBUCION PARA LA GESTION DE RIESGOS DE DESASTRES	
Artículo 293. Autorizacion Legal.	
Artículo 294. Objetivos del Fondo Municipal.	



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 295. Hecho Generador.	
Artículo 296. Sujeto Activo.	
Artículo 297. Sujeto Pasivo.	
Artículo 298. Base Gravable.	
Artículo 299. Tarifa.	
Artículo 300. Exclusion.	
Artículo 301. Recaudo	
Artículo 302. Junta Directiva Del Fondo Gestion Del Riesgo De Desastres.	
Artículo 303. Administracion del Fondo Municipal de Gestión del Riesgo.	
Artículo 304. Representacion del Fondo.	
Artículo 305. Funciones del Administrador del Fondo Municipal.	
Artículo 306. Patrimonio Autonomo.	
Artículo 307. Recursos del Fondo Municipal.	
Artículo 308. Régimen de Contratación.	
Artículo 309. Subcuentas para apoyar el financiamiento de la gestion del riesgo.	
Artículo 310. Control Fiscal.	

CAPITULO VI 196

SOBRETASA ESPECIAL PARA EL FONDO DE RECOMPENSAS

Artículo 311. Autorizacion Legal.	
Artículo 312. Hecho Generador.	
Artículo 313. Sujeto Activo.	
Artículo 314. Sujeto Pasivo	
Artículo 315. Base Gravable.	
Artículo 316. Tarifa.	
Artículo 317. Fondo Cuenta.	
Artículo 318. Destinacion.	
Artículo 319. Forma de Recaudo.	
Artículo 320. Junta Directiva Del Fondo de Recompensas.	
Artículo 321. Administración del Fondo Municipal de Recompensas.	

CAPITULO VII 198

CONTRIBUCION POR VALORIZACION

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y ESTRUCTURALES

Artículo 322. Autorizacion Legal.	
Artículo 323. Definiciones.	
Artículo 324. Obras Que Causan Valorizacion:	
Artículo 325. Causación.	
Artículo 326. De la Disponibilidad de Servicios Publicos:	
Artículo 327. Organismo Encargado De Su Manejo:	
Artículo 328. Autoridad Competente En Materia De Contribucion De Valorizacion.	



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 329. Direccion y Administracion.	
Articulo 330. Composicion De La Junta De Valorizacion Municipal.	
Artículo 331. Funciones De La Junta De Valorizacion Municipal	
Articulo 332. Fondo Rotatorio De Valorizacion	
Articulo 333. Bienes e Ingresos del Fondo Rotatorio De Valorizacion	
Articulo 334. Presupuesto	
Articulo 335. Administracion.	
Articulo 336. Control Fiscal.	
Articulo 337. Contabilidad.	
Articulo 338. Sistema de Garantias.	
Articulo 339. Exigibilidad:	
DE LA ORDENACION Y EJECUCION DE LAS OBRAS	 204
Articulo 340. Ordenacion:	
Articulo 341. Planificacion para Ejecucion de las Obras:	
Articulo 342. Revision del Plan	Artículo 343. Etapas
DE LA ZONA DE INFLUENCIA	 206
Articulo 344. Definicion de Zona De Influencia:	
Articulo 345. Zona de Influencia Provisional:	
Articulo 346. Zona de Influencia De Beneficio General:	
Articulo 347. Criterios para Fijar La Zona De Influencia:	
Articulo 348. Aprobacion:	
Articulo 349. Modificacion de la Zona De Influencia:	
DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES	 208
Artículo 350. Participacion de los Beneficiados:	
Articulo 351. Divulgación.	
Articulo 352. Numero de Representantes:	
Articulo 353. Nuevos Contribuyentes:	
Articulo 354. Calidad De Los Representantes:	
Articulo 355. Inhabilidades e Incompatibilidades:	
Articulo 356. Honorarios de los Representantes:	
DE LA ELECCION DE REPRESENTANTES DE LOS BENEFICIADOS....	210
Artículo 357. Inscripcion:	
Articulo 358. Votacion:	
Articulo 359. Unidad Predial:	
Articulo 360. Votos:	
Articulo 361. De los Poderes:	
Articulo 362. Quorum:	
Articulo 363. Consignacion del Voto:	



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 364. Validez:	
Artículo 365. Eleccion:	
Artículo 366. Votos en Blanco y Caso De Empate:	
Artículo 367. Escrutinio:	
Artículo 368. Eleccion Subsidiaria:	
Artículo 369. Aceptacion y Posesion:	
Artículo 370. Derecho de Informacion:	
Artículo 371. Obligaciones de los Representantes:	
Artículo 372. De la Junta de Vigilancia Composicion:	
Artículo 373. Funciones de la Junta de Vigilancia:	
Artículo 374. Quorum:	
Artículo 375. De la Denuncia de Inmuebles Divulgacion:	
Artículo 376. Obligatoriedad:	
Artículo 377. Censo Predial:	
DE LA DISTRIBUCION DE LAS CONTRIBUCIONES	 216
Artículo 378. Definicion:	
Artículo 379. Monto Distribuible:	
Artículo 380. Distribucion de Acuerdo al Tipo de Beneficio:	
Artículo 381. Costo De La Obra, Plan O Conjunto De Obras:	
Artículo 382. Presupuesto:	
Artículo 383. Distribucion De Acuerdo Al Tipo De Beneficio:	
Artículo 384. Factor de Distribucion:	
Artículo 385. Area Virtual:	
Artículo 386. Factor De Conversacion Para Areas Virtuales:	
Artículo 387. Predios Exceptuados:	
Artículo 388. Sectorizacion de obras:	
Artículo 389. Beneficio Especial:	
DE LOS METODOS DE DISTRIBUCION PARA OBRAS QUE CAUSEN BENEFICIO LOCAL.....	220
Artículo 390. Determinacion del Metodo:	
Artículo 391. Caracteristicas de los Predios:	
Artículo 392. Bienes Destinados a la Presentacion de un Servicio Público:	
Artículo 393. Metodos de Distribucion:	
DE LA APROBACION DEL MONTO Y LA DISTRIBUCION.....	223
Artículo 394. Aprobacion del Monto Distribuible:	
Artículo 395. Aprobacion de la Distribucion:	
Artículo 396. Resoluciones de las Juntas de Valorizacion Municipal:	
Artículo 397. Memoria Tecnica:	



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

CRITERIOS DEL BENEFICIO GENERAL	224
Artículo 398. Liquidacion:	
DE LA LIQUIDACION DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRAS ...	226
Artículo 399. Obligatoriedad de la Liquidacion:	
Artículo 400. Proceso de Revision:	
Artículo 401. Distribucion de Faltantes o Liquidacion de Excedentes:	
DE LA ASIGNACION DE LA CONTRIBUCION	227
Artículo 402. Asignacion:	
Artículo 403. Individualidad:	
Artículo 404. Notificacion de las Resoluciones de Asignacion:	
DE LOS RECURSOS	228
Artículo 405. Consulta del Contribuyente:	
Artículo 406. Recursos en la Via Gubernativa:	
Artículo 407. Requisitos:	
Artículo 408. Rechazo del Recurso:	
Artículo 409. Desistimiento:	
Artículo 410. Decision del Recurso:	
Artículo 411. Admisibilidad:	
Artículo 412. Termino:	
Artículo 413. Contenido de la Decision:	
Artículo 414. Silencio Administrativo Positivo:	
Artículo 415. Notificacion:	
DE LA EXIGIBILIDAD DE LA CONTRIBUCION	230
Artículo 416. Imposicion:	
Artículo 417. Exigibilidad:	
Artículo 418. Registro de la Contribucion:	
Artículo 419. Restricciones y Autorizaciones:	
DEL PAGO DE LA CONTRIBUCION	231
Artículo 420. Formas de Pago:	
Artículo 421. Intereses de Financiacion:	
Artículo 422. Intereses de Mora:	
Artículo 423. Perdida del Plazo:	
Artículo 424. Restitucion del Plazo:	
Artículo 425. Cobro Prejudicial.:	
Artículo 426. Abonos Extraordinarios:	
Artículo 427. Competencia de Jurisdiccion Coactiva:	
Artículo 428. Concurrencia de Contribucion:	
Artículo 429. Ampliacion de Plazos:	



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

- Artículo 430. Excepciones:
- Artículo 431. Prohibición:
- Artículo 432. Efectos:
- Artículo 433. Sustitución de Contribuyentes:
- Artículo 434. Definitivo:
- Artículo 435. Provisional:
- Artículo 436. Cancelación:
- Artículo 437. Expedición:
- Artículo 438. Nulidad de Efectos:

**DE LA ADQUISICION DE INMUEBLE QUE SE REQUIERAN PARA
ADELANTAR OBRAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACION 236**

- Artículo 439. Adquisición de Inmueble:
- Artículo 440. Declaratoria de Utilidad Pública:
- Artículo 441. Precio de los Inmuebles:
- Artículo 442. Forma de Pago:
- Artículo 443. Mejoras:
- Artículo 444. Cesión Gratuita y Obligatoria:
- Artículo 445. Procedimiento Para La Adquisición Directa:
- Artículo 446. Expropiación:

DE LAS COMPENSACIONES 238

- Artículo 447. Compensaciones:
- Artículo 448. Aplicación:
- Artículo 449. Compensación por Perjuicios:

DISPOSICIONES GENERALES 239

- Artículo 450. Valorización por Obras Nacionales y/o Departamentales:
- Artículo 451. Suspensión de una obra:
- Artículo 452. Sobrantes de la Contribución:
- Artículo 453. Deficiencia en la Previsión:
- Artículo 454. Requisitos Mínimos:
- Artículo 455. Estatus Contractual:

CAPITULO VIII 241

**CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE
LAS ARTES ESCÉNICAS 241**

- Artículo 456. Autorización Legal
- Artículo 457. Definición



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 458. Hecho Generador	
Artículo 459. Sujeto Activo	
Artículo 460. Sujeto Pasivo	
Artículo 461. Base Gravable	
Artículo 462. Tarifa	
Artículo 463. Obligaciones Especiales Para Los Sujetos Pasivos	
Artículo 464. Cuenta Especial Para La Administración De La Contribución Parafiscal.	
Artículo 465. Destinacion De Los Recursos.	
Artículo 466. Administración y control.	
Artículo 467. Seguimiento a la inversión	
MULTAS Y SANCIONES	244
CAPITULO IX	244
MULTAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE	
Artículo 468. Autorización Legal	
CAPITULO X	244
COMPARENDO AMBIENTAL	
Artículo 469. Autorización Legal.	
Artículo 470. Infracciones.	
Artículo 471. Vehículos.	
Artículo 472. Sujetos Pasivos.	
Artículo 473. Sanciones Comparendo Ambiental.	
Artículo 474. Procedimiento sanciones.	
Artículo 475. Autoridades Competentes.	
Artículo 476. Responsable de aplicar la sanción.	
Artículo 477. Recaudo.	
Artículo 478. Obligación Empresas de aseo.	
Artículo 479. Acciones Pedagógicas.	
Artículo 480. Estadísticas.	
Artículo 481. Publicidad.	
Artículo 482. Incentivos.	
Artículo 483. Informe Anual.	
Artículo 484. Reglamentación.	
TASAS, IMPORTES Y DERECHOS	254
CAPITULO XI	254
TASA ESPECIAL 1,5% REVISION Y TRAMITES DE CUENTAS (FONDO DE SEGURIDAD)	
Artículo 485. Autorizacion Legal	
Artículo 486. Hecho Generador	
Artículo 487. Sujeto Activo	
Artículo 488. Sujeto Pasivo	



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

- Artículo 489. Base Gravable
- Artículo 490. Tarifa
- Artículo 491. Exclusion
- Artículo 492. Destinacion
- Artículo 493. Forma de Recaudo

CAPITULO XII 256

REGISTRO PATENTES, MARCAS Y HERRETES

- Artículo 494. Autorizacion.
- Artículo 495. Definicion.
- Artículo 496. Hecho Generador.
- Artículo 497. Obligaci n del Registro.
- Artículo 498. Sujeto Activo.
- Artículo 499. Sujeto Pasivo.
- Artículo 500. Tarifa.
- Artículo 501. Requisito para el Registro.
- Artículo 502. Certificado de Registro.

CAPITULO XIII 257

COSO MUNICIPAL

- Artículo 503. Autorización.
- Artículo 504. Hecho Generador.
- Artículo 505. Sujeto Activo.
- Artículo 506. Sujeto Pasivo.
- Artículo 507. Tarifa.
- Artículo 508. Recaudo.
- Artículo 509. De las obligaciones de la Administración Municipal.

CAPITULO XIV 259

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

- Artículo 510. De la Gaceta Municipal.
- Artículo 511. Publicacion de un Contrato en la Gaceta Municipal.
- Artículo 512. Tarifas.
- Artículo 513. Destinacion de los Recursos.

CAPITULO XV 261

EXPEDICION DE CONSTANCIAS, AUTENTICACIONES, CERTIFICADOS, LICENCIAS, PERMISOS Y SERVICIOS DE PLANEACION ENTRE OTROS.

- Artículo 514. Expedicion de Constancias, Autenticaciones, Certificados, Licencias, Permisos y Servicios de Planeacion entre Otros.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

- Artículo 515. Certificados de Paz y Salvo
Artículo 516. Requisito Certificados de Paz y Salvo
Artículo 517. Vigencias Certificados de Paz y Salvo de Predial y Valorización.

CAPITULO XVI 265

DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

- Artículo 518. Servicios, Tramites y Similares de Transito y Transporte.

TITULO III 270

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES 270

- Artículo 519. Exenciones y Tratamientos Preferenciales.
Artículo 520. Reconocimiento.
Artículo 521. De las Exenciones ya Reconocidas.
Artículo 522. Perdida de los Beneficios o Exenciones.
Artículo 523. Tiempo de Reconocimiento.

CAPITULO II 272

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

- Artículo 524. Exenciones.
Artículo 525. Exclusiones el Impuesto Predial Unificado.
Artículo 526. Contribuyentes con Tratamiento Especial

CAPITULO III 281

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Artículo 527. Actividades No Sujetas.
Artículo 528. Actividades Exentas del Impuesto de Industria y Comercio.
Artículo 529. Requisitos para Gozar del Beneficio.
Artículo 530. Requisitos especiales que se deben cumplir para obtener la Exención del Impuesto.
Artículo 531. Estimulo a los contribuyentes que empleen personas Discapacitadas.
Artículo 532. Exención del Impuesto de Industria y Comercio para nuevas Empresas que se establezcan en Girardot.
Artículo 533. Requisitos para obtener el beneficio de Nuevas Empresas en el Municipio de Girardot.
Artículo 534. Verificación del cumplimiento de los requisitos.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

CAPITULO V 290

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

Artículo 535. Exenciones del Impuesto de Delineación Urbana.

Artículo 536. Tratamiento Preferencial del Impuesto de Delineación Urbana.

CAPITULO VI 292

**BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS
MUNCIPAL Y DEL DEPORTE**

Artículo 537. Exclusiones del Impuesto de Espectáculos Públicos.

Artículo 538. Requisitos para el reconocimiento de la Exclusión del Impuesto de Espectáculos Públicos.

Artículo 539. Exenciones de la Ley

CAPITULO VII 294

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 540. Exenciones para el impuesto de publicidad exterior visual

TITULO IV 295

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I 295

ASPECTOS GENERALES

Artículo 541. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.

Artículo 542. Prescripción de la facultad para imponer sanciones.

Artículo 543. Sanción mínima

Artículo 544. La reincidencia aumenta el valor de las sanciones.

Artículo 545. Corrección de sanciones.

Artículo 546. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.

CAPÍTULO II 297

INTERESES MORATORIOS

Artículo 547. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones.

Artículo 548. Intereses en los mayores valores liquidados.

Artículo 549. Suspensión de los intereses moratorios.

Artículo 550. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las Entidades Autorizadas.

CAPÍTULO III 298



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

- Artículo 551. Sanción por no declarar.
Artículo 552. Extemporaneidad en la presentación.
Artículo 553. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento.
Artículo 554. Sanción por corrección de las declaraciones.
Artículo 555. Sanción por corrección aritmética.
Artículo 556. Sanción por inexactitud.
Artículo 557. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales.

CAPITULO IV 303

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

- Artículo 558. Sanción por no informar dirección de notificaciones.
Artículo 559. Sanción por no informar la actividad económica.
Artículo 560. Sanción por no enviar información.
Artículo 561. Sanción por no informar cambios y mutaciones.

CAPITULO V 305

SANCIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT"

- Artículo 562. Sanción por no inscribirse en el registro de información tributaria "RIT".
Artículo 563. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción en el registro de información tributaria "RIT"
Artículo 564. Sanción por no informa
Artículo 565. Sanción por informar datos incompletos o equivocados.

CAPITULO VI 306

SANCIONES POR OMISIÓN DE OTROS DEBERES

- Artículo 566. Sanción por no certificar correctamente valores retenidos o no expedirlos.
Artículo 567. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.
Artículo 568. Sanción por cierre ficticio.
Artículo 569. Sanciones en espectáculos públicos.
Artículo 570. Sanciones por rifas.
Artículo 571. Sanción por publicidad exterior visual.
Artículo 572 Sanciones en proceso de licencias de construcción y sus modalidades.
Artículo 573. Sanciones por ocupación de vías.
Artículo 574. Sanciones de tránsito y transporte.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 575. Sanciones para el contribuyente que no posea la licencia o que sacrifique por fuera de los sitios autorizados.

Artículo 576. Remisión al estatuto tributario nacional.

LIBRO SEGUNDO 310

REGIMEN DE PROCEDIMIENTO..... 310

TITULO I 310

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Artículo 577. Número de identificación tributaria municipal.

Artículo 578. Registro de información tributaria "RIT".

Artículo 579. Inscripción en el registro de información tributaria "RIT".

Artículo 580. Actualización del registro de información tributaria.

Artículo 581. Obligación de exhibir y presentar el registro de información tributaria "RIT".

Artículo 582. Capacidad y representación.

Artículo 583. Representación de las personas jurídicas.

Artículo 584. Agencia oficiosa.

Artículo 585. Equivalencia del término contribuyente o responsable.

Artículo 586. Presentación de escritos y recursos.

Artículo 587. Competencia para el ejercicio de las funciones.

Artículo 588. Delegación de funciones.

CAPÍTULO II 315

NOTIFICACIONES 315

Artículo 589. Dirección para notificaciones.

Artículo 590. Dirección procesal.

Artículo 591. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal.

Artículo 592. Notificación electrónica.

Artículo 593. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.

Artículo 594. Notificaciones devueltas por el correo.

Artículo 595. Notificación personal.

Artículo 596. Constancia de los recursos.

CAPÍTULO III 319

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 597. Obligados a cumplir los deberes formales.

Artículo 598. Representantes que deben cumplir deberes formales.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

- Artículo 599. Apoderados generales y mandatarios especiales.
- Artículo 600. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimientos de deberes formales.
- Artículo 601. Obligación de pagar el impuesto.
- Artículo 602. Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes.
- Artículo 603. Obligación de suministrar información.
- Artículo 604. Obligación de conservar la información.
- Artículo 605. Obligación de atender a los funcionarios de la administración tributaria municipal.
- Artículo 606. Obligación de llevar sistema contable.
- Artículo 607. Obligación de registrarse.
- Artículo 608. Obligación de comunicar novedades.
- Artículo 609. Obligación de informar la dirección.
- Artículo 610. Obligación de utilizar el formulario oficial.
- Artículo 611. Obligación de expedir factura. Artículo 612. Obligación de presentar guías.
- Artículo 613. Obligaciones en los impuestos al azar.
- Artículo 614. Obligación de expedir certificado de retención.
- Artículo 615. Derechos de los contribuyentes.
- Artículo 616. Obligaciones de la administración municipal en materia tributaria.
- Artículo 617. Atribuciones de la administración municipal en materia tributaria.
- Artículo 618. Ingreso de oficio al régimen simplificado.
- Artículo 619. Ingreso al régimen simplificado por solicitud del contribuyente.
- Artículo 620. Información sobre retiro del régimen simplificado. Artículo 621. Obligación de informar el cese de actividades.
- Artículo 622. Cancelación en el registro del impuesto de industria y comercio.
- Artículo 623. Cancelación de oficio.
- Artículo 624. Cancelación de la inscripción en el registro del impuesto de Industria y comercio por cruce de información con la Cámara de Comercio de Girardot.
- Artículo 625. Cancelación por muerte del Contribuyente.
- Artículo 626. Cancelación retroactiva del registro.
- Artículo 627. Certificado de cancelación definitiva.
- Artículo 628. Obligaciones formales.

TÍTULO II	332
DECLARACIONES TRIBUTARIAS	332
CAPÍTULO I	
NORMAS COMUNES	



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 629. Clases de Declaraciones.

Artículo 630. Las declaraciones deben coincidir con el periodo fiscal.

Artículo 631. Obligados a declarar por contribuyentes sin residencia o domicilio en el país.

Artículo 632. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias.

Artículo 633. Utilización de formularios.

Artículo 634. Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias.

Artículo 635. Domicilio fiscal.

Artículo 636. Presentación electrónica de declaraciones.

Artículo 637. Declaraciones que se tienen por no presentadas.

Artículo 638. Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total.

Artículo 639. Acto previo.

Artículo 640. Efectos de la firma de Contador Público o Revisor Fiscal.

Artículo 641. Reserva de la declaración.

Artículo 642. Examen de la declaración con autorización del declarante.

Artículo 643. Para los efectos de los impuestos nacionales, departamentales o municipales se puede intercambiar información.

Artículo 644. Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria.

CAPITULO II 338

DECLARACIÓN DE INDUSTRIA COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS, SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 645: Obligados presentar Declaración del Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto de Avisos y Tableros.

Artículo 646. Quiénes no están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Artículo 647: Período, lugar y plazo para presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto de Avisos y Tableros.

Artículo 648: Contenido de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto de Avisos y Tableros.

CAPITULO III 342

DECLARACIÓN DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 649: Obligados a presentar declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio e información anexa en medio magnético.

Artículo 650: Periodo, lugar y plazos para declarar y pagar la retención del Impuesto de industria y comercio y presentar la información exógena en medio magnético.

Artículo 651: Contenido de la declaración de retención del impuesto de industria y comercio.

Artículo 652: Información exógena de retención en ICA.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 653: Ineficacia de las declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total.

Artículo 654: Procedimiento cuando se efectúan retenciones de industria y comercio por mayor valor o en exceso.

Artículo 655: Procedimiento en rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas a retención del impuesto de industria y comercio.

Artículo 656. Administración, procedimientos y sanciones.

CAPÍTULO IV 347

CORRECCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 657. Corrección a las declaraciones tributarias.

Artículo 658. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

Artículo 659. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada.

Artículo 660. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Artículo 661. Correcciones provocadas por la administración.

Artículo 662. Corrección de errores en el pago o en la declaración por aproximación de los valores al múltiplo de mil más cercano.

CAPÍTULO V 350

OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 663. Contenido de otras declaraciones tributarias.

Artículo 664. Declaraciones tributarias presentadas por los no obligados.

Artículo 665. Las declaraciones tributarias podrán firmarse con salvedades.

TÍTULO III 351

DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I 351

NORMAS GENERALES

Artículo 666: Facultades de fiscalización e investigación.

Artículo 667: Las opiniones de terceros no obligan a la administración municipal.

Artículo 668: Competencia para la actuación fiscalizadora y de liquidación de Tributos.

Artículo 669: Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones.

Artículo 670: Independencia de las liquidaciones.

Artículo 671: Periodos de fiscalización.

Artículo 672: Impuestos materia de un requerimiento o liquidación.

Artículo 673: Emplazamientos. Emplazamiento para Corregir.

Emplazamiento previo por no Declarar.

Artículo 674: Corrección por diferencia de criterio cuando hay emplazamiento.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 675: Principios en materia sancionatoria.	
CAPÍTULO II	356
LIQUIDACIONES OFICIALES	
Artículo 676: Liquidaciones Oficiales.	
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN	
Artículo 677: Liquidación Oficial de Corrección.	
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.	
Artículo 678: Liquidación de Corrección Aritmética.	
Artículo 679: Error Aritmético.	
Artículo 680: Término en que debe practicarse la Corrección Aritmética.	
Artículo 681: Contenido de la Liquidación de Corrección.	
Artículo 682: Corrección de Sanciones.	
Artículo 683: Facultad de modificar la Liquidación Privada.	
Artículo 684: El requerimiento especial como requisito previo a la Liquidación de Revisión.	
Artículo 685: Contenido del requerimiento especial.	
Artículo 686: Término para notificar el requerimiento especial.	
Artículo 687 Término para notificar el requerimiento en declaraciones de retención de los tributos municipales.	
Artículo 688: Suspensión del término para notificar Requerimiento Especial.	
Artículo 689: Respuesta al Requerimiento Especial.	
Artículos 690: Ampliación al Requerimiento Especial.	
Artículo 691: Corrección provocada por el Requerimiento Especial.	
Artículo 692: Término para notificar la Liquidación de Revisión.	
Artículo 693: Correspondencia entre la Declaración, el Requerimiento Especial y la Liquidación de Revisión.	
Artículo 694: Contenido de la Liquidación de Revisión.	
Artículo 695: Corrección Provocada por la Liquidación de Revisión.	
Artículo 696: Firmeza de la Liquidación Privada.	
LIQUIDACIÓN DE AFORO	362
Artículo 697: Emplazamiento previo por no declarar.	
Artículo 698: consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.	
Artículo 699: Liquidación de Aforo.	
Artículo 700: Publicidad de los Emplazados o Sancionados.	
Artículo 701: Contenido de la Liquidación de Aforo.	
OTRAS DISPOSICIONES	363
Artículo 702: Determinación del tributo por omisión de la declaración tributaria.	
TÍTULO IV	364



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

- Artículo 703: Recursos contra los actos de la autoridad tributaria municipal.
Artículo 704: Requisitos del recurso de reconsideración.
Artículo 705: Los hechos aceptados no son objeto de recurso.
Artículo 706: Presentación del recurso.
Artículo 707: Constancia de presentación del recurso.
Artículo 708: Trámite para la admisión del recurso de reconsideración.
Artículo 709: Inadmisión del recurso.
Artículo 710: Recurso contra el auto inadmisorio.
Artículo 711: Independencia de los recursos.
Artículo 712: Recursos equivocados.
Artículo 713: Revocatoria directa.
Artículo 714: Oportunidad.
Artículo 715: Competencia.
Artículo 716: Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa.
Artículo 717: Cobro de interés en los recursos.

TÍTULO V 368

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I 368

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 718: Las decisiones de la Secretaria de Hacienda Municipal deben fundarse en los hechos probados.
Artículo 719: Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad:
Artículo 720: Idoneidad de los medios de prueba.
Artículo 721: Oportunidad para allegar pruebas al expediente.
Artículo 722: Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente.
Artículo 723: Presunción de veracidad.
Artículo 724: Práctica de pruebas en virtud de convenios de intercambio de información.
Artículo 725: Presencia de terceros en la práctica de pruebas.

CAPÍTULO II 370

MEDIOS DE PRUEBA

- Artículo 726: Hechos que se consideran confesados.
Artículo 727: Confesión ficta o presunta.
Artículo 728: Indivisibilidad de la confesión.
Artículo 729: Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 730: Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación.

Artículo 731: Inadmisibilidad del testimonio.

Artículo 732: Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria.

INDICIOS Y PRESUNCIONES..... 372

Artículo 733: Datos estadísticos que constituyen indicio.

Artículo 734: Indicios con base en estadísticas de sectores económicos.

Artículo 735: La omisión del NIT o del nombre en la correspondencia, facturas y recibos permiten presumir ingresos.

Artículo 736: sistema de ingresos presuntivos mínimo en tributos municipales.

Artículo 737: las presunciones admiten prueba en contrario.

PRUEBA DOCUMENTAL 374

Artículo 738: facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos.

Artículo 739: procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración.

Artículo 740: Fecha cierta de los documentos privados.

Artículo 741: Reconocimiento de firma de documentos privados.

Artículo 742: Certificados con valor copia auténtica.

Artículo 743: Valor probatorio de la impresión de imágenes ópticas no modificables.

PRUEBA CONTABLE 375

Artículo 744: La contabilidad como medio de prueba.

Artículo 745: Forma y requisitos para llevar la contabilidad.

Artículo 746: Requisitos para que la contabilidad constituya prueba.

Artículo 747: Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.

Artículo 748: Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad.

Artículo 749: La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS 377

Artículo 750: Derecho de solicitar la inspección.

Artículo 751: Inspecciones tributarias y contables.

Artículo 752: Inspección tributaria.

Artículo 753: Lugar de presentación de los libros de contabilidad.

Artículo 754: la no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 755: Inspección contable:	
Artículo 756: Casos en los cuales debe darse traslado del acta.	
PRUEBA PERICIAL	379
Artículo 757: Designación de peritos.	
Artículo 758: Valoración del dictamen.	
 CAPÍTULO III	 379
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE	
Artículo 759: las de los ingresos no constitutivos de tributos.	
TÍTULO VI	380
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	
CAPÍTULO I	380
 RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO	
Artículo 760: Responsabilidad por el pago del tributo.	
Artículo 761: Informaciones para garantizar pago de deudas tributarias.	
Artículo 762: Responsabilidad solidaria.	
Artículo 763: Responsabilidad solidaria de los socios por los tributos de la sociedad.	
Artículo 764: Intervención de deudores solidarios.	
Artículo 765: Responsabilidad por el pago de las retenciones en la fuente.	
Artículo 766: Desestimación de la personalidad jurídica.	
Artículo 767: Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales.	
Artículo 768: responsabilidad solidaria en casos de la fusión y escisión de sociedades en materia tributaria.	
 CAPÍTULO II	 384
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	
SOLUCIÓN O PAGO	
Artículo 769: Lugares y plazos para pagar.	
Artículo 770: Aproximación de los valores en los recibos de pago.	
Artículo 771: Fecha en que se entiende pagado el impuesto.	
Artículo 772: Prelación en la imputación del pago.	



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 773: Mora en el pago de los tributos municipales.

ACUERDO DE PAGO 385

Artículo 774: Acuerdo para el pago:

Artículo 775: Competencia para celebrar contratos de garantía.

Artículo 776: Cobro de garantías.

Artículo 777: Incumplimiento de las facilidades.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES..... 387

Artículo 778. Compensación con saldos a favor.

Artículo 779: Término para solicitar la compensación.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO..... 388

Artículo 780: Término de la prescripción.

Artículo 781: Interrupción y suspensión del término de prescripción.

Artículo 782: El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS 389

Artículo 783: Facultad del administrador.

TÍTULO VII 390

COBRO COACTIVO 390

Artículo 784: Procedimiento administrativo coactivo.

Artículo 785: Competencia funcional.

Artículo 786: Competencia territorial.

Artículo 787: competencia para investigaciones tributarias.

Artículo 788: Información para la investigación y localización de bienes de los deudores morosos.

Artículo 789: Mandamiento de pago.

Artículo 790: Efectos del inicio de procesos concursales.

Artículo 791: Títulos ejecutivos.

Artículo 792: Vinculación de deudores solidarios.

Artículo 793: Ejecutoria de los actos.

Artículo 794: Efectos de la revocatoria directa.

Artículo 795: Término para pagar o presentar excepciones.

Artículo 796: Excepciones.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

- Artículo 797: Trámite de excepciones.
Artículo 798: Excepciones probadas.
Artículo 799: Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.
Artículo 800: Recursos contra la resolución que decide las excepciones.
Artículo 801: Intervención del contencioso administrativo.
Artículo 802: Orden de ejecución.
Artículo 803: Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.
Artículo 804: Medidas preventivas.
Artículo 805: límite de inembargabilidad.
Artículo 806: Límite de los embargos.
Artículo 807: Registro del embargo.
Artículo 808: Trámite para algunos embargos.
Artículo 809: Embargos, secuestro y remate de bienes.
Artículo 810: oposición al secuestro.
Artículo 811: Criterios para valorar bienes en procesos de cobro coactivo, especiales, de extinción de dominio y otros procesos que establezca la ley.
Artículo 812: Remate de bienes.
Artículo 813: Suspensión por acuerdo de pago.
Artículo 814: Cobro ante la jurisdicción ordinaria.
Artículo 815: Auxiliares.
Artículo 816: Aplicación de depósitos.
Artículo 817: Irregularidades en el procedimiento:
Artículo 818: Reserva del expediente en la etapa de cobro.

TÍTULO VIII 402

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

- Artículo 819: Procesos concursales.
Artículo 820: En liquidación voluntaria de sociedades.
Artículo 821: Personería del funcionario de la administración municipal.
Artículo 822: Independencia de procesos.
Artículo 823: Criterios para la aceptación o rechazo de adjudicaciones en procesos especiales:

TÍTULO IX 404

DEVOLUCIONES

- Artículo 824: Devolución de tributos.
Artículo 825: Compensación de saldos a favor con obligaciones pendientes.
Artículo 826: Requisitos para la solicitud de devolución y/o compensación de tributos.
Artículo 827: competencia funcional de las devoluciones.
Artículo 828: Término para solicitar la devolución de saldos a favor.
Artículo 829: Término para solicitar la devolución de pagos en exceso o de lo no debido.
Artículo 830: Término para efectuar la devolución de tributos.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

- Artículo 831: Verificación de las devoluciones.
Artículo 832: Rechazo de las solicitudes de devolución o compensación.
Artículo 833: Inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.
Artículo 834: Auto inadmisorio.
Artículo 835: Investigación previa a la devolución o compensación.
Artículo 836: Devolución con presentación de garantía:
Artículo 837: Compensación previa a la devolución.
Artículo 838: Mecanismos para efectuar la devolución.
Artículo 839: Intereses a favor del contribuyente.
Artículo 840: Tasa de interés para devoluciones.
Artículo 841: apropiaciones presupuestales para las devoluciones.

TÍTULO X **412**

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

- Artículo 842: Corrección de los actos administrativos y liquidaciones oficiales.
Artículo 843: Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.
Artículo 844: Aplicabilidad de las modificaciones del estatuto tributario nacional adoptadas por medio del presente estatuto.
Artículo 845: Aplicación del procedimiento a otros tributos.
Artículo 846. Cambio de legislación.
Artículo 847. Aplicabilidad de las modificaciones adoptadas por medio del presente acuerdo.
Artículo 848. Vigencia y Derogatorias.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE GIRARDOT

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

EL TRIBUTO

Artículo 1. Deber Ciudadano y Obligación Tributaria.

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de Girardot (Cundinamarca), dentro de los conceptos de justicia, progresividad y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Girardot (Cundinamarca), cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

Fuente: C. P., art. 95, num. 9.

Artículo 2. Principios del Sistema Tributario.

El Sistema Tributario del Municipio de Girardot (Cundinamarca), se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 3. Obligación Tributaria.

La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Girardot (Cundinamarca), y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

Artículo 4. Administración y Control de los Tributos.

Sin perjuicio de normas especiales, corresponde a la Administración Tributaria Municipal del Municipio de Girardot (Cundinamarca), la gestión,

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución de los tributos Municipales.

ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 5. Objeto y contenido.

El presente Estatuto tiene por objeto la definición y regulación general de las rentas e ingresos del Municipio de Girardot (Cundinamarca) y el procedimiento aplicable a la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, devolución, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, así como la imposición de sanciones y el cobro administrativo de los demás recursos territoriales.

Artículo 6. Autonomía del Municipio de Girardot.

El Municipio de Girardot (Cundinamarca) goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley. Fuente: C. P., art. 287.

Artículo 7. Imposición de Tributos.

En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Fuente: C. P., art. 338.

Corresponde al Concejo Municipal de Girardot, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Artículo 8. Compilación de los tributos.

El presente Estatuto Tributario Municipal, es la compilación de los aspectos sustanciales de impuestos municipales vigentes, que se señalan en el artículo siguiente y se complementa con el procedimiento tributario municipal, descrito en el capítulo destinado para tal fin en el presente Estatuto.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 9. Estructura de los Ingresos Municipales

El presente Estatuto de Rentas Municipal comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Girardot (Cundinamarca) y son rentas de su propiedad:

1. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

1.1. IMPUESTOS DIRECTOS

- a) Impuesto predial unificado.
- b) Sobretasa Ambiental.
- c) Impuesto de industria y comercio
- d) Impuesto de avisos y tableros.
- e) Sobretasa Bomberil.

1.2. IMPUESTOS INDIRECTOS

- a) Sobretasa al consumo de la gasolina motor.
- b) Impuesto Municipal y Nacional de Espectáculos Públicos
- c) Impuesto de Alumbrado Publico
- d) Impuesto delineación Urbana y Construcción
- e) Impuesto de Publicidad Exterior Visual
- f) Impuesto de Degüello Ganado Menor
- g) Impuesto de Degüello Ganado Mayor
- h) Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar.

2. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

2.1. Estampillas y Contribuciones

- a) Estampilla procultura
- b) Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
- c) Estampilla Pro-Desarrollo Universidad de Cundinamarca
- d) Contribucion Especial Contratos de Obras Públicas
- e) Contribución para la Gestión de Riesgos de Desastres
- f) Contribución Fondo de Recompensas
- g) Contribución por Valorización
- h) Contribución Parafiscal de las Artes Escénicas

2.2. Sanciones y Multas

- i) Multas de tránsito y transportes
- j) Comparendo Ambiental

2.3. Tasas, Importes y Derechos

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

- k) Tasa especial revisión de cuentas
- l) Registro de patentes, marcas y herretes
- m) Coso Municipal
- n) Publicaciones en la Gaceta Municipal
- o) Expedición de constancias, autenticaciones, certificados, licencias, permisos y servicios de planeación entre otros
- p) Derechos de tránsito y transporte

Artículo 10: Exenciones y Tratamientos Preferenciales

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos. Fuente: C. P., art. 294.

Únicamente el Municipio de Girardot (Cundinamarca), puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, con previa autorización del Concejo Municipal de Girardot.

Artículo 11. Prohibiciones y no sujeciones.

En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.

Artículo 12. Exenciones transitorias.

El Concejo Municipal de Girardot (Cundinamarca) sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo del Municipio.

Artículo 13. Reglamentación vigente.

Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos municipales, que se compilan en el presente Acuerdo, quedaran derogados.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 14. Vigencia de regulaciones anteriores.

Como normas legales de los impuestos municipales, continuarán vigentes las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior a la Ley 14 de 1983.

Artículo 15: Identificación Tributaria.

Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

Artículo 16: Régimen Aplicable a otros Impuestos.

Los nuevos tributos autorizados por la ley y que se adopten con posterioridad al presente acuerdo, se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

CAPITULO III

**ELEMENTOS ESCENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO Y
ADOPCION DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIA U.V.T.**

Artículo 17. Obligación Tributaria

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco del Municipio de Girardot (Cundinamarca). La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

Artículo 18. Sujeto Activo

Es el Municipio de Girardot (Cundinamarca) como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 19. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de los impuestos del Municipio de Girardot (Cundinamarca), las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, son sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

Artículo 20. Hecho Generador

Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 21. Causación

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

Artículo 22. Base Gravable

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 23. Tarifa

Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

Artículo 24. Unidad de Valor Tributario U.V.T.

Adóptese la UVT, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional-ET establecida en el artículo 868 y las demás normas que lo modifiquen o complementen, con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Girardot (Cundinamarca).

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales se expresarán en UVT.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el siguiente procedimiento de aproximación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c) Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

TITULO I

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

IMPUESTOS DIRECTOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT EN EL IMPUESTO SOBRE

VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 25. Autorización Legal.

El impuesto sobre vehículos automotores reemplaza al impuesto unificado de vehículos. Este impuesto se encuentra autorizado por el artículo 139 de la Ley 488 de 1998.

Artículo 26: Impuesto sobre Vehículos Automotores

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Cundinamarca por concepto del impuesto de vehículo automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Girardot el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de la vecindad, la jurisdicción del Municipio de Girardot (Cundinamarca).

Artículo 27: Definición del Impuesto sobre Vehículos Automotores

Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

Artículo 28. Hecho generador.

Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Girardot. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 29. Vehículos gravados.

Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindraje;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d) Los vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

Parágrafo 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Parágrafo 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto en el Municipio de Girardot, por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

Artículo 30. Causación.

El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta, o en la fecha de la solicitud de internación.

Artículo 31. Período gravable.

El período gravable del impuesto sobre vehículos es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 32. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados matriculados en el Municipio de Girardot (Cundinamarca).

Artículo 33. Base gravable.

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución por el Ministerio de Transporte.

La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

Artículo 34. Tarifas.

Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las establecidas por el Departamento de Cundinamarca, de acuerdo con los avalúos expedidos por el ministerio del transporte.

Parágrafo 1. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

Artículo 35. Declaración y Pago.

El Impuesto de Vehículos Automotores se declara y paga anualmente ante el Departamento que se tenga matriculado el respectivo vehículo.

Artículo 36. Participación.

Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de Girardot (Cundinamarca), cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 37. Administración y Control.

El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

CAPÍTULO II

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 38. Autorización Legal.

El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto Ley 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente la Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985 , Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.
- b) El Impuesto de Estratificación Socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- c) La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren la Ley 128 de 1941, Ley 50 de 1984 y Ley 9 de 1989.
- d) El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 39. Hecho Generador.

El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Girardot (Cundinamarca), podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independiente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Girardot podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra **ajudado por concepto de Impuesto Predial Unificado** 9553



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Para el caso del autoevaluó, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal. **(Fuente: Ley 1430 de 2010, art.60).**

Artículo 40. Causación.

El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 41. Período Grable.

El período grable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

Artículo 42. Sujeto Activo.

El Municipio de Girardot (Cundinamarca) es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 43. Sujeto Pasivo.

El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, sociedades de hecho, aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Girardot (Cundinamarca). También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión. **Expresión declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C304 de 2012.**

Para los inmuebles fideicomitados, es al fiduciario a quien le corresponden las obligaciones formales y materiales del Impuesto Predial Unificado a menos que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador. **(Fuentes: Ley 1430 de 2010, art. 54; C. de Co. Art.126).**

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Artículo 44. Base Gravable.

Sera el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima el valor que establezca anualmente la Administración Municipal de Girardot, conforme a parámetros técnicos por área, uso y estrato.

La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en el 100% de la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor IPC, del año calendario inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se liquidará únicamente con éste valor, sin incluir el I.P.C., para el respectivo año.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

PARAGRAFO 1: Para el Municipio de Girardot, el avalúo catastral será el informado por resolución de la oficina de Catastro Municipal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, determinado según los procedimientos de la Resolución 70 de 2011, y las demás normas que la complementen o modifiquen.

Artículo 45. Vigencia de los Avalúos Catastrales.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Artículo 46. Autoavalúo Base para Adquisición del Predio.

El Municipio de Girardot (Cundinamarca), podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de autoavalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del impuesto predial unificado, incrementado en un veinticinco por ciento (25%).

Al valor así obtenido, se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del Municipio de Girardot. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar al autoavalúo, la variación de índice de precios al consumidor para empleados, registrada en el mismo período, según las cifras publicadas por el DANE.

Artículo 47. Efecto del Autoavalúo en el Impuesto sobre la Renta.

De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional-ET, el autoavalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la Renta o Ganancia Ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

Artículo 48. Reajuste Anual de los Avalúos Catastrales de Conservación.

Los avalúos catastrales de conservación se reajustarán anualmente en el porcentaje que determine y publique el Gobierno Municipal en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo con los índices de valoración inmobiliaria urbana y rural, previo concepto del Consejo de Política Económica y Fiscal,

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Confis del período comprendido entre el primero de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

Artículo 49. Impuesto Predial para los Bienes en Copropiedad.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 50: Liquidación del Impuesto Predial Unificado.

El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor, a través de formulario sugerido, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele el impuesto predial correspondiente al año fiscal, corresponderá a la Secretaría de Hacienda expedir el acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Artículo 51. Exigibilidad

La Administración Municipal señalará los plazos para el pago de la obligación correspondiente a cada vigencia, fecha a partir de la cual se generan los correspondientes intereses de mora.

Artículo 52. Incentivos por Pronto Pago

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá cada año establecer mediante acto administrativo descuentos por pronto pago del impuesto predial unificado.

Artículo 53: Cobro y Pago del Impuesto Predial.

El cobro del Impuesto Predial Unificado es durante el año fiscal respectivo, y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

Artículo 54. Limite de Impuesto a Liquidar-

Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble corresponda a un predio urbano no edificado y este pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble.

Artículo 55. Clasificación de los Predios para efectos tributarios.

Para los efectos de las tarifas diferenciales y progresivas a que se refiere el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, los predios se clasifican así:

1. POR SU UBICACIÓN

1.1 URBANOS: Son los ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, definido por el concejo municipal, a través del Plan de Ordenamiento Territorial y pueden ser:

1.1.1 Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

1.1.2 Urbanos No edificados: Entiéndase por predio No edificado, el predio urbano que se encuentre improductivo, es decir, encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales, o cuyas aéreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas).

Los predios Urbanos no edificados pueden ser:

1.1.2.1 Urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos susceptibles de urbanizar pero carentes de servicios públicos y que no se encuentran edificados, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

1.1.2.2 Urbanizados no edificados: Es el ubicado en suelo urbano del Municipio de Girardot, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo. Al igual que aquellos que solo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubierta livianas sin pisos definitivos y similares, o en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 1. Son considerados como predios urbanos no edificados aquellos cuya edificación tenga un área inferior al 10% del área del terreno, salvo que se trate de vivienda campestre, área de reserva ecológica, área de reserva forestal o ambiental, zona de recreación o vías autorizadas por planeación municipal (acorde con el plan vial), campos deportivos y recreativos sin ánimo de lucro, espacios abiertos de uso público y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación, los cuales pagarán con las tarifas de predios No residencial Zona rural.

1.2 RURALES: Son los ubicados por fuera del perímetro urbano del Municipio de Girardot, definido por el Plan de Ordenamiento Territorial.

1.2.1 Rurales no agropecuarios: Aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas a las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, condominio y residencias campestres.

1.2.2 Rurales Agropecuarios: Los destinados a la actividad agropecuaria.

1.2.3 Pequeña Propiedad Rural destinada a la producción agropecuaria. Son predios destinados a la agricultura o ganadería y que, por razón de su tamaño y el uso del suelo, solo sirven para producir a niveles de subsistencia. En ningún caso califican dentro de esta categoría los predios de uso recreativo.

1.2.4 Centros Poblados: Se entiende por centro poblado un conglomerado de 20 o más viviendas contiguas ubicadas en la zona rural, las cuales pueden estar separadas por paredes, muros, patios, huertas o, incluso, por potreros pequeños.

1.2.5 Centros Poblados especiales: Se entiende por centro poblado especial todo conglomerado de 20 ó más viviendas ubicadas en la zona rural, atractiva por sus condiciones climáticas, paisajísticas, de residencialidad exclusiva y de fácil acceso. Sus viviendas casi siempre tienen diseño arquitectónico para uso recreativo o son



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

campestres (parcelaciones, condominios, cabañas) y están habitadas temporal o permanentemente por personas no nativas.

PARÁGRAFO 2: La actividad exclusivamente agropecuaria desarrollada en un predio será certificada por la Oficina Asesora de Planeación.

PARÁGRAFO 3: Para los predios que se encuentran catalogados como centros poblados se les aplicará las mismas tarifas del sector rural, salvo que se trate de Centros Poblados Especiales, ubicadas en dicho sector a las cuales se aplicara las mismas tarifas del sector urbano residencial o predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no construidos.

2. POR SU ESTRATO SOCIOECONOMICO, EN EL SECTOR URBANO

2.1	ESTRATO 1	BAJO - BAJO
2.2	ESTRATO 2	BAJO
2.3	ESTRATO 3	MEDIO-BAJO
2.4	ESTRATO 4	MEDIO
2.5	ESTRATO 5	MEDIO ALTO
2.6	ESTRATO 6	ALTO

PARÁGRAFO 4.- La clasificación de un predio en los estratos socioeconómicos la efectuará la Oficina Asesora de planeación Municipal de acuerdo a los parametros definidos por la ley.

3. POR LOS USOS DEL SUELO EN EL SECTOR URBANO (Edificados)

- 3.1 Residenciales:** Se consideran predios Residenciales los destinados exclusivamente a vivienda así exista en el mismo otra actividad distinta. Si el predio es destinado a una actividad diferente en proporción mayor a la señalada se clasificará como NO residencial.
- 3.2 Comerciales:** Predios destinados al intercambio de bienes y/o la prestación de servicios.
- 3.3 Industriales:** Predios destinados a la extracción, producción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.
- 3.4 Financiero:** Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a los establecido

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

en el capítulo del I del estatuto Orgánico del Sistema Financiero o de propiedad de estos establecimientos y su uso corresponda a actividades financiera.

- 3.5 Institucionales:** Predios destinados a la prestación de servicios sociales asistenciales y administrativos.
- 3.6 Recreacionales:** Predios destinados al esparcimiento y recreación, tales como: Clubes, centros deportivos y de espectáculos y parques de diversión.
- 3.7 Mixtos y otros:** Predios en los cuales simultáneamente se desarrollan dos o más actividades diferentes y/o una actividad no clasificada en los otros grupos.

PARÁGRAFO 5. Las áreas constituidas y construidas como parqueaderos y zonas comunes, ubicadas dentro de los condominios y edificios, que estén plenamente identificados catastralmente, se les aplicará las tarifas correspondientes al sector urbano residencial, según su avalúo catastral.

PARAGRAFO 6. Aquellos predios donde el catastro aún no haya efectuado la incorporación de sus áreas construidas, y dicha mutación esté en proceso de registro, tendrán cuatro (4) meses, contados a partir de la expedición de la resolución respectiva, para presentar y cancelar su declaración e impuesto, sin que se hagan acreedores a las sanciones e intereses correspondientes.

PARÁGRAFO 7. El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Plan de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

Fuente: IGAC, Manual de Reconocimiento Predial.

PARAGRAFO 8. La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción como tal, y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no esté acorde con lo licenciado.

Artículo 56. Tarifas.

En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado, para los predios residenciales urbanos y predios

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

no residenciales la cual se establecerá teniendo en cuenta el Avalúo Catastral, y considerando los topes contenidos en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, son las siguientes:

Para efectos de asegurar un incremento gradual del Impuesto Predial, por la aplicación de las tarifas establecidas en el presente artículo, el impuesto a cargo para las vigencias 2016 tendrá un incremento máximo del 25%, en relación con el impuesto a cargo del año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Parágrafo 1: Para los predios residenciales de los Estratos 1, 2 y 3 cuyo avalúo sea inferior a 135 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes – SMMLV, se le aplicará las siguientes tarifas:

IMPUESTO PREDIAL PREDIOS RESIDENCIALES INFERIORES A 135 SMMLV

ESTRATO	TARIFA (POR MIL)
1	1
2	3
3	5

IMPUESTO PREDIAL PREDIOS NO RESIDENCIALES (actualizado)

DESTINO HACENDARIO	RANGO	AUTOAVALUO O BASE GRAVABLE EN U.V.T.		TARIFA (POR MIL)
		MAYOR A	MENOR O IGUAL A	
COMERCIALES INDUSTRIALES, SUELO RURAL O URBANO	1	-	491	9,00
	2	491	611	9,02
	3	611	760	9,08
	4	760	945	9,19
	5	945	1.175	9,36
	6	1.175	1.462	9,60
	7	1.462	1.818	9,92
	8	1.818	2.261	10,33
	9	2.261	2.812	10,84
	10	2.812	3.497	11,46
	11	3.497	4.349	12,20

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

ZONA RURAL	12	4.349	5.408	13,08
	13	5.408	6.726	14,13
	14	6.726	8.365	15,39
	15	8.365	-	16,00
	1	-	90	1,00
	2	91	270	2,00
	3	271	550	3,50
	4	551	1.070	4,50
FINANCIERO	5	1.071	1.490	7,00
	6	1.491	2.010	9,00
	7	2.011	3.280	11,50
	8	3.281	-	15,00
PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA PRODUCCION AGROPECUARIA				4,00

IMPUESTO PREDIAL PREDIOS RESIDENCIALES URBANOS

RANGO	AUTOAVALUO O BASE GRAVABLE EN U.V.T.		TARIFA (POR MIL)
	MAYOR A	MENOR O IGUAL A	
1		2.937	7,00
2	2.937	3.113	7,10
3	3.113	3.301	7,20
4	3.301	3.501	7,30
5	3.501	3.712	7,40
6	3.712	3.935	7,60
7	3.935	4.173	7,80
8	4.173	4.422	8,10
9	4.422	4.687	8,40
10	4.687	4.968	8,80
11	4.968	5.263	9,40
12	5.263	5.578	10,00
13	5.578	5.912	10,70

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

14	5.912	6.265	11,40
15	6.265	6.637	12,20
16	6.637	7.033	13,00
17	7.033	7.451	13,90
18	7.451	7.897	14,90
19	7.897	8.365	15,50
20	8.365		16,00

Parágrafo 2: Predios Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados. Aplíquese las siguientes tarifas a los predios Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados salvo los espacios abiertos de uso público y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

TIPO DE PREDIO	TARIFA (POR MIL)
Predio sin licencia de urbanización. Predio con la primera licencia de urbanización y su prórroga, sin licencia de construcción.	33
Predio con licencia de construcción que no desarrolle la obra dentro del término de la primera licencia de construcción y su prórroga.	28
Predio durante el término de la primera licencia de construcción incluida su prórroga. Predios cuya urbanización se desarrolle por etapas	20

Parágrafo 3: Las tablas establecidas en el presente Acuerdo se actualizarán cada año con el incremento fijado anualmente para la Unidad de Valor Tributario UVT.

Parágrafo 4: Se gravarán como sector urbano comercial aquellos inmuebles donde se desarrollen actividades económicas cuya área de utilización para dichas actividades sea igual o superior al 50% del área total del inmueble.

Parágrafo 5: Se gravarán con las tarifas del sector urbano residencial aquellos predios urbanizables no urbanizados que por impedimentos las empresas de servicio público de primera necesidad no hallan podido acceder con sus redes a los mismos; situación certificada por la respectiva

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

empresa de servicios públicos e informe de visita por parte de la oficina Asesora de Planeación Municipal.

Artículo 57: Actualización de los Rangos de Avalúos

Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la Administración Municipal reexpresará, en Unidades de Valor Tributario-UVT, vigente, los valores absolutos contenidos en las normas del Impuesto Predial Unificado. Para efectos de la conversión aquí prevista, los valores absolutos se ajustaran a la Unidad de Valor Tributario más cercana.

El valor de una unidad de valor tributario UVT aplicable para cada vigencia fiscal corresponde el determinado mediante resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN conforme a lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional-ET, o sus modificaciones.

Artículo 58. Incentivos para el pago del Impuesto Predial Unificado.

Los contribuyentes, sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, que al momento de Declarar hayan cumplido con la Declaración y pago del impuesto Predial Unificado de las anteriores vigencias y paguen la totalidad del impuesto de la actual vigencia a mas tardar el último día hábil según la tabla de incentivos, tendrán la oportunidad de obtener los siguientes descuentos:

FECHA LIMITE DE PRESENTACION Y PAGO	DESCUENTO
Último día hábil de enero	Once por ciento (11.0%)
Último día hábil de Febrero	Diez por ciento (10.0%)
Último día hábil de Marzo	Siete punto cinco (7,5%)
Último día hábil de Abril	Cinco por ciento (5.0%)

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Último día hábil de Mayo	Cinco por ciento (5.0%)
Último día hábil de Junio	Cero por ciento (0.0%)

Nota: Son hábiles los días Lunes a Viernes.

PARAGRAFO. A partir del primero (1) de Julio de cada año gravable, se liquidarán: i) los intereses de mora y ii) sanciones por la no declaración y pago del respectivo impuesto, tal como lo dispone el estatuto de rentas Municipal y el Estatuto tributario Nacional.

CAPÍTULO III

SOBRETASA AMBIENTAL

Artículo 59. Autorización Legal.

El Porcentaje ambiental está autorizado por la Ley 99 de 1993, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Artículo 60. Hecho generador.

El hecho generador recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Girardot, sujetos al Impuesto Predial Unificado.

Artículo 61. Causación y Periodo Grable.

El porcentaje ambiental se causa el 1º. de Enero del respectivo año gravable y su periodo grable es anual.

Artículo 62. Sujeto activo.

El Municipio de Girardot es el sujeto activo, y en él radican las potestades tributarias de control, fiscalización liquidación discusión recaudo, cobro y devolución.

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 63. Sujeto pasivo.

Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Girardot, y en general los mismos sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado.

Artículo 64. Base gravable.

El porcentaje ambiental se aplicará sobre el total del recaudo del impuesto predial unificado, y se causa el 1º de Enero del respectivo año gravable.

Artículo 65. Tarifa.

El porcentaje ambiental es del 15% del Impuesto Predial Unificado.

Artículo 66. Liquidación y Facturación.

El valor del porcentaje ambiental se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del formulario de declaración sugerida. El valor recaudado por concepto del porcentaje ambiental se liquidará de manera mensual por parte del Municipio y se transferirá a la Corporación Autónoma Regional de manera trimestral en cumplimiento de la Ley 99 de 1993.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 67. Autorización Legal del Impuesto de Industria y Comercio.

El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1430 de 2010 artículo 31, Ley 1559 de 2012 y demás normativa concordante.

Artículo 68. Hecho Imponible.

El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardot, que se



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Artículo 69. Hecho Generador.

Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del Municipio de Girardot.

Artículo 70. Sujeto Activo.

El Municipio de Girardot (Cundinamarca) es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

Artículo 71. Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción del Municipio de Girardot (Cundinamarca).

Artículo 72. Base gravable.

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones y no sujeciones relativas a Industria y Comercio.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Parágrafo. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

Artículo 73. Período de Causación y Pago.

El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del ingreso gravable; Pueden existir períodos menores (fracción de año).

Artículo 74. Año o Período Gravable.

Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente.

Artículo 75. Concurrencia de Actividades.

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

Artículo 76. Actividad Industrial.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

Cuando la sede fabril este situada en un municipio diferente a Girardot y ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio situados en la jurisdicción del Municipio de Girardot, el contribuyente deberá demostrar que el impuesto es cancelado en la sede fabril, de lo contrario deberá pagar por la actividad comercial, teniendo como base gravable los ingresos brutos obtenidos en Girardot durante el respectivo periodo fiscal y con aplicación de tarifa comercial.

Artículo 77. Actividad Comercial.

Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, el arrendamiento de locales comerciales, arrendamiento de bienes

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

raíces destinados a vivienda urbana en los términos del artículo 28 de la Ley 820 de 2003 y todas las normas que la adicionen o modifiquen y, las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

Artículo 78. Actividad de Servicio.

Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutada por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante; cafés; hoteles; casas de huéspedes; moteles; amoblados; transportes y parqueaderos; formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad; interventoría; construcción y urbanización; radio y televisión; clubes sociales; sitios de recreación; salones de belleza; peluquerías; servicios de portería y vigilancia; servicios funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotrices y afines; lavado y limpieza; casas de cambio de moneda nacional o extranjera; salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; casas de empeño o compraventa; los servicios profesionales de consultoría prestados a través de sociedades regulares o de hecho; servicios públicos básicos; servicios públicos domiciliarios; telecomunicaciones, telefonía celular, internet, televisión por cable, computación y demás actividades de servicios análogos.

Artículo 79. Bases Gravables para las actividades de Comercio y de Servicios.

La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARAGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

PARAGRAFO 2. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, industrial, comercial o de servicios; deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal. Cuando las operaciones superen dicho margen, deberán liquidar el impuesto a la tarifa determinada para esa actividad en el artículo 99 del presente estatuto

Artículo 80. Normas Especiales de Territorialidad del Ingreso.

En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

1. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final.
2. En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
3. La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.
4. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Girardot, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.
5. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

PARAGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2. Cuando el Impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual del respectivo período.

Artículo 81. Valores Deducibles o Excluidos de las Bases Gravables.

De las bases gravables descritas en el presente Estatuto, se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los Ingresos obtenidos fuera de la jurisdicción del Municipio de Girardot, excepto que corresponda a actividades Industriales.
3. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
4. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
5. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
6. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
7. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
8. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
10. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, excepto que, correspondan a locales comerciales o a más de 5 unidades de vivienda.
11. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

Artículo 82. Requisitos para la Procedencia de las Exclusiones de la Base Gravable.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:
 - 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - 2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 83. Bases Gravables Especiales para algunos Contribuyentes.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

determinado por el mercado o fijado por el Gobierno Nacional mientras sea éste quien lo determine.

PARAGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARAGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
5. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Girardot la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 84. Gravamen a las Actividades de Tipo Ocasional.

Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de Girardot, es igual o inferior a un año dentro

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 195 del decreto 1333 de 1986 y en este estatuto.

PARÁGRAFO 1: Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

Artículo 85. Gravamen a las Actividades de Construcción.

Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones del impuesto de Industria y Comercio, y deberán pagar previamente a título de anticipo, el diez (10%) del impuesto de industria y comercio liquidado sobre los ingresos proyectados, para poder obtener el recibo de obra o certificado de cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, y el certificado permiso de ocupación ante la Administración Municipal, del que trata los artículos 53 y 59 del Decreto 1469 de 2010, y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO 1. La oficina de Planeación Municipal deberá solicitar al responsable del proyecto urbanístico antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del impuesto de industria y comercio e impuesto de avisos y tableros, en documento anexo a la solicitud de la licencia. Información que deberá ser reportada mensualmente a la Secretaría de Hacienda, por parte de la Oficina de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2. Base Gravable. La base gravable para la liquidación del anticipo del 10% del impuesto de industria y comercio para la actividad realizada a través de proyectos de construcción nueva es el precio que se

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

informa en los documentos que se anexan a la solicitud de radicación para la venta según el artículo 185 del Decreto 019 de 2012 y de las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, trámite que se realiza ante la Oficina de Planeación Municipal.

Artículo 86. Definiciones para la actividad de Construcción.

Para efectos de la determinación de la base gravable y liquidación del impuesto de Industria y Comercio, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Contratista de construccion:** Toda Persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometa a llevar a cabo la construccion de una obra a cambio de una retribucion económica.
2. **Urbanizador:** Toda Persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice una de las siguientes actividades:
 - a. Ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías
 - b. Vende por lotes un terreno, tenga o no las obras de infraestructura citadas en el literal a.
3. **Constructor:** Es quien realiza por su cuenta o por interpuesta persona obras civiles para la venta.
4. **Administracion delegada:** Se entiende por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras.

PARAGRAFO 1. En el caso de Contratistas de Construcción, constructores, urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya a lugar para llevar a término la obra.

PARAGRAFO 2. Para el caso de Urbanizadores y Constructores el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos. Los Contratistas de Construcción por administración delegada, se les liquidará tomando como base gravable la utilidad bruta, comisiones y honorarios recibidos.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 87. Tratamiento para el Sector Financiero.

Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 88. Base gravable especial para el Sector Financiero.

La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

- c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
- d) Ingresos varios.
- 3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos Varios.
- 5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicio de aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
- 6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

7. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los Establecimientos Públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. Para los comisionistas de bolsa la base será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

Artículo 89. Impuesto por Oficina adicional (Sector Financiero)

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Girardot, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 88 del presente Acuerdo pagarán por cada oficina comercial adicional, la suma equivalente a veinticinco (25) UVT por cada año.

Artículo 90. Ingresos Operacionales Generados en Girardot (Sector Financiero)

Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Girardot para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Girardot.

Artículo 91. Suministro de Información por parte de la Superintendencia Financiera

La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Girardot, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base
Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

gravable descrita en el artículo 88 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

Artículo 92. Régimen Simplificado y Ordinario del Impuesto de Industria y Comercio.

Adóptese la declaración con liquidación privada del impuesto de industria y comercio para los contribuyentes tanto del régimen simplificado como del régimen ordinario de este impuesto.

Artículo 93. Requisitos para pertenecer al Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio.

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando, reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad
3. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a mil cuatrocientos (1.400) UVT.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante el diligenciamiento del formulario RIT.

Artículo 94. Régimen Ordinario del Impuesto de Industria y Comercio.

Los contribuyentes y responsables del impuesto de industria y comercio que no cumplan con los requisitos del artículo 93 se consideran que pertenecen al régimen ordinario.

Artículo 95. Reclasificación del Régimen Ordinario al Simplificado

El contribuyente del régimen ordinario podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y radicarse en la oficina de correspondencia del Municipio de Girardot, dirigida a la

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Secretaría de Hacienda Municipal, quien se pronunciará en el término de dos (2) meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el artículo anterior del presente Estatuto.

Quien presente la solicitud por fuera del término estipulado, continuará en el régimen ordinario, y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

Artículo 96. Información sobre Retiro del Régimen Simplificado

Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado, que incumplan alguno de los requisitos establecidos para pertenecer a este régimen, deberán informar y solicitar su reclasificación al régimen ordinario.

Aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado sin reunir los requisitos establecidos, la Secretaría de Hacienda Municipal les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 97. Formas de Cancelación del Registro

Ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro o matrícula, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva:** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables.
2. **Parcial:** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio.

En cualquiera de los casos deberá diligenciar el formato RIT, donde registrará las novedades correspondientes.

Artículo 98. Anticipo del Impuesto de Industria y Comercio.

Los contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un veinticinco (25%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto, y será descontable en la declaración de industria y comercio del periodo gravable siguiente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 43 de 1987.

La no liquidación del anticipo representa error en la elaboración y liquidación de los impuestos de industria y comercio y requiere corrección



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

por parte del contribuyente y la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Estatuto.

Artículo 99. De Actividad y Tarifas del Impuesto de Industria y Comercio

Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio, se aplicarán los códigos y tarifas establecidos en este Acuerdo; Los códigos corresponden a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) elaborada por la Organización de las Naciones Unidas-ONU y adaptada en Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, herramienta para clasificar las actividades económicas utilizada a nivel nacional e internacional, así:





República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000
SECCIÓN B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	5
0520	Extracción de carbón lignito	5
0610	Extracción de petróleo crudo	5
0620	Extracción de gas natural	5
0710	Extracción de minerales de hierro	5
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	5
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	5
0723	Extracción de minerales de níquel	5
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	5
0811	Extracción de piedra, arena, arcilla comunes, yeso y anhidrita	5

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	5
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	5
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	5
0892	Extracción de halita (sal)	5
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.p.c.	5
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas	5

COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000
	natural	
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	5
SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	2
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	2
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos (excepto elaboración de jugos de frutas)	2

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5
1040	Elaboración de productos lácteos	2
1051	Elaboración de productos de molinería	3
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5
1061	Trilla de Café	2
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	2
1063	Otros derivados del café	2
1071	Elaboración y refinación de azúcar	5
1072	Elaboración de panela	5
1081	Elaboración de productos de panadería	2

COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	3
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	3

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

1089	Elaboración de otros productos alimenticio n.c.p.	2
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	2
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	6
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	6
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	3
1200	Elaboración de productos de tabaco	3
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	2.5
1312	Tejeduría de productos textiles	2.5
1313	Acabado de productos textiles	2.5
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	2.5
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prenda de vestir	2.5

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

1393	Fabricación de tapetes y alfombras para piso	5
COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p	5
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	2
1420	Fabricación de artículos de piel	5
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	2.5
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	3
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículo	3
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	5
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	2



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

1522	Fabricación de otros tipos de calzados, excepto calzado de cuero y piel	2
1523	Fabricación de partes de calzado	2
1610	Aserrado, acepillado de impregnación de la madera	2
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	5
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	5

COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000
1640	Fabricación de recipientes de madera	5
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	3
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	3
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado), fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	3

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	3
1811	Tipografía y artes graficas	4
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	4
1820	Productos de copias a partir de grabaciones originales	5
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	5
1921	Fabricación de productos de refinación del petróleo	5
1922	Actividad de mezcla de combustibles	5
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	5
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	5
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	5
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	4
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	3



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	2.5
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar pulir; perfumes y preparados de tocador	2
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	5
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	5
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	3
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	4
2212	Reencauche de llantas usadas	4
2219	Fabricación de formas básicos de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	4
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	4
2229	Fabricación de artículos de plásticos n.c.p.	4

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	4
2391	Fabricación de productos refractarios	5
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	4
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	3
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	3

COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	3
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	4
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	3
2410	Producción de hierro	3
2421	Industrias básicas de metales preciosos	4
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	3

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

2431	Fundición de hierro y de acero	3
2432	Fundición de metales no ferrosos	3
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	5
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	5
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	5
2520	Fabricación de armas y municiones	5
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	5
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	5
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	5
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	5
COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	5
2620	Fabricación de computadoras y de equipo de periférico	5
2630	Fabricación de equipos de comunicación	5
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	5
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	5
2652	Fabricación de relojes	5
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	5
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográficos	4
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	5
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	3
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	3
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	5

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	5
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	5
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	3
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	5

COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	5
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	5
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	5
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	5
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	5
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	5

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	5
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	5
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p	5
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	4
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas de herramienta	5
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	5
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	5
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos,	5

COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000
	bebidas y tabaco	
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	4
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	4
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	4
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	5
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	5
3020	Fabricación locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	5
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	5
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	5
3091	Fabricación de motocicletas	4
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	4
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5
3110	Fabricación de muebles	3



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000
3120	Fabricación de colchones y somieres	4
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	5
3220	Fabricación de instrumentos musicales	4
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	5
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	5
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	5
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	5
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	5
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	5
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	5

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico	5
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	5
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	5
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	5
SECCIÓN D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR Y AIRE		

COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000
ACONDICIONADO.		
3511	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios- Generación de energía eléctrica	10
3512	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios-Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios- Distribución de energía eléctrica	10
3514	Servicios públicos básicos y servicios domiciliariosComercialización de energía eléctrica	10



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

3520	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios- Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tubería	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
SECCIÓN E DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL		
3600	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios; Captación tratamientos y distribución de agua	10
3700	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios; Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10

COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000
3830	Recuperación de materiales	10
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10

SECCIÓN F CONSTRUCCIÓN

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

4111	Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)- Construcción de edificios residenciales	5
4112	Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)- Construcción de edificios no residenciales	5
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	5
4220	Construcción de proyectos de servicio público	5
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	5
4311	Demolición	5
4312	Preparación del terreno para la construcción	5
4321	Instalaciones eléctricas	5
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	5
4329	Otras instalaciones especializadas	5
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	5
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios	5

COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000
	y obras de ingeniería civil	

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

SECCIÓN G COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
4511	Comercio de vehículo automotores nuevos (incluidas motocicletas)	5
4512	Comercio de vehículos automotores usados (incluidas motocicletas)	5
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	5
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias: animales vivos	7
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	3
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	4
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	3
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	3
4643	Comercio al por mayor de calzado	3

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	4
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	6
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario	4
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	4
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos productos conexos.	5
4662	Comercio al por mayor y por menor de metales y productos metalíferos	10

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	3
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	4
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	6
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10

COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000
4690	Comercio al por mayor no especializado	10
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	2.5
4719	Comercio al por menor en establecimiento no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco	3
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	2,5

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	2.5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	2.5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	4
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p. en establecimientos especializados	10
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	4
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivo y productos de limpieza para vehículos automotores	4
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	10
COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	3
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	3
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y piso en establecimientos especializados	10
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	4
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	3
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	4
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	3
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, establecimientos especializados	5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	5
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	3



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	3
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	5

COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	10
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	5
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	5
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	5
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	10
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	10
------	--	----

SECCIÓN H TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

4911	Transporte férreo de pasajeros	4
4912	Transporte férreo de carga	4
4921	Transporte de pasajeros	4
4922	Transporte mixto	4
4923	Transporte de carga por carretera	4
4930	Transporte por tuberías	10

COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000
5011	Transporte de pasajeros marítimo y cabotaje	10
5012	Transporte de carga marítimo y cabotaje	10
5021	Transporte fluvial de pasajeros	10

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

5022	Transporte fluvial de carga	10
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	5
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	5
5121	Transporte aéreo nacional de carga	5
5122	Transporte aéreo internacional de carga	5
5210	Almacenamiento y depósito	6
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	6
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	6
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	6
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
5310	Actividades postales nacionales	5



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

5320	Actividades de mensajería	7
------	---------------------------	---

COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000
-------------	---	------------------

SECCIÓN I ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA

5511-1	Hoteles cinco (5) estrellas	10
5511-2	Hoteles cuatro (4) estrellas	9
5511-3	Hoteles tres (3) estrellas	8
5512	Alojamiento en aparta hoteles y las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad, siempre y cuando se encuentre debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo (ley 1558 de 2012).	5
5513	Alojamiento en centro vacacionales siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo (ley 1558 de 2012)	5
5514	Alojamiento rural	5
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes (Hostales con servicios mínimos)	2

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	2
5530	Servicios por horas	10
5590	Otros, hoteles, hospedajes, pensiones y lugares de alojamiento	2
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	3
5612	Expendio por autoservicios de comidas preparadas	3
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	3

COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	3
5621	Catering para eventos	5
5629	Actividades de otros servicios de comidas	5
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento clasificado como turístico por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	4
SECCIÓN J INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES		
5811	Edición de libros	5

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

5812	Edición de directorios y listas de correo	5
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	3
5819	Otros trabajos de edición	5
5820	Edición de programas de informática (software)	10
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas anuncios y comerciales de televisión	10
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10

COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10
6020	Actividades programación y transmisión de televisión	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10
6312	Portales web	10
6391	Actividades de agencias de noticias	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
SECCIÓN K ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS		
6411	Banco Central	5



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	10
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5

COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000
514	Capitalización	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
6611	Administración de mercados financieros	5

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	10
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	6
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10
6630	Actividades de administración de fondos	10
SECCIÓN L ACTIVIDADES INMOBILIARIAS		
6810	Actividades Inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrend.	6
COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	6
SECCIÓN M ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		
6910	Actividades Jurídicas, incluye Notarías Públicas.	10
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10
7010	Actividades de administración empresarial	10
7020	Actividades de consultoría de gestión	10
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
7120	Ensayos y análisis técnicos	10
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	10
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	10
7310	Publicidad	10



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10
7410	Actividades especializadas de diseño	10
7420	Actividades de fotografía	10
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10

COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000
7500	Actividades veterinarias	10
SECCIÓN N ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO		
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	7
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	7
7722	Alquiler de videos y discos	7
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	7
7810	Actividades de agencias de empleo	7
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	7
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	7
7911	Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	7
7912	Las agencias operadoras siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	7
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	7

COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000
8010	Actividades de seguridad privada	6



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	6
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	5
8121	Limpieza general interior de edificios	5
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	5
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	5
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	5
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	5
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
8292	Actividades de envase y empaque	10



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
SECCIÓN P EDUCACIÓN		
8511	Educación de la primera infancia	5
COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000
8512	Educación preescolar	5
8513	Educación básica primaria	5
8521	Educación básica secundaria	5
8522	Educación media académica	5
8523	Educación media técnica y de formación laboral	7
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	7
8541	Educación técnica profesional	7
8542	Educación tecnológica	7



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

8543	Educación de instituciones universitarias o de las escuelas tecnológicas	8
8544	Educación de universidades	8
8551	Formación académica no formal	5
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	5
8553	Enseñanza cultural	5
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	8
8560	Actividades de apoyo a la educación	8
SECCIÓN Q ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL		

COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	5
8622	Actividades de la práctica odontológica	5
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	5

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

8692	Actividades de apoyo terapéutico	5
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	5
8710	Actividades de atención residencial medical izada de tipo general	5
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	5
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	5
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	5
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	5
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	5
SECCIÓN R ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN		
9200	Actividades de Juegos de Azar y Apuestas	10
9311	Gestión de instalaciones deportivas	5



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos. (ley 1558 de 2012)	7
COD CIUU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD CIUU Rev 4 A.C.**	TARIFA X 1000
9329	Otras Actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	7
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo	5
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	5
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	5
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	5
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	5
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	5
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	5
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco de productos textiles y de piel	5



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	4
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	7
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10

** Clasificación Industrial Internacional Uniforme Revisión 4 Adaptada para Colombia (CIIU Rev. 4 A.C.)

n.c.p. "No Clasificado Previamente".

La anterior homologación es una herramienta de consulta, para fines de información estadística nacional, internacional y de geo-referenciación y, deberá ser revisada y actualizada cuando, entre otras, se modifique la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) o el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, realice adaptaciones.

PARÁGRAFO. PAGO MÍNIMO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Para los Contribuyentes y responsables del régimen simplificado y ordinario, cuyo impuesto liquidado resulte ser inferior a (1) UVT, el valor mínimo a pagar por el impuesto de industria y comercio será el equivalente a una (1) UVT del año en que se realiza el pago, y sobre dicho monto se liquidará el impuesto de avisos y tableros de ser procedente y la sobretasa bomberil.

RETENCION EN LA FUENTE Y AUTORRETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 100. Sistema de Retención del Impuesto de Industria y Comercio

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Girardot, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Girardot.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 101. Porcentaje de Retención.

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será del cien por ciento (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 99 del presente Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente y la Sobretasa Bomberil.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes del régimen simplificado, la tarifa de retención será equivalente al cien por ciento (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

PARAGRAFO. No obstante lo anterior se faculta a la Secretaria de Hacienda para determinar un porcentaje inferior de retención mediante acto administrativo para la respectiva vigencia fiscal.

Artículo 102. Agente de Retención

Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la Secretaría de

Hacienda Municipal, son agentes de retención:

1. Los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; así como las entidades descentralizadas indirectas y directas, la Nación; el Departamento de Cundinamarca; el Municipio de Girardot y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Girardot, y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los consorcios y uniones temporales, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto de industria y

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

comercio.

3. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.
4. Los mandatarios, en los contratos de mandato incluida la administración delegada, teniendo en cuenta la calidad del mandante; Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste, y practicará la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de comisiones, servicios y honorarios.

5. Los contribuyentes personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que realicen actividades industriales, comerciales, de servicio o financieras, y que en el año inmediatamente anterior tuvieron unos ingresos brutos superiores a dieciocho mil (18.000) UVT, deberán practicar retención en la fuente por el impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este Capítulo.
6. Los contribuyentes del régimen ordinario del Impuesto de industria y comercio que sean designados mediante resolución por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Girardot.

Artículo 103. Contribuyentes Objeto de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Girardot, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio:

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables en el Municipio de Girardot, a través de la ejecución de contratos y convenios celebrados para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

Artículo 104. Autorretenedores

Serán Autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio los clasificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

PARAGRAFO. Cuando el agente Autorretenedor realice actividades contractuales con el Municipio de Girardot o sus entidades descentralizadas, en aras de garantizar la eficacia del recaudo, la retención en la fuente por concepto del impuesto de Industria y Comercio la realizará el Ente Municipal sin importar la calidad de Gran Contribuyente en este territorio.

Artículo 105. Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio.

La autorretención del impuesto de Industria y Comercio, consiste en que el sujeto pasivo sometido a este impuesto, se autoretiene el valor correspondiente a la tarifa respectiva de retención, de modo que en estos casos, el mismo contribuyente actúa como agente retenedor, y a la vez es el sujeto pasivo sometido a la retención del impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 106. Autorretención en la fuente para Servicios Públicos

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial y oficial, están sometidos a la retención y a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio.

Artículo 107. Responsabilidad por la Retención

Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto.

El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro del primer mes (1) del año siguiente al que se efectuó la retención

Artículo 108. Circunstancias bajo las cuales se efectúa la Retención

Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Artículo 109. Base para la Retención y Autorretención.

La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

La Base para la autorretención será el el valor bruto de los ingresos ordinarios y extraordinarios, descontando las deducciones y no sujeciones relativas al impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 110. Casos en los cuales no se practicará la Retención del Impuesto

No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. En aquellos pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT cuando se trate de actividades de servicios y aquellos inferiores a veintisiete (27) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Teléfono (57) 889933

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.

3. En los contratos por prestación de servicios de apoyo a la gestión de las entidades públicas, sobre los pagos cuya cuantía individual sea inferior a noventa y cinco (95) UVT.
4. Cuando el beneficiario del pago sea una Entidad de Derecho Público.
5. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 111. Imputación de la Retención

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este estatuto.

Artículo 112. Obligaciones del Agente Retenedor

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Reteica por pagar al Municipio de Girardot", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, durante el primer (1) mes del año siguiente. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención y del agente retenedor, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Presentar los reportes de información exógena requeridos por la secretaría de Hacienda, quien a través de acto administrativo reglamentará los formatos, la información solicitada, periodicidad y plazos.
7. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
8. Las demás que este estatuto le señalen.

PARAGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.

Artículo 113. Sistema Especial de Retención en pagos con Tarjetas de Crédito y Tarjetas Débito.

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. **Sujetos de retención.** Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, incluidos los autorretenedores, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Girardot.

Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

2. **Causación de la retención.** La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

3. **Base de la retención.** La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.
4. **Imputación de la retención.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período siguiente al cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.
5. **Tarifa.** La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco (5%) por mil.

PARAGRAFO 1. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio definidas en el artículo 110 numeral 2 del presente estatuto.

PARAGRAFO 2. Responsabilidad y Obligaciones del Agente Retenedor por pagos con Tarjetas de Crédito y tarjetas Débito. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por los sujetos de retención.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Los Agentes Retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito, deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

Artículo 114. Incentivos para el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

Los incentivos tributarios para aquellos contribuyentes que se encuentren al día, y que **presenten y paguen** la totalidad del impuesto por el respectivo año gravable, son los siguientes:

FECHA LIMITE DE PRESENTACION Y PAGO	DESCUENTO
Último día hábil de enero	Siete por ciento (7.0%)
Último día hábil de Febrero	Cinco por ciento (5.0%)
Último día hábil de Marzo	Tres por ciento (3.0%)
Abril hasta el último día hábil de Mayo	Sin descuento

Nota: Son hábiles los días Lunes a Viernes.

PARAGRAFO. A partir del primero (1) de Junio de cada año gravable, se liquidarán: i) los intereses de mora y ii) sanciones por la no declaración y pago del respectivo impuesto, tal como lo dispone el estatuto de rentas Municipal y el Estatuto tributario Nacional.

Artículo 115. Dudas sobre el Régimen de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, podrán elevar consulta a la Secretaría de Hacienda Municipal.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 116. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Municipio de Girardot (Cundinamarca).

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Girardot en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de Girardot, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

Artículo 117. Percepción del Ingreso.

Se entienden percibidos en el Municipio de Girardot, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Municipio de Girardot, los ingresos originados en actividades comerciales cuando la gestión comercial, venta y postventa se realice en esta Jurisdicción, sin que tal situación configure doble tributación al contribuyente.

Para el caso de los ingresos provenientes de las actividades de servicio, se entienden percibidos en el Municipio de Girardot, cuando se realice o se preste el servicio en esta jurisdicción independiente del lugar donde se firme el acto contractual.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Girardot, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Girardot.

Artículo 118. Causación del impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios,

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- 2- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- 3- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Artículo 119. Presunciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio de Girardot, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio de Girardot.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en Girardot los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción del Municipio de Girardot, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio de Girardot.

CAPITULO V

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 120. Autorización Legal.

El impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, el artículo 37 de la ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 121. Definición

Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones. No serán considerados como avisos aquellos elementos destinados a señalar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público.

PARAGRAFO. Los Avisos deberán cumplir las condiciones y especificaciones contenidas en el artículo 150 del Acuerdo Municipal 024 de 2011 y sus modificatorios.

Artículo 122. Materia Imponible

La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Girardot.

Artículo 123. Hecho Generador.

Son hechos generadores del impuesto de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Girardot:



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.
3. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.
4. El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente, por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

Artículo 124. Sujeto Activo.

El Municipio de Girardot es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 125. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos del Impuesto de avisos y tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

Artículo 126. Base gravable.

Será el total del Impuesto de Industria y comercio.

Artículo 127. Tarifas.

La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

Artículo 128. Oportunidad y Pago

El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

CAPITULO VI

SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 129. Autorización Legal.

La sobretasa bomberil fue autorizada mediante la Ley 322 de 1996, y Ley 1575 de 2012.

Artículo 130. Hecho generador.

El Hecho Generador de la Sobretasa Bomberil se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del Municipio de Girardot.

Artículo 131. Sujeto Activo.

El Municipio de Girardot es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 132. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.

Artículo 133. Base gravable.

Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto de Industria y Comercio liquidado según la actividad realizada.

PARAGRAFO. En los casos que existan beneficios para el impuesto de industria y comercio, la sobretasa bomberil deberá liquidarse, teniendo en cuenta lo dispuesto en este artículo.

Artículo 134. Tarifa.

La tarifa será del Quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 135. Recaudo y Causación.

El recaudo de la Sobretasa Bomberil estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Girardot en el momento en que el Impuesto de Industria y Comercio se Declare y se Pague.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda correspondientes a la Sobretasa Bomberil serán trasladados a la **CORPORACIÓN DE DESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT – PRODESARROLLO.**

Artículo 136. Destinación.

El recaudo de la Sobretasa Bomberil será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende la **CORPORACIÓN DE**

DESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT- PRODESARROLLO a través del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Girardot, así como a la ampliación del número de bomberos que se requiera para operar eficientemente.

Artículo 137. Periodo de Pago y Declaración

El periodo de pago de la Sobretasa Bomberil, es el establecido para el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, y se liquidará en el mismo formulario que para tal efecto establezca la Secretaria de Hacienda de Girardot.

IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPÍTULO VII

SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR

Artículo 138. Autorización Legal.

La Sobretasa a la gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995 y 117 de la Ley 488 de 1998, el artículo 4 de la Ley 681 de 2001 y el artículo 55 y 56 de la Ley 788 de 2002, y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamente.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 139. Hecho Generador.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Girardot.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Parágrafo. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 140. Responsables.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 141. Causación.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 142. Sujeto Activo.

El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Girardot, a quien le corresponde, a través de la Dirección Municipal de Impuestos, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 143. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final.

Artículo 144. Base Gravable.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 145. Tarifas.

La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio de Girardot, es del **diez y ocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta**, sobre el consumo de gasolina motor y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Girardot, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002

Artículo 146. Declaración y Pago.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Artículo 147. Responsabilidad Penal por no Consignar los Valores Recaudados.

El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

PARAGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Artículo 148. Interés de Mora en la Sobretasa a la Gasolina.

Causaran intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido.

Artículo 149. Administración y Control.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 150. Registro Obligatorio.

Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

Artículo 151. Autorización Legal.

El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, y a través del artículo 3° de la Ley 33 de 1968 el tributo fue cedido por la Nación a los Municipio y Distrito Capital, ratificado luego por el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

El impuesto Nacional de espectáculos públicos con destino al deporte, fue creado con carácter transitorio para su cobro en todo el país, por un lapso de cuatro meses, por el artículo 8 de la Ley 1ª de 1967, con la finalidad de contribuir a la reconstrucción de la ciudad de Quibdó devastada por un incendio.

Posteriormente, a través de la Ley 49 de 1967 Artículo 5, se mantuvo el impuesto únicamente en el territorio del Valle del Cauca, por el término de cuatro años, con la finalidad de destinar los recursos a la preparación de los deportistas y la financiación de los juegos Panamericanos y, con la Ley 47 de 1968 Artículo 4 se hizo extensivo a todo el Territorio Nacional.

Por último, con la Ley 30 de 1971 Artículo 9, se prorrogó indefinidamente, es decir, se convirtió en impuesto permanente. Con el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, este tributo de carácter nacional, con incidencia y aplicación en el orden territorial, se le asigna una destinación específica, determinando que el valor efectivo del impuesto será invertido por el municipio o distrito para atender la responsabilidad de construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos, tal como lo dispone el Artículo 70 de esta misma Ley.

Artículo 152. Definición.

Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, deportivos, porrismo, ferias y exposiciones artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, las ciudades de hierro y atracciones mecánicas, las carreras y concursos de carros, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3º de la ley 1493 de 2011.

Artículo 153. Hecho Generador.

Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el artículo 152 del presente capítulo, que se desarrollen dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardot.

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 154. Sujeto Activo.

Para el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos es el Municipio de Girardot el acreedor de la obligación tributaria.

Para el impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte, el sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación, no obstante, el Municipio de Girardot, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

Artículo 155. Sujeto Pasivo.

Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el sujeto pasivo responsable de pagar el tributo, es la persona, empresario, dueño o concesionario que desarrolle la actividad relacionada con el espectáculo público.

Artículo 156. Base Gravable.

Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del Impuesto o de los Impuestos (impuesto de espectáculo público y ley del Deporte)

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2. Los impuestos municipales y nacionales de espectáculos públicos se causan sin perjuicio del impuesto de industria y Comercio a que hubiere lugar.

Artículo 157. Tarifas.

Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

PARÁGRAFO. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta el 10% de las aprobadas para la venta, para cada localidad del escenario.

Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual, el empresario deberá solicitarlo, mínimo, con dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente párrafo.

Artículo 158. Obligaciones Especiales para los Sujetos Pasivos

La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo o cheque de gerencia, el cual se depositará en la Tesorería Municipal, por un monto equivalente al 20% (10% de espectáculos públicos y 10% con destino al deporte) de los ingresos que se obtendrán por el acceso del público a dicho espectáculo, según aforo del lugar donde se realizará el evento. La garantía señalada en este artículo será liquidada sobre el total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas, que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en Jurisdicción del Municipio de Girardot estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda el inventario de boletas impresas.

Artículo 159. Requisitos para el otorgamiento de Permisos.

Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de Girardot debe solicitar el respectivo permiso ante la Secretaria de Gobierno, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de boletas, tanto las que están para la venta, como de cortesía y el valor de cada boleta, anexando los siguientes documentos:

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía será del 15% del valor del aforo y término por la vigencia del contrato y un mes más.
2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía será del 10% del valor del aforo y término por la vigencia del contrato y un mes más.
3. Póliza de cumplimiento garantizando el pago del Impuesto de espectáculos públicos en el Municipio de Girardot, cuya cuantía será del 10% del valor del aforo y término por la vigencia del contrato y tres meses más.
4. Si el espectáculo público se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
5. El productor del espectáculo público debe demostrar "estar al día" en el registro, presentación y pago del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Girardot.
6. Copia del Registro Único Tributario RUT del productor del espectáculo.
7. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
8. Paz y Salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la ley de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
9. Copia del contrato de prestación de servicios artísticos de los artistas a presentarse.
10. Copia del contrato del operador en línea para la venta de la boletería.
11. Para el caso que aplique copia del contrato o certificación del pago del servicio de vigilancia expedido por una empresa privada reconocida legalmente.
12. Copia del contrato o certificación del pago del servicio de aseo, para la limpieza del escenario público utilizados una vez finalizado el espectáculo.
13. Certificado de protocolo de seguridad de emergencia y evacuación suscrita por Prodesarrollo.
14. Constancia del pago del impuesto de espectáculo público municipal y del deporte.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

15. Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora del mismo.
16. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Girardot, será necesario cumplir además, con la Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.

La Secretaria de Gobierno notificará a la Secretaría de Hacienda carta de viabilidad para la realización del espectáculo público, para efectos de liquidación del impuesto de que trata el presente capítulo.

PARÁGRAFO 1. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA. El sujeto pasivo presentará la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de treinta y seis (36) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La Secretaría de Hacienda revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

PARÁGRAFO 2. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO: Para efectos del control, la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir a la Secretaría de Hacienda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga a la solicitud del permiso, copia de los oficios o Resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar Espectáculos Públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente artículo, la Secretaría de Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

PARAGRAFO 3. BASES PARA LA CONSTITUCION DE POLIZAS. La Secretaria de Hacienda liquidará las bases de constitución de las respectivas pólizas de acuerdo al aforo presentado por el organizador o productor del evento a la Secretaria de Gobierno. Para el caso que el ingreso al evento sea gratuito, para la base de constitución de las pólizas, se asignará un valor presunto a la boleta (según eventos de la misma clase).



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 160. Forma de Pago.

El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente a la Secretaría de Gobierno y ésta suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

PARÁGRAFO 1. Cuando el espectáculo sea presentado por los Clubes de Fútbol profesional, la Secretaría de Hacienda autorizará la venta de la boletería siempre y cuando estos se encuentren al día en el pago de este impuesto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior aún día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Artículo 161. Controles.

Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal (Secretaría de Hacienda) podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa según aforo del lugar.

En el control del Espectáculo Público, la Secretaría de Hacienda, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al Espectáculo Público el control directo, para lo cual el (los) funcionario (s) de la Secretaría de Hacienda o personal autorizado deberá estar plenamente identificado (carta de autorización o carnet).

PARÁGRAFO. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE

AFORO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de Espectáculos Públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y del valor de las boletas o tickets.

Artículo 162. Destinación al Deporte del Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos.

Este impuesto es un tributo de carácter nacional, con incidencia y aplicación en el orden territorial, al cual tiene como destinación específica la

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los escenarios deportivos tal como lo dispone el Artículo 70 y 77 de la Ley 181 de 1995.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 163. Autorización Legal.

El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el Decreto 2424 de 2006.

Artículo 164. Definición

El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de Girardot a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Artículo 165. Principios Rectores del Tributo.

Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

1. **Suficiencia Financiera.** El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en el artículo anterior.
2. **Progresividad.** Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.
3. **Destinación exclusiva y autonomía.** Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y solo para los fines previstos, al igual que serán administrados con autonomía por parte de las entidades directas o contratadas que perciban su recaudo y presten el servicio.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

4. **Estabilidad Jurídica.** Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

Artículo 166. Hecho generador.

El hecho generador de este tributo es el disfrute efectivo o potencial del servicio de Alumbrado público, la propiedad o tenencia de un bien inmueble en el área geográfica del Municipio de Girardot, tener el carácter de usuario del servicio público de energía eléctrica o por el desarrollo de alguna o algunas de las actividades previstas en este acuerdo.

Artículo 167. Sujeto Activo.

El sujeto activo del impuesto de Alumbrado Público es el Municipio de Girardot, quien a su vez puede entregar en concesión la prestación del servicio, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007.

Artículo 168. Sujeto pasivo.

Los sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público son:

1. Todas las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Girardot.
2. Todas las personas naturales o jurídicas que tengan el carácter de usuario del servicio público de energía eléctrica.
3. Todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen dentro del Municipio de Girardot alguna o algunas de las actividades económicas específicas diferenciadas en el presente acuerdo.
4. Todas las personas naturales o jurídicas que tengan el disfrute efectivo o potencial del servicio de Alumbrado Público.

Artículo 169. Base Gravable.

Se fija como base gravable del impuesto de Alumbrado Público la siguiente:

1. Para el sujeto pasivo propietario o poseedor de bienes inmuebles, usuarios del servicio de energía eléctrica de carácter residencial, será tasada en una suma fija mensual según la estratificación socio-económica del inmueble.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

2. Para el sujeto pasivo perteneciente a sectores distintos al residencial, como el comercio, la industria, los servicios, y el sector oficial se establece una base gravable especial sobre la categorización del consumo de energía eléctrica por rangos o por la actividad económica o de servicios desarrollada por el Contribuyente y tasada en una suma fija mensual, en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes o en un porcentaje sobre el consumo de energía.
3. Para Sujetos Pasivos propietarios o poseedores de predios urbanizables no urbanizados, urbanizados no construidos, se aplica un porcentaje único anual sobre el valor del impuesto predial del bien inmueble.

Artículo 170. Tarifas.

Determinése las tarifas del impuesto de alumbrado público mensualmente en pesos o en porcentajes según sea el caso de cada suscriptor efectivo o potencial, y para todos los sectores (residencial, comercial, industrial, oficial, no regulado, urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizado, y con actividades económicas o de servicios especiales).

1. **SECTOR RESIDENCIAL, COMERCIAL, INDUSTRIAL, NO REGULADOS, INMUEBLES CON DESTINACION ESPECIAL, URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS.**

SECTOR	ESTRATO SOCIOECONOMICO	V/R MENSUAL IMPUESTO UVT
RESIDENCIAL	Estrato 1	0,05
	Estrato 2	0,10
	Estrato 3	0,15
	Estrato 4	0,34
	Estrato 5	0,82
	Estrato 6	1,99

SECTOR	CONSUMO DE ENERGIA MENSUAL EN UVT	V/R MENSUAL IMPUESTO UVT
COMERCIAL	Entre 0 y 14,14 UVT	0,41
	Entre 14,15 y 28,29 UVT	1,94



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

	Entre 28,30 y 42,43 UVT	1,94
	De 42,44 UVT en adelante	1,94
INDUSTRIAL	Entre 0 y 21,22 UVT	1,06
	Entre 21,23 y 42,43 UVT	4,69
	Entre 42,44 y 63,65 UVT	4,69
	Entre 63,66 y 84,87 UVT	4,69
	De 84,87 UVT en adelante	4,69
NO REGULADOS	Entre 0 y 353,62 UVT	49,75
	Entre 353,63 y 707,24 UVT	58,53
	Entre 707,25 y 1.060,86 UVT	58,53
	Entre 1.060,87 y 1.414,48 UVT	58,53
	Entre 1.414,49 y 3.536,19 UVT	58,53
	De 3.536,20 UVT en adelante	58,53

INMUEBLES DESTINADOS A:	V/R MENSUAL IMPUESTO UVT
Inmuebles destinados a "Hogar Infantil", "Casa del Menor", "Ancianatos", Casa de Reposo", "Jardines Infantiles" y Otros destinados a beneficio social y aquellos que hacen parte del sistema nacional de Bienestar Familiar, conforme al Art. 12 de la ley 7ª de 1979, así como aquellos destinados a cultos religiosos conocidos legalmente y los inmuebles destinados a formación religiosa.	0,05

PREDIOS	FRECUENCIA	V/R MENSUAL IMPUESTO UVT
OFICIAL. Diferentes al sector Municipal de Girardot	MENSUAL	2,05
Urbanizados No construidos, urbanizables No urbanizados	ANUAL	4% IPU (*)

(*) IPU: Impuesto Predial Unificado

2. SUBESTACIONES DE ENERGIA ELECTRICA. Establézcase para las personas naturales o jurídicas que realicen transformación de energía eléctrica de acuerdo con la capacidad instalada por



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

subestación, la siguiente escala tarifaria del impuesto de alumbrado público:

ACTIVIDAD ECONOMICA ESPECIAL	CAPACIDAD INSTALADA (MVA*)	V/R MENSUAL IMPUESTO UVT
SUBESTACIONES DE ENERGIA ELECTRICA	5 – 9 MVA	134,97
	10 – 15 MVA	314,93
	16 – 40 MVA	539,88
	De 41 MVA en adelante	539,88

*MVA: Es la abreviatura de megavoltiamperio, una unidad de potencia aparente utilizada con frecuencia en grandes instalaciones de generación de energía eléctrica, como centrales hidroeléctricas y otras.

3. LINEAS DE TRANSMISION Y SUBTRANSMISION DE ENERGIA

ELECTRICA. Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarios de líneas de transmisión y sub transmisión de energía, que estén situadas en la jurisdicción del municipio de Girardot, la siguientes escala tarifaria del impuesto de alumbrado público, que aplica para cada línea de transmisión y/o sub transmisión de acuerdo con su nivel de tensión (voltaje)

ACTIVIDAD ECONOMICA ESPECIAL	TENSION (KV**)	V/R MENSUAL IMPUESTO UVT
LINEAS DE	SISTEMAS A 110 / 115 KV	674,85
TRANSMISION Y	SISTEMAS A 220 / 230 KV	899,80
SUBTRANSMISION DE ENEGIA ELECTRICA	SISTEMAS A 500 KV	1349,70

** KV: El símbolo de kilovoltio en el Sistema Internacional de Unidades.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

4. TORRES DE TRANSMISION Y RECEPCION DE TELEFONIA MOVIL (CELULAR), TELEFONIA FIJA Y SEÑAL DE TELEVISION.

Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura (torres), que estén situadas en la jurisdicción del municipio de Girardot, una tasa mensual equivalente a cinco (5,0) S.M.L.M.V., por cada torre instalada, exceptuando las destinadas a la televisión comunitaria.

5. CONCESIONES VIALES: Establézcase para las personas naturales o jurídicas concesionarias y/o propietarias de esta infraestructura que estén situadas en la jurisdicción del Municipio de Girardot, una tasa mensual equivalente a diez (10,0) S.M.L.M.V.

6. COMERCIALIZADORES Y/O DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA

ELÉCTRICA: Establézcase para las personas naturales o jurídicas de estas características, una tasa equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) del valor total de su facturación mensual por la venta de energía eléctrica a los usuarios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Girardot.

7. OLEODUCTOS, GASODUCTOS Y/O PRODUCTOS DE CONDUCCION NACIONAL O INTERMUNICIPAL Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, una tasa mensual equivalente a un (1,0) S.M.L.M.V por cada kilómetro de red instalada en la jurisdicción del Municipio de Girardot.

8. ENTIDADES FINANCIERAS Y/O BANCARIAS: Establézcase para las personas naturales o jurídicas de estas características, que estén situadas en la jurisdicción del municipio de Girardot, una tasa mensual equivalente a seis (6,0) S.M.L.M.V., por cada razón social que se encuentra funcionando, excluidas las empresas de economía solidaria.

PARAGRAFO. Si una persona natural o jurídica se encuentra clasificada en varias de las categorías de contribuyentes descritas, deberá cancelar como tasa del impuesto de alumbrado público la que corresponda al mayor valor.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 171. Recaudo del Impuesto de Alumbrado Publico.

El recaudo del impuesto de alumbrado público se realizará a través del comercializador de energía con el cual el Municipio de Girardot firme un convenio para facturación, recaudo y cobro de cartera morosa del impuesto de alumbrado público, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1386 de 2010

En cuanto al recaudo del Impuesto de Alumbrado Público de los lotes Urbanizados No construidos, urbanizables No urbanizados, esta la efectuara la Tesorería Municipal de Girardot, por intermedio del formulario o declaración sugerida del Impuesto Predial Unificado.

PARAGRAFO. La Comercializadora de energía deberá realizar el traslado de los ingresos derivados de la facturación, recaudo, y cobro de la cartera morosa del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Girardot de manera consecutiva en periodos mensuales. Además, la comercializadora rendirá informe al municipio sobre los nuevos suscriptores o usuarios del servicio de energía eléctrica para que sean sujetos al cobro de dicho impuesto.

Artículo 172. Destinacion de los Recursos del Impuesto de Alumbrado Publico.

El recaudo y producido del impuesto de alumbrado público se destinará para el pago del suministro de energía para el alumbrado público y para la operación, mantenimiento, ampliación, repotenciación y reposición de la cobertura del servicio de alumbrado público; así como para la compra de todos los elementos necesarios entre otros para un óptimo servicio de la iluminación en el municipio.

Artículo 173. Administraci n del Impuesto de Alumbrado Publico.

El Municipio de Girardot, es el propietario de los recursos que se generen por efecto de aplicación del presente acuerdo y cuenta con las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones; No obstante, el Alcalde podrá celebrar convenios o prorrogar o modificar los existentes con las empresas de servicios públicos domiciliarios prestadores del servicio de energía, a fin de que esta recauden y cobren el impuesto, de acuerdo con lo que para tal efecto regule la Comisión de Regulación de Energía (CREG).



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA Y CONSTRUCCION

Artículo 174. Autorización legal.

El fundamento legal de este tributo es la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 72 de 1926, Ley 89 de 1930, Ley 79 de 1946, Ley 33 de 1968, artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Decreto 564 de 2006, Decreto 1469 de 2010 y Decreto Ley 019 de 2012.

Artículo 175. Definición del Impuesto de Delineación Urbana

El impuesto de Delineación Urbana es un tributo que percibe el Municipio de Girardot por la construcción de obras en las diferentes modalidades de licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de la Oficina Asesora de Planeación con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente.

Artículo 176. Licencia urbanística.

Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Parágrafo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

Artículo 177. Clases de Licencias

Para efectos del presente Estatuto Tributario Municipal de Girardot, la siguientes son las clases de Licencias:

Licencias de urbanización.

Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Licencias de parcelación.

Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la autoprestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencias de subdivisión y sus modalidades.

Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requiere adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural

En suelo urbano:

1. Subdivisión urbana
2. Reloteo

Licencia de construcción y sus modalidades.

Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento estructural
7. Demolición
8. Cerramiento
9. Reconstrucción

Licencias de intervención y ocupación del espacio público.

Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 y Decreto 1469 de 2010, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

PARAGRAFO 2. Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria, que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, “certificado de estar al día” en el pago de las obligaciones del impuesto de Industria y Comercio, expedido por la oficina de impuestos. Entiéndase como “estar al día”, contar con la matrícula de industria y comercio, y venir cumpliendo con los deberes formales del impuesto.

La oficina Asesora de Planeación Municipal deberá solicitar al responsable del proyecto urbanístico antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto de Avisos y Tableros, así como del Impuesto de Publicidad Exterior derivado del proyecto urbanístico, en documento anexo a la solicitud de la licencia; Información que deberá ser reportada mensualmente a la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO 3. Prohíbese la expedición de licencias de construcción para cualquier clase de edificación en cualquiera de sus modalidades, sin el pago previo del impuesto de delineación urbana y/o las sanciones legales a que haya a lugar.

Artículo 178. Término para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias.

La Oficina Asesora de Planeación encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, estará obligada a expedir el acto administrativo que conceda la licencia en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la entrega de los documentos citados en el Decreto 1469 de 2010. Vencido este plazo sin que la autoridad municipal hubiere expedido la licencia, operará el silencio administrativo a favor del solicitante cuando se cumpla el plazo máximo para la expedición de la misma, el cual es de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad,



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma.

El mencionado silencio administrativo positivo se aplicará en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para resolver la solicitud de licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del término establecido mediante acto administrativo de trámite que solo será comunicado.

Las solicitudes de revalidación de licencias se resolverán en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

Artículo 179. Hecho Generador.

El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituyen las actividades de obras o construcción, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, remodelación, demolición, reconstrucción, reconocimiento de edificaciones y cerramiento, obras de urbanismo en cualquiera de sus modalidades, y demás similares que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio de Girardot.

Artículo 180. Causación del Impuesto.

El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación, reconstrucción, reconocimiento, o adecuación de obras o construcciones en la jurisdicción de Girardot, así como cuando la autoridad competente expida la respectiva licencia.

Artículo 181. Sujeto Activo.

Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de Girardot, y en él radican las potestades tributarias de gestión, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, determinación, devolución y cobro.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 182. Sujeto Pasivo.

Son sujetos del impuesto de delineación urbana los titulares de derecho reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen construcción, ampliación, modificación, reconstrucción, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de Girardot y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de titular de obra, indistintamente que no tenga la calidad de propietario del bien inmueble.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de licencias de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de Girardot y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Artículo 183. Base Gravable.

La base gravable se determinará sobre el valor del presupuesto de obra, que se calculará según el número de metros cuadrados de la construcción, refacción, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, demolición, reconstrucción, reforzamiento estructural y cerramiento de nuevos edificios, obras de urbanismo en cualquiera de sus modalidades, y demás similares que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio de Girardot, aplicando la siguiente formula.

BG: Base Gravable o presupuesto de obra

CM2: Cantidad de metros cuadrados tomados del cuadro de área de las licencias de construcción presentadas por el solicitante.

VM2: Valor Metro Cuadrado, tomado de la Tabla 1 o Tabla 2 según tipo de licencia.

FORMULA

$$BG = (CM2) \times (VM2)$$



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

TABLA 1 - LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ESTRATO / TIPO LICENCIA	Vr. Por Metro Cuadrado
1	12 UVT
2	12 UVT
3	18 UVT
4	20 UVT
5	30 UVT
6	40 UVT
Institucional	18 UVT
Comercial Estrato 1,2 y 3	15 UVT
Comercial Estrato 4,5	30 UVT
Comercial Estrato 6	40 UVT
Industrial	12 UVT

TABLA 2 - LICENCIAS DE URBANIZACION

TIPO DE LICENCIA DE URBANIZACIÓN	Vr. Por metro cuadrado
Residencial	1.5 UVT
Institucional	1 UVT
Comercial Estrato 1,2 y 3	2 UVT
Comercial Estrato 4, 5 y 6	2,5 UVT
Industrial	2,5 UVT

PARAGRAFO 1. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO – UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en el presente



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

acuerdo, y se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Artículo 184. Tarifa.

La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se determina según la clase de construcción y si el predio presetna o no construcción, según la siguiente tabla:

TABLA 3 –TARIFAS IMPUESTO DELINEACION URBANA

CLASE DE CONSTRUCCION	TARIFA
Construcción en cualquiera de sus modalidades excluyendo ampliaciones y demoliciones; Urbanización y parcelación de predios no construidos	20 x 1000
Construcción en la modalidad Ampliación y reconstrucción.	25 x 1000
Construcción en la modalidad demolición.	5 x 1000

Artículo 185. Liquidación y Pago

El impuesto de delineación urbana será el producto resultante de multiplicar la Base Gravable y la Tarifa. Será liquidado por la Oficina Asesora de Planeación, previa declaración de la solicitud y cumplimiento de requisitos para la aprobación de la licencia; Una vez expedida la liquidación, el contribuyente solicitará el recibo universal en la ventanilla de la Secretaria y de hacienda y hará el pago del respectivo impuesto en la Entidad Financiera autorizada. Este procedimiento es requisito para la obtención de la licencia urbanística.

FORMULA

VALOR IMPUESTO DELINEACION URBANA = (CM2 X VM2) X TARIFA



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

CM2: Cantidad de metros cuadrados tomados del cuadro de área de las licencias de construcción

VM2: Valor Metro Cuadrado, tomado de la Tabla 1 o Tabla 2 según tipo de licencia.

TARIFA: Determinada en la Tabla 3 del presente capítulo.

Artículo 186. Facultad de revisión de las Declaraciones del Impuesto de Delineación Urbana

La Oficina Asesora de Planeación Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

187. Vigencia

La vigencia de la demarcación tendrá la misma vigencia de las licencias urbanísticas.

Artículo 188. Proyecto por Etapas

En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

Artículo 189. Declaración por Reconocimiento de Obra o Construcción

Los reconocimientos de obra causaran los mismos tributos que las licencias de construcción.

Artículo 190. Construcciones sin Licencia

La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

PARÁGRAFO. En todo proceso administrativo en el que el infractor haga caso omiso a la medida provisional de sellamiento de obras se hará acreedor de la máxima sanción consagrada en la Ley 810 de 2003.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 191. Autorización Legal.

El impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

Artículo 192. Definición

Entiéndase por publicidad exterior visual, la definida por el artículo primero de la ley 140 de 1994 y normas que la modifiquen, aclaren o complementen, y deberá cumplir con los requisitos que exige el artículo noveno de la misma obra.

Se considera Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Artículo 193. Señales No Constitutiva del Impuesto.

Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativos, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otras naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño de respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otras naturales,

Artículo 194. Hecho Generador.

Lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados (m^2), en la respectiva jurisdicción municipal de Girardot.

Parágrafo. Prohíbese la instalación de Publicidad Exterior Visual a que hace mención el presente Estatuto de Rentas Municipal, en los sitios indicados en el Artículo 3º de la ley 140 de 1994.

195. Sujeto Activo.

El Municipio de Girardot es el sujeto activo del impuesto de la publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro de este impuesto.

Artículo 196. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos del impuesto de la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de los elementos de la publicidad Exterior o el anunciante. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad o el arrendatario.

PARÁGRAFO 1. El propietario de la estructura en la que se anuncia y/o el propietario del establecimiento y/o el propietario del inmueble o vehículo y/o



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

la agencia de publicidad o el arrendatario, solicitarán previamente a la instalación de los elementos de Publicidad Exterior Visual el respectivo permiso a la Oficina de Planeación Municipal. Lo dispuesto en este párrafo debe ser observado por el responsable de la publicidad Exterior Móvil cuando circule en la jurisdicción del Municipio de Girardot

PARÁGRAFO 2. El propietario de la Publicidad Exterior Visual posteriormente al permiso otorgado por planeación y la instalación de la valla, deberá a más tardar dentro de los tres días siguientes cancelar el impuesto correspondiente en la Secretará de Hacienda Municipal.

Artículo 197. Base gravable.

La base gravable del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual la constituye la dimensión de cada valla publicitaria.

Artículo 198. Tarifas.

Las tarifas del impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada elemento, son las siguientes:

DIMENSIONES (Metros Cuadrados)		TARIFA POR AÑO EN SMMLV POR CADA ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
DE	HASTA	
Menor de ocho (8) metros cuadrados		0,5
8	12	1
12,01	20	2
20,01	30	3
30,01	40	4
Mayor de cuarenta (40) metros cuadrados		5
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MOVIL		
Exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardot, siempre y cuando la empresa de Publicidad Exterior sea de la ciudad de Girardot		4
Exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardot, donde la sede de la empresa de Publicidad Exterior es diferente a la ciudad de Girardot		5
OTROS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL		



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

PASACALLES: El máximo de días que podrán estar instalados será treinta (30) días calendario	Un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada pasacalle.
AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A OCHO METROS CUADRADOS.	Medio (0,5) salario mínimo mensual legal vigente por año instalado o fracción de año.
PENDONES Y FESTONES. El máximo de días que podrán estar instalados será treinta (30) días calendario	Un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada uno (1).
AFICHES Y VOLANTES: Estarán exentos del impuesto pero como contraprestación deberán destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación del afiche no podrá superar los 30 días calendario.	

PARÁGRAFO 1. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación no sea superior a seis (6) meses, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

PARÁGRAFO 2. La oficina Asesora de Planeación verificará que el propietario de los elementos de publicidad Exterior Visual o el anunciante, se encuentren al día en el pago por concepto del impuesto de publicidad Exterior Visual para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

PARÁGRAFO 3. El propietario responsable de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, informará la Oficina de Planeación, el desmonte de las Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARAGRAFO 4. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizada, so pena de que la administración lo haga a costa del mismo.

199. Exenciones.

Gozarán del beneficio de exención en el pago el impuesto de publicidad exterior visual:

Las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, el Municipio,



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Organismos Oficiales, Entidades de beneficencia, de socorro y manejo de riesgos. Se exceptúan las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta de todo orden.

La Administración Municipal, mediante acto administrativo, determinará las condiciones y cantidad de elementos de publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, utilizados durante los debates electorales, que no son objeto del impuesto de publicidad exterior visual, así como las condiciones de retiro de las mismas.

Artículo 200. Mantenimiento de los Elementos de Publicidad Exterior Visual.

Toda elemento de Publicidad Exterior Visual deberá tener adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro, y será responsabilidad del propietario y/o anunciante.

PARÁGRAFO. El control se llevará a cabo a través de la oficina de planeación Municipal a quien se faculta para que requiera a su propietario, so pena de darse aplicación al Artículo 12 de ley 140 de 1994.

Artículo 201. Otros Aspectos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

Los aspectos no regulados en el presente Estatuto de Rentas Municipal, se le aplicará lo señalado por la ley 140 de 1994 y demás disposiciones relacionadas con Publicidad Exterior Visual.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE DEGUELLO GANADO MENOR

Artículo 202. Autorización Legal.

El impuesto de degüello de ganado menor, se encuentra autorizado por el artículo 17, numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 203. Definición.

Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la Administración Municipal, cuando existan motivos que lo justifiquen.

Artículo 204. Hecho Generador.

El sacrificio de cada cabeza de ganado menor (lanares, porcinos, ovinos, caprinos y aves).

Artículo 205. Causación y Pago.

El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno genera interés de mora, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 206. Sujeto Activo.

El sujeto activo del impuesto de degüello de ganado menor es el Municipio de Girardot.

PARAGRAFO. El Instituto de Turismo, Cultura y Fomento a través del Coliseo de Ferias y Exposiciones Jose Alonso Escandon cuentan con la potestad tributaria para la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro del tributo de degüello menor en el Municipio de Girardot.

Artículo 207. Sujeto Pasivo.

Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va ser sacrificado.

Artículo 208. Base gravable.

La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado

Artículo 209. Tarifas.

El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será el siguiente:



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

De cero punto ciento veinticinco (0,125) UVT para lanar, ovino y porcino.

De cero punto cero dos (0,02) UVT para aves.

Artículo 210. Requisitos para la Expedición de la Licencia.

Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaria de Salud.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

Artículo 211. Obligación de los Establecimientos de Sacrificio de Ganado Menor.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Administración Tributaria Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado menor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO DE DEGUELLO GANADO MAYOR

Artículo 212. Autorización Legal.

El impuesto de degüello de ganado mayor se encuentra autorizado por la Ley 8 del 7 de Abril de 1909 y el Decreto Extraordinario 1222 del 18 de abril de 1986; Ordenanzas 60 de 1918, 47 de 1937, 35 de 1938 y 3 de 1959.

Artículo 213. Definición.

Para efectos del presente impuesto, entiéndase por ganado mayor el bovino y el equino.

Artículo 214. Hecho Generador.

Está constituido por el sacrificio de ganado mayor en la Jurisdicción del Municipio de Girardot.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 215. Causación y Pago.

El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado mayor.

Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno genera interés de mora, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Paragrafo. Lo anterior aplica en las mismas condiciones para el traslado que debe hacer de los recursos recaudados por parte del operador de la planta de beneficio animal al Instituto de Turismo, Cultura y Fomento de Girardot.

Artículo 216. Sujeto Activo.

El sujeto activo del impuesto de degüello de ganado mayor es el Departamento de Cundinamarca; No obstante Se cede a favor de los municipios de Cundinamarca, el producto y recaudo del impuesto de degüello de ganado mayor que se cause en cada una de sus jurisdicciones, conforme a la ordenanza número 3 de 1959.

PARAGRAFO. El Instituto de Turismo, Cultura y Fomento a través del Coliseo de Ferias y Exposiciones Jose Alonso Escandon cuentan con la potestad tributaria para la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro del tributo de degüello mayor en el Municipio de Girardot.

Artículo 217. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto, el propietario, poseedor o tenedor del ganado a sacrificar y solidariamente con ellos el matadero, planchón, frigorífico o establecimiento similar que permita el sacrificio sin la previa cancelación del impuesto.

Artículo 218. Base Gravable.

La constituye cada cabeza de ganado mayor sacrificado.

Artículo 219. Tarifas.

La tarifa del impuesto será equivalente a cero punto cinco (0.5) de una UVT vigente por cada cabeza de ganado mayor incluidos los terneros que se sacrifiquen en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, tal como lo dispone el Artículo 244 del Estatuto de Rentas del Departamento.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 220. Requisitos para la Expedición de la Licencia.

Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado mayor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaria de Salud.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

Artículo 221. Obligación de los Establecimientos de Sacrificio de Ganado Mayor.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal y al Instituto de Turismo, Cultura y Fomento de Girardot, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

Artículo 222. Requisito para el Sacrificio del Ganado Mayor.

El propietario o poseedor de la res o la persona dedicada al sacrificio, previamente al mismo deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Solicitud por escrito del interesado
2. Visto bueno de salud pública
3. Licencia de la Alcaldía
4. Guía de degüello
5. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.

Artículo 223. Pesa Oficial Municipio de Girardot.

La pesa Oficial del ganado mayor del Municipio de Girardot con destino a sacrificio será la del Coliseo de Ferias y Exposiciones Jose Alonso Escandón.

Artículo 224. Transporte de Carne en Canal.

La carne en canal que se transporte dentro y fuera del Departamento estará soportada por la guía de degüello, donde constará el peso exacto de la carne movilizada y el costo del impuesto correspondiente.

Artículo 225. Guía de Degüello.

Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor emitido por el Instituto de Turismo, Cultura y Fomento de Girardot, debidamente numerado en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario,



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

clase de animal, marca, sexo, valor del impuesto, vigencia de la guía, el cual debe estar firmado por la persona natural o jurídica que lo expide.

Artículo 226. Vigencia de la Guía de Degüello.

La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días, contados desde la fecha de su expedición. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por el término de cinco (5) años.

Artículo 227. Guía Oficial de Degüello.

La emisión de las guías de degüello estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca y durante el término que dure la cesión del impuesto a los Municipios, estará a cargo de las Secretarías de Hacienda respectivas, para lo cual deberán implementar los mecanismos de seguridad correspondiente.

Paragrafo. Para el Municipio de Girardot, quien expide la guía oficial de degüello es el Instituto de Turismo, Cultura y Fomento.

Artículo 228. Control.

La Secretaría de Hacienda Municipal efectuará el control fiscal sobre esta papelería oficial.

Artículo 229. Prohibición.

Las rentas sobre degüello de ganado mayor no podrán darse en arrendamiento o cederse a entidades particulares tal como lo dispone el artículo 162 del Decreto 1222 de 1986.

Artículo 230. Mecanismo de Control y Fiscalización.

La Secretaría de Hacienda Municipal y el Insitituto de Turismo, Cultura y Fomento de Girardot, podrá efectuar cruces de información con las bases de datos e informaciones reportadas o recopiladas por instituciones del orden sanitario que controlen en lo de su competencia el sacrificio de ganado mayor; Teniendo entre otras fuentes la información suministrada por mataderos y frigoríficos a FEDEGAN y a la DIAN.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 231. Responsabilidad Solidaria del Matadero o Frigorífico.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo y se hará acreedor a la sanción mínima prevista en este Estatuto.

CAPITULO XIV
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

Artículo 232. Autorización Legal.

El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4ª de 1963, 33 de 1968, 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en la jurisdicción del Municipio de Girardot.

Artículo 233. Definición.

Entiéndase por rifa la modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fuesen poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. Se incluyen los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa para los jugadores o por terceros, las competencias de puro pasatiempo o recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes, industriales o los operadores de juegos de suerte y azar, los sorteos de las beneficencias departamentales para desarrollar su objeto y los sorteos que efectúen directamente las sociedades de capitalización. Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Artículo 234. Sujeto Activo.

El sujeto activo del impuesto a las rifas y juegos de azar es el Municipio de Girardot.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 235. Sujeto Pasivo.

Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:

- a. **Del impuesto de emisión y circulación de boletería:** El sujeto pasivo es la persona, empresario, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad del juego o rifa.
- b. **Del impuesto al ganador:** El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

Artículo 236. Hecho Generador.

La realización de rifas exclusivamente en la jurisdicción del Municipio de Girardot,

- a. **Del impuesto de emisión y circulación de boletería:** El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.
- b. **Para el impuesto al ganador:** El hecho generador lo constituye el ganarse uno o mas premios del plan de premios de la rifa

Artículo 237. Base Gravable.

Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

- a. **El derecho de explotación de boletería:** La base la constituye el valor de cada boleta vendida.
- b. **Para el impuesto al ganador:** La base la constituye el valor comercial del premio.

PARAGRAFO 1. Para el caso de rifas promocionales y otros, cuyas boletas no tengan un valor de venta al público, la base gravable para el cálculo del derecho de explotación la constituye el valor comercial del premio debidamente certificado ante la Secretaria de Hacienda.

Artículo 238. Tarifa.

Se constituye de la siguiente manera:

- a. **El derecho de explotación de boletería:** Un catorce por ciento (14%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

- b. **Para el impuesto al ganador:** Un dos por ciento (2%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a Mil Pesos M.L. (\$1.000), de conformidad con el artículo 5 de la Ley 4ª de 1963.

Artículo 239. Competencia Para La Explotacion Y Autorizacion De Las Rifas.

Corresponde al Municipio de Girardot la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.

Artículo 240. Requisitos para la operacion.

Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir a la Secretaria de Gobierno solicitud escrita en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

Artículo 241. Requisitos para la Autorización.

La solicitud presentada de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Girardot. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa; j) El nombre de la rifa;
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo

PARAGRAFO. No obstante el Municipio de Girardot, podrá por intermedio de la Secretaria de Gobierno autorizar rifas sin el cumplimiento de alguno de los requisitos señalados anteriormente cuando el valor del premio no supere 200 UVT.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 242. Pago de los Derechos de Explotación.

Al momento de la autorización, el gestor de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalente al catorce por ciento (14%); Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería.

Artículo 243. Realización del Sorteo.

El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaria de gobierno, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local o regional.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 241 de requisitos para la autorización.

Artículo 244. Obligación de Sortear el Premio.

El operador de la rifa previamente autorizada deberá rifar el premio o los premios hasta que queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo. Si el día del sorteo no quedó el premio en poder del público se sorteará en la semana o semanas siguientes hasta que quede en poder del público.

Artículo 245. Entrega de Premios.

La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al sorteo..



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 246. Verificación de la Entrega del Premio.

La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

Artículo 247. Valor de la Emisión y del Plan de Premios.

El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

Los actos administrativos que se expidan por la Administración Municipal con motivo de las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

TITULO II

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

ESTAMPILLA PROCULTURA



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 248. Autorización Legal.

La Estampilla Pro-Cultura del Municipio de Girardot, cuenta con la autorización legal en el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y el artículo primero de la Ley 666 de 2001.

Artículo 249. Hecho Generador.

Está conformado por todos los documentos, actos, contratos, actas de Posesión, permisos o autorizaciones, certificados, espectáculos Públicos, ferias comerciales y artesanales, sanciones urbanísticas, las sanciones como medidas correctivas y contravenciones comunes y especiales del Código Nacional de Policía.

Artículo 250. Sujeto Activo.

El sujeto activo es el Municipio de Girardot, en cabeza de la Administración Central Municipal, Entes descentralizados de carácter municipal y organismos de control (personería y concejo municipal).

Se exime a la "Casa de Reposo Ancianato de Girardot" de la responsabilidad de efectuar los descuentos por estampillas establecidos en el presente estatuto.

Artículo 251. Sujeto Pasivo.

Toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, que intervengan con el Municipio de Girardot, en la celebración y realización de los actos a los que se refiere el artículo 249.

Artículo 252. Causación.

La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato o en el momento del respectivo pago o anticipo.

Artículo 253. Base Gravable.

La base gravable está constituida por el valor de los contratos y sus adiciones, y demás documentos mencionados en el artículo 249 que se celebren o suscriban con la Administración Central Municipal, Entes descentralizados de carácter municipal y organismos de control (personería y concejo municipal).



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 254. Tarifa.

La estampilla se hará efectiva mediante descuento directo efectuado sobre el pago o anticipo, o por medio del pago de la misma por los actos que se especifican a continuación:

Documentos con cuantía:

1. A los contratos que celebren las personas naturales y jurídicas con el Municipio de Girardot, las entidades descentralizadas, en Concejo de Girardot y la Personería de Girardot, la tarifa será el 1% del valor del contrato.
2. A las actas de Posesión de los empleados del Municipio y de las entidades descentralizadas del Concejo y la Personería Municipal de Girardot, la tarifa será el 1% del salario a devengar y se le descontará del primer pago de su sueldo.
3. Los contratos de obra pública y sus adiciones, que se celebren con personas naturales o jurídicas con el Municipio de Girardot y las entidades descentralizadas, la tarifa será del 2% del valor del contrato.
4. El 2% sobre el valor correspondiente al 50% de la sanción prevista para cada caso en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y Decretos relacionados con el transporte (Artículos 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre).
5. Todas las sanciones urbanísticas establecidas en el Art.104 de la Ley 388/97, se le cobrará el 2% sobre la sanción respectiva.

Documentos sin cuantía:

1. Las solicitudes de traspaso, pignoración, despignoración de todo tipo de vehículo.
2. Las solicitudes de cambio de color y/o modificaciones a vehículos automotores.
3. Todo permiso expedido por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo institucional, como pasacalles, perifoneos, cierre de vías, etc.
4. Las solicitudes de registro y traslado de ventas cambio de servicios, duplicados por pérdidas de placas, certificados de tradición o propiedad y duplicados de tarjeta de propiedad.
5. A las sanciones como medidas correctivas y contravenciones comunes y especiales del código de policía nacional, aplicadas en la Ciudad de Girardot.
6. Ferias comerciales y artesanales en sitio público o privados, que por cada caseta o puesto se cobrará el valor de estampilla.
7. Espectáculos públicos tales como atracciones mecánicas, circos, conciertos o programas musicales, corrida de toros, becerradas y/o



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

mixtos y en espacios cerrados (una estampilla por día del espectáculo).

8. Permiso o autorización de la oficina asesora de Planeación por concepto de intervención del espacio Público.

En los documentos sin cuantía, el valor de esta estampilla será de CERO PUNTO DIECISEIS (0,16) UVT.

PARÁGRAFO.- El reajuste anual aplicable a los documentos sin cuantía corresponderá al valor decretado para la UVT por la administración de impuestos y aduanas nacionales para cada año; Para los documentos con cuantía no podrá exceder el monto máximo permitido por la Ley.

Artículo 255. Exoneración.

Se exonera del cobro de la presente estampilla:

1. Los contratos inter administrativos que se celebren con las demás entidades del estado
2. Los contratos o convenios de asociación que se celebren con entidades sin ánimo de lucro, fundaciones y Organizaciones no gubernamentales en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998.
3. Los contratos que celebre el Municipio de Girardot para la ejecución de recursos del régimen subsidiado en salud, contratos de suministro, dotación y obra pública sector salud.

Artículo 256. Administración.

Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Alcaldía Municipal de Girardot a través del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO**, formado parte de sus rentas propias.

Artículo 257. Destinación.

El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo se destinará para:

1. En acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y Cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística y así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

3. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios Públicos, aptos para la realización de actividades culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
4. Financiar y promover la creación, el fomento y fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y los servicios mixtos que por medio de estas se prestan – Ley 1393 de 2010 Artículo 10
5. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural – Ley 666 de 2001
6. Un veinte por ciento (20%) con destino al pasivo pensional del Municipio – Ley 863 de 2003

PARÁGRAFO.- La Administración y ejecución de los Programas y Proyectos que se realicen con el producto de la Estampilla Pro Cultura de Girardot, estarán a cargo del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO**, acorde con el Plan de Desarrollo Municipal vigente.

Artículo 257-1. Responsabilidad.

El cobro y recaudo de la Estampilla Procultura se hará a través de los funcionarios de la Tesorería Municipal y las tesorerías de las entidades descentralizadas del orden municipal, del Concejo municipal y de la Personería Municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen, y se consignaran esos dineros en la cuenta especial a favor del Instituto Municipal de Turismo, Cultura y Fomento de Girardot, los cuales le serán girados a mas tardar dentro de los primeros cinco días de cada mes.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 258. Autorización Legal.

La estampilla para el Bienestar del adulto mayor, en beneficio en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del Anciano, instituciones, centros de vida para la tercera edad, existentes en el municipio de Girardot, cuenta con fundamento legal en la Ley 48 de 1986,

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (091) 831 42 42 - 831 42 43

Email: gdotconcejo@hotmail.com



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009 y demás normas que lo adicionen, sustituyan y modifiquen.

Artículo 259. Hecho Generador

Lo constituyen los contratos y sus adiciones que celebren la Administración Central Municipal, Entes descentralizados de carácter municipal, Organismos de control (Personería y Concejo Municipal), con personas Jurídicas y naturales, sean privadas o de derecho público.

Artículo 260. Causación

La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato, adición o en el momento del respectivo pago

Artículo 261. Base Gravable

La base gravable para el cobro por concepto de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, será el cien por ciento (100%) del valor fiscal de cada contrato y sus adiciones.

Artículo 262. Sujeto Activo

El sujeto Activo es el Municipio de Girardot, en cabeza de la Administración Central Municipal, Entes descentralizados de carácter municipal, Organismos de control (Personería y Concejo Municipal).

Se exime a la "Casa de Reposo Ancianato de Girardot" de la responsabilidad de efectuar los descuentos por estampillas establecidos en el presente Estatuto.

Artículo 263. Sujeto Pasivo

Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato.

Artículo 264. Tarifa

La tarifa aplicable por concepto de **ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR** corresponde al tres por ciento (3%) del valor de los contratos y sus adiciones



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 265. Destinación

Los recursos producidos por las estampillas se destinarán en su totalidad para la financiación de los Centros de vida, la dotación y funcionamiento de los Centros de bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1276 de 2009.

El Tesorero Municipal de Girardot y los tesoreros de las entidades descentralizadas del orden Municipal, El Personero y el Secretario General del Concejo Municipal, manejarán esta estampilla como especies venales y su producido diariamente se consignará en una cuenta especial para tal fin con destino a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de vida para la tercera edad, grupos con Personería Jurídica existentes en el Municipio de Girardot, los cuales serán girados a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes

Artículo 266. Responsabilidad

El Alcalde Municipal, es el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros de vida y el seguimiento a la gestión que se haga con dichos programas.

El Municipio podrá suscribir convenios o contratos interadministrativos con entidades idóneas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, deberá prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de Tercera Edad del Municipio.

Artículo 267. Veeduría Organización

La administración y ejecución de los programas al Anciano que se realicen con el producto de la estampilla, será responsabilidad del Municipio de Girardot, los cuales se podrán llevar a cabo por la Administración directamente o a través de entidades promotoras, organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, Instituciones, Centros y grupos de la tercera edad, existentes en el Municipio de Girardot, sin ánimo de lucro.

El Municipio de Girardot hará el acompañamiento para la organización de los Centros de Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los adultos mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y los servicios mínimos, dentro de los términos de la Ley 1276 de 2009, en las áreas de alimentación, atención primaria en salud, atención psicosocial, aseguramiento en salud, capacitación en actividades productivas, deporte, cultura y recreación, encuentros intergeneracionales, promoción del trabajo, promoción de redes de apoyo, uso de internet y auxilio exequial de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, y en general, las demás que requiera la tercera edad en la medida de disponibilidad de recursos presupuestales.

Artículo 268. De los Centros de Vida

Los Centros de Bienestar del Anciano del Municipio de Girardot, tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernecten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantizan el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales.

Artículo 269. De las Obligaciones

Los funcionarios responsables de efectuar el recaudo tienen la obligación de adherir a los contratos las estampillas para el bienestar del adulto mayor del Municipio de Girardot bajo los parámetros establecidos en el presente capítulo, siempre y cuando el Municipio disponga de estampillas, en caso contrario se hará la anotación en la orden de pago.

Artículo 270. Exoneración

Se exoneran del cobro de la presente estampilla:

1. Los contratos inter administrativos que se celebren con las demás entidades del estado
2. Los contratos o convenios de asociación que se celebren con entidades sin ánimo de lucro, fundaciones y Organizaciones no gubernamentales en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998.
3. Los contratos que se celebren para la ejecución de los recursos de régimen subsidiado en salud, contratos de suministro, dotación y obra pública sector salud.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 271. Convenios protección Tercera Edad

Facultase al Alcalde para suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad actividades encaminadas a protección y asistencia de las personas de la Tercera edad.

**CAPITULO III ESTAMPILLA PRO DESARROLLO UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA,
UDEC**

Artículo 272. Autorización Legal

La estampilla Pro desarrollo de la Universidad de Cundinamarca UDEC, del Municipio de Girardot creada para el beneficio de los alumnos de la Universidad de Cundinamarca Seccional Girardot, tiene su fundamento legal en la Ley 1230 del 16 de Julio de 2008 y la Ordenanza 039 de 2009.

Artículo 273. Destinación

Los recursos provenientes del recudo por este concepto se destinarán exclusivamente a financiar las inversiones de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA UDEC seccional Girardot** así:

El treinta por ciento (30%) para inversión en el mantenimiento, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones; el treinta por ciento (30%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, Plataforma Virtual, Comunicaciones, Digitalización y Educación Virtual; el veinte por ciento (20%) en la Investigación Científica; el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de los laboratorios; el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de las Bibliotecas y para el Fondo Editorial; el cinco por ciento (5%) en la modernización de un centro de archivo y documental; el cinco por ciento (5%) para un programa especial de becas académicas y estudiantiles. Fuente: Decreto 4400 de 2008.

Artículo 274. Sujeto Activo

Para los efectos de la Estampilla cuyo uso se establece como obligatorio mediante el presente Acuerdo son sujetos Activos la Administración Central Municipal de Girardot, Entes descentralizados de carácter municipal y Organismos de control (Personería y Concejo Municipal),



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Se exime a la "Casa de Reposo Ancianato de Girardot" de la responsabilidad de efectuar los descuentos por estampillas establecidos en el presente Estatuto.

Artículo 275. Sujeto Pasivo

Es la persona natural o jurídica la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el valor de la estampilla ya sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Artículo 276. Base Gravable y Tarifa

La estampilla Prodesarrollo UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA –UDEC se cobrará sobre los siguientes actos así:

1. Actas de posesión de Funcionarios que deban posesionarse en propiedad o en interinidad, ante la autoridad Municipal con la excepción de las copias correspondientes dos (2) UVT
2. Cada paz y salvo y Certificación expedida por Funcionarios del orden Municipal, cero punto quince (0.15) UVT.
3. Trámites y certificaciones ante las oficinas de Tránsito Municipal de Girardot, cero punto quince (0.15) UVT.
4. Resoluciones y Conceptos sobre personería jurídica, así como solicitudes de inspección y vigilancia de personas jurídicas una (1) UVT.
5. Cuentas a cargo del Tesoro Municipal o de las entidades descentralizadas el cero coma cinco por ciento (0.5%) del valor de la cuenta.

Artículo 277. Recaudo

El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la Estampilla Prodesarrollo UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC se hará a través de las oficinas de Tesorería o de las dependencias administrativas que hagan sus veces en el Municipio de Girardot y en sus entidades descentralizadas y Organismos de control (Personería y Concejo Municipal). La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato, adición o en el momento del respectivo pago



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

PARÁGRAFO 1. Las entidades antes mencionadas, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la operación de recaudo, transferirán los valores correspondientes a la tesorería de la Universidad de Cundinamarca – UDEC, sin superar, en ningún caso los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo, de conformidad con lo establecido con el parágrafo del Artículo 6 de la Ley 1230 de 2008.

PARÁGRAFO 2. Los recursos que por esta estampilla recaude el Municipio de Girardot y sus entidades descentralizadas se deberán manejar un rubro presupuestal y cuenta especial que se denominará “ESTAMPILLA PRODESARROLLO UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC”

Artículo 278. Informe Anual

El Rector de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC o el Director Seccional Girardot, presentarán en la primera semana del mes de Febrero de cada anualidad, un informe ante el Concejo Municipal de Girardot sobre el recaudo e inversión de los recursos objeto de presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La no presentación de este informe dará lugar a la iniciación de los procesos disciplinarios correspondientes, conforme a la ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, además de suspender los efectos del presente Acuerdo.

Artículo 279. Exoneración

Se exoneran del cobro de la presente estampilla:

1. Los pagos relacionados con el reconocimiento por relaciones laborales, servicios públicos, los contratos, los giros a entidades públicas, las transferencias de ley, las partidas delegadas y las partidas cofinanciadas, los contratos de infraestructura para el sector salud y educación,
2. Los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.
3. Los contratos de mínima cuantía.
4. Los contratos inter administrativos que se celebren con las demás entidades del estado
5. Los contratos o convenios de asociación que se celebren con entidades sin ánimo de lucro, fundaciones y Organizaciones no gubernamentales en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

6. Los contratos que se celebren para la ejecución de los recursos de regimen subsidiado en salud.

CAPITULO IV

CONTRIBUCION ESPECIAL CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS

Artículo 280. Autorizacion Legal

La Contribución Especial a que hace referencia el presente capitulo se estableció mediante los decretos legislativos 2009 de 1992 y 265 de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 de 1993, 241 de 1995, 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010 y la Ley 1738 de 2014; Reglamentados por los Decreto 3461 de 2007 y 399 de 2011.

Artículo 281. Hecho Generador

Son hechos generadores de la contribución especial:

1. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones
2. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.
3. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

Artículo 282. Sujeto Activo

El Municipio de Girardot, actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 283. Sujeto Pasivo

Persona natural o jurídica y las asociaciones público privadas que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales .

Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, las asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 284. Base Gravable

La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición; El total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Artículo 285. Tarifa

Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2,5 x 1000) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

Artículo 286. Fondo Cuenta

El FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD en la Jurisdicción del Municipio de Girardot, corresponde a un fondo cuenta especial del presupuesto municipal, con patrimonio propio, para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana y la preservación del orden público, que contribuya a garantizar la convivencia pacífica de sus habitantes.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 287. Destinacion

Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capitulo deberán ingresar al fondo territorial de seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

Artículo 288. Forma de Recaudo

Para los efectos previstos en este capitulo, la Secretaria de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en el fondo cuenta destinado exclusivamente al Fondo Territorial de Seguridad.

Artículo 289. Patrimonio del Fondo Cuenta.

El FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y COMITÉ DE ORDEN PÚBLICO estará conformado por:

1. Las transferencias que del Presupuesto del Municipio de Girardot se le haga en cualquier tiempo de acuerdo a las Leyes y normas que lo autorizan.
2. Las apropiaciones y participaciones que en cualquier tiempo hagan a su favor la nación, las Entidades territoriales, los Ministerios y las entidades descentralizadas de cualquier orden.
3. Las donaciones que efectúen a su favor las personas naturales o jurídicas, civiles o comerciales o de economía mixta con o sin ánimo de lucro, así como las Empresas Comerciales o Industriales del Estado o de las Entidades Territoriales y organismos Internacionales.
4. De conformidad con el inciso 2 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con el Municipio de Girardot o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o del respectiva adición.
5. De acuerdo con el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia de la entidad contratante Municipio de Girardot un a contribución del dos punto cinco por mil (2,5 X 1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.
6. De conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

otorgue el Municipio de Girardot con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

7. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que el Municipio de Girardot suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.
8. En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%) a prorrata de sus aportes o de su participación.
9. En concordancia con el artículo 8 de la Ley 1421 de 2010, el Municipio de Girardot podrá imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar el Fondo Cuenta territorial de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.
10. De conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, el Municipio de Girardot como entidad contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista, así como las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.
11. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, y el artículo 14 del Decreto 399 del 2011, el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de Girardot, previo estudio y aprobación del Comité Territorial de Orden Público, podrá recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio. Los Comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana, velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo de la entidad territorial para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

PARAGRAFO 1. En concordancia con lo establecido en el artículo 15 parágrafo único del Decreto 399 de 14 de febrero de 2011 el Fondo Territorial del Municipio de Girardot podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el uno punto cinco por ciento (1,5%) del Plan Anual de Inversiones definido por el Alcalde.

PARAGRAFO 2. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, será responsable del recaudo de los recursos con destino al FONSET, conforme lo dispone en presente acuerdo.

Los recursos obtenidos a través del FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT serán administrados por el Alcalde, quién podrá delegar esta responsabilidad en el Secretario de Gobierno, o quien haga sus veces como lo establece literalmente el artículo 10 del Decreto 399 de 2011.

PARAGRAFO 3. Las contribuciones que establecen los numerales 5 y 6 del presente artículo se causaran a las nuevas concesiones que otorgue el Municipio de Girardot a partir de la vigencia del presente acuerdo.

Artículo 290. Comité de Orden Público

El **Comité de Orden Público** del Municipio de Girardot, está integrado por:

1. El Comandante de la respectiva Guarnición militar o su delegado.
2. El Comandante del Distrito de Policía
3. El Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación.
4. El Alcalde Municipal o como su delegado el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, quien lo presidirá.

Artículo 291. Funciones del Comité de Orden Público.

Son funciones del COMITÉ DE ORDEN PÚBLICO en concordancia con el artículo 18 del Decreto 399 de 2011 y artículo 8 de la Ley 1421 de 2010 las siguientes:

1. Coordinar el empleo de la fuerza pública en el marco de la formulación de la política integral de seguridad y convivencia ciudadana que se articulará con la política nacional de seguridad y convivencia que formule el Gobierno Nacional.
2. Coordinar la implementación de los planes integrales de seguridad.

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (091) 831 42 42 - 831 42 43

Email: gdotconcejo@hotmail.com



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

3. Aprobar los planes integrales y programas de seguridad y convivencia ciudadana atendiendo las necesidades de seguridad en el Municipio de Girardot, en el marco de lo establecido en el Decreto 399 de 2001 y de las políticas integrales de seguridad y convivencia ciudadana
4. Recomendar al Alcalde, los programas y proyectos que se ejecutarán en la respectiva anualidad y se prioricen las inversiones que se requieran para dar cumplimiento a la política integral de seguridad y convivencia ciudadana.
5. De acuerdo con lo anterior, preparar, para aprobación del Alcalde el Plan Anual de Inversiones del fondo cuenta
6. Evaluar y determinar la necesidad de gestionar ante las autoridades competentes la implementación del sistema SIES en el Municipio de Girardot y efectuar seguimiento al mismo.
7. Aprobar y efectuar el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destine el Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO.- En concordancia con lo establecido en el presente Acuerdo, el Alcalde Municipal adoptará las medidas Administrativas necesarias para su reglamentación y función, de conformidad con las Leyes vigentes para tal fin.

Artículo 292. Administración Fondo Cuenta

El fondo Cuenta de Seguridad Territorial será administrado por el Alcalde Municipal, quien podrá delegar esta responsabilidad en un Secretario del despacho y la Inversión de los Recursos se establecerá en forma coordinada por el Comité de Orden Público.

PARAGRAFO. En lo no establecido en el presente acuerdo, se dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997, modificada, prorrogada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, junto con las normas que la adicionen, modifiquen o complementen, decreto 2615 de 1991, decreto 399 de 14 de febrero de 2011 y las demás normas que reglamenten la materia.

CAPITULO V



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

CONTRIBUCION PARA LA GESTION DE RIESGOS DE DESASTRES

Artículo 293. Autorizacion Legal.

La Contribución especial gestión del riesgo, esta autorizada por la Ley 1523 de 2012 artículo 47 parágrafo 1, como una cuenta especial del municipio, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social, con el propósito de invertir, ahorrar, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres o calamidades públicas declaradas o de naturaleza similar, tal y como lo ordena la normativa en comento.

PARAGRAFO 1. Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 47 de la Ley 1523 de 2012, el Fondo Municipal podrá recibir, administrar, invertir y ahorrar recursos de origen estatal y/o contribuciones y aportes efectuados a cualquier título por personas naturales o jurídicas, instituciones públicas y/o privadas del orden nacional e internacional. Tales recursos deberán invertirse en la adopción, respuesta, rehabilitación y reconstrucción, a través de mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población afectada por la ocurrencia de desastres. El Fondo podrá crear subcuentas para los diferentes procesos de la gestión del riesgo.

PARAGRAFO 2. El Fondo desarrollará sus funciones y operaciones de manera directa subsidiaria o complementaria, bajo esquemas interinstitucionales de cofinanciación, concurrencia y subsidiariedad.

PARAGRAFO 3. Acorde con lo dispuesto en el parágrafo uno del artículo 54 de la Ley 1523 de 2012, los recursos destinados al Fondo serán de carácter acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados del mismo, por motivos diferentes a la gestión del riesgo. En todo caso el monto de los recursos deberá guardar coherencia con los niveles de riesgo de desastres que enfrenta el municipio.

PARAGRAFO 4. Las administraciones en coordinación con sus secretarías, entidades adscritas, vinculadas o descentralizadas, podrán transferir los recursos, destinados a la gestión del riesgo al Fondo, dando cumplimiento a los objetivos para los cuales fueron apropiados.

Artículo 294. Objetivos del Fondo Municipal.

Son objetivos del Fondo los siguientes:



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

1. **Objetivo General:** Atendiendo lo normado por el inciso tercero del artículo 47 aplicable por remisión normativa del artículo 54 ibidem se contempla como objetivo general:

Gestionar la negociación, obtención, recaudo, administración, inversión, gestión de instrumentos de gestión financiera y distribución de los recursos financieros necesarios para la implementación y continuidad de la política de gestión del riesgo de desastres que incluya los procesos de conocimiento y reducción del riesgo de desastres y de manejo de desastres.

2. **Objetivos Específicos:**

- 2.1. Prestar el apoyo económico que sea requerido para la gestión del riesgo de desastres, calamidades públicas declaradas y emergencias.
- 2.2. Asignar los recursos que permitan restablecer los efectos de los desastres y calamidades públicas declaradas y las emergencias
- 2.3. Asignar los recursos que permitan rehabilitación, reconstrucción y desarrollo, el saneamiento ambiental de la comunidad afectada
- 2.4. Financiar o cofinanciar la ejecución de obras de zonas de alto riesgo, la adquisición, instalación y operación de sistemas y equipos de información adecuados para la reducción y manejo de desastres, calamidad o emergencia
- 2.5. Planificar las medidas necesarias para reducir el impacto fiscal de los desastres, calamidades públicas y emergencias o para atenuar sus efectos o evitar la extensión de los mismos.

Artículo 295. Hecho Generador.

Esta constituido por la suscripción de contratos, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

Artículo 296. Sujeto Activo.

Es el Municipio de Girardot; Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución, la entidad de derecho público del nivel municipal que actúe como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución para la gestión de riesgos de desastres.

Artículo 297. Sujeto Pasivo.

Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que celebren vínculo contractual con el Municipio de Girardot.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 298. Base Gravable.

Será el valor del Contrato o de la respectiva adición celebrado con el Municipio de Girardot o sus entidades descentralizadas.

Artículo 299. Tarifa.

- a. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones se aplica una tarifa del dos punto cinco por ciento (2.5 %).
- b. Los demás contratos se gravaran con el dos punto cinco por ciento (2.5 %).

Artículo 300. Exclusión.

Quedaran exceptuados de la anterior contribución especial, los contratos o convenios interadministrativos, los servicios públicos y convenios de interés público en desarrollo del Decreto 777 de 1992, contratos de trabajo, contratos de suministro de bienes con precios regulados y los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, cuyo pago mensualizado no supere las sesenta y cinco (65) UVT; Contratos de suministro, dotación y obra pública sector salud.

Artículo 301. Recaudo

Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaria de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista. El recaudo se manejará a través del fondo Municipal para la gestión del riesgo de desastres creado por la Ley 1523 de 2012.

Artículo 302. Junta Directiva Del Fondo Gestion Del Riesgo De Desastres.

La Junta Directiva del Fondo Gestión del Riesgo de desastres está integrada por:

1. La Primera Autoridad del Municipio o su delegado
2. El Secretario de Gobierno
3. El Secretario de Hacienda
4. El Jefe de la Oficina de Planeación
5. El Director Ejecutivo de la Corporación Prodesarrollo y Seguridad del Municipio



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

6. Secretario de Infraestructura

PARAGRAFO. Funciones. Son funciones de la Junta Directiva del Fondo de Gestión del Riesgo, las siguientes:

- a. Señalar las políticas generales de manejo e inversión de los recursos del Fondo y velar por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.
- b. Velar por el cumplimiento e implementación de los objetivos del Fondo.
- c. Indicar la destinación de los recursos y el orden de prioridades conforme al cual serán atendidos los objetivos del Fondo frente a las disponibilidades presupuestales del mismo, existentes en cada caso.
- d. Recomendar los sistemas idóneos para atender situaciones de naturaleza similar, calificadas por la propia junta.
- e. Absolver las consultas sobre las materias relacionadas con el objeto y objetivos del fondo que se formulen.
- f. Determinar, cuando las circunstancias lo requieran y teniendo en cuenta el objeto y objetivos del Fondo, los casos en los cuales los recursos pueden transferirse a título gratuito y no recuperable.
- g. Establecer la distribución de estos recursos en las diferentes sub cuentas de acuerdo a las prioridades que se determinen en cada uno de los procesos de la gestión del riesgo, con excepción de la cuenta para la protección financiera.
- h. La junta administradora se pronunciara por actos administrativos (resoluciones)

Artículo 303. Administracion del Fondo Municipal de Gestión del Riesgo.

La administración del Fondo Municipal de Gestión del Riesgo, será asumida por la Primera Autoridad del Municipio quien a su turno fungirá como ordenador del gasto.

La anterior función podrá ser delegada por la Primera Autoridad del Municipio en consonancia con las normas que regulan la materia, caso del artículo 209 superior y Ley 489 de 1998.

PARAGRAFO. Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 220 de 2012, el Coordinador de la Gestión de Riesgos del Municipio de Girardot, será el Director de la Corporación Prodesarrollo y Seguridad del Municipio de Girardot.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 304. Representación del Fondo.

El Fondo para todos los efectos legales será representado por el Alcalde o su delegado.

Artículo 305. Funciones del Administrador del Fondo Municipal.

Son funciones del Administrador del Fondo Municipal para la Gestión del Riesgo o quién este delegue:

1. Gestionar la obtención de los recursos financieros
2. Constituir y registrar las cuentas para el manejo de los recursos del fondo en las entidades financieras que garanticen pago de intereses a tasas comerciales aceptables.
3. Velar por la conservación, cumplimiento y mantenimiento de las previsiones legales referentes al flujo de recursos, así como la administración, aplicación y giro de ellos; que se requieran para el cumplimiento de sus obligaciones.
4. Llevar la contabilidad financiera y efectuar los registros presupuestales de los ingresos y gastos con cargo a los recursos del fondo
5. Presentar los informes financieros, contables y presupuestales que se le requieran por parte de las autoridades competentes.

Artículo 306. Patrimonio Autonomo.

Los bienes y derechos de Fondo Municipal conformarán un patrimonio autónomo, con destinación específica, en cumplimiento de los fines y objetivos del presente acuerdo.

Artículo 307. Recursos del Fondo Municipal.

Los recursos del Fondo para esta anualidad, estarán integrados por los recursos existentes en el rubro de atención y prevención de desastres que trataba el Decreto 96 de 2009, por medio del cual se conformó el Comité Local para la Atención y Prevención de Desastres CLOPAD.

No obstante lo anterior en cumplimiento de lo normado en el artículo 53 de la Ley 1523 de 2012, en el siguiente presupuesto anual se incluirán las partidas presupuestales que sean necesarias para efectos de la reducción de riesgo y de mayor de desastres.

Igualmente, serán recursos del Fondo:

1. Los recursos que transfiera la Nación, el Fondo Nacional de los Fondos Departamentales, Distritales o Municipales para gestión del



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

- Riesgo de desastres, las entidades del orden nacional, departamental, distrital o municipal de cualquier tipo.
2. Los Recursos del Presupuesto general del Municipio que se le asignen.
 3. Los aportes y recursos publicos o privados que se reciba a cualquier título.
 4. Los recursos provenientes de entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.
 5. Los rendimientos obtenidos del manejo financiero que se dé a estos recursos.
 6. Los recursos provenientes de crédito interno o externo.
 7. Los recursos provenientes de la Cooperación Internacional o Instituciones Internacionales.
 8. La suma anual que corresponda al uno por ciento (1,5%) del recaudo del Impuesto de Industria y Comercio, dividido de forma equitativa entre las tres siguientes subcuentas: i) subcuenta de conocimiento del riesgo, ii) subcuenta de reducción del riesgo, iii) subcuenta de respuesta a emergencias.
 9. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título

PARAGRAFO 1. El Municipio a través de la Secretaria de Hacienda garantizará que en todo momento el Fondo cuente con recursos suficientes que permitan asegurar el apoyo y los esfuerzos de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo, prevención, mitigación, respuesta y recuperación, entendiéndose: rehabilitación y reconstrucción y con reservas suficientes de disponibilidad inmediata para hacer frente a situaciones de desastre.

PARAGRAFO 2. Los recursos del fondo se orientarán, asignarán y ejecutarán con base en la directrices que establezca el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, con las previsiones especiales que contemplen los planes de acción específicos para la rehabilitación, reconstrucción y recuperación.

Artículo 308. Régimen de Contratación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, en caso de declaratoria de desastre o calamidad pública, los contratos que celebre el Fondo Municipal para la ejecución de los bienes, derechos e intereses o los contratos que celebre el Municipio o sus entidades o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este Fondo o del fondo Nacional de Gestión del Riesgo, y que estén relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 al 18 de la Ley 80 de 1993.

PARAGRAFO. Los contratos celebrados en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.

Artículo 309. Subcuentas para apoyar el financiamiento de la gestión del riesgo.

Las subcuentas para el apoyo del financiamiento del Fondo Municipal son las siguientes:

1. **Subcuenta de Conocimiento del Riesgo.** Los recursos de esta subcuenta serán destinados a apoyar el financiamiento de proyectos de conocimiento y monitoreo de riesgo de desastres en áreas o sectores estratégicos y prioritarios para el Municipio.
2. **Subcuenta de Reducción del Riesgo.** Los recursos de esta subcuenta serán destinados a apoyar el financiamiento de proyectos de prevención y mitigación del riesgo, prioritarios para el Municipio.
3. **Subcuenta de Manejo de Desastres.** Los recursos de esta subcuenta serán destinados a apoyar el financiamiento de la preparación para la respuesta a emergencias y la recuperación a nivel municipal; cubriendo las siguientes fases:
 - a. El periodo de inminencia de desastre o calamidad pública
 - b. El periodo de la emergencia que incluye la atención de los afectados y la ejecución de los diferentes servicios básicos de respuesta.
 - c. Periodo de la rehabilitación y reconstrucción, después de ocurrido el desastre o la calamidad, teniendo en cuenta para ello las condiciones socioeconómicas, ambientales y físicas bajo criterios de seguridad y desarrollo sostenible.
4. **Subcuenta para la Protección Financiera.** Los recursos de esta subcuenta serán destinados a la protección financiera, de las demás subcuentas, y a través de ella se gestionará, adquirirá o celebrará instrumentos o contratos con entidades nacionales o extranjeras, para el fortalecimiento de la política de la gestión de riesgo en el Municipio.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 310. Control Fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1523 de 2012, los contratos y demás actos celebrados con los recursos apropiados y destinados al Fondo, así como los ejecutados en el desarrollo de los objetivos del Sistema Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, estarán sujetos a la vigilancia de los órganos de control que ejerzan procesos de monitoreo, evaluación y control fiscal, y la sociedad a través de los mecanismos de participación ciudadana.

CAPITULO VI

SOBRETASA ESPECIAL PARA EL FONDO DE RECOMPENSAS

Artículo 311. Autorización Legal.

La Sobretasa Especial para el Fondo de recompensas cuenta con la autorización legal en el Artículo 8 de la Ley 1421 de 2010.

El artículo 8º de la ley 1421 de 2010, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 8º. APORTES VOLUNTARIOS A LOS FONDOS-CUENTA TERRITORIALES. *Los departamentos y municipios podrán aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del departamento o municipio.*

*Los departamentos y municipios podrán imponer **tasas o sobretasas especiales** destinadas a financiar los fondos-cuenta territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana. (...).*

Artículo 312. Hecho Generador.

Los hechos generadores de la sobretasa especial para el fondo de recompensas es la suscripción de contratos de obra públicas y sus adiciones.

Artículo 313. Sujeto Activo.

Es el Municipio de Girardot; Actuará como responsable del recaudo y pago de la sobretasa especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actúe como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la sobretasa especial para el fondo de recompensas.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 314. Sujeto Pasivo

Persona natural o jurídica y las asociaciones público privadas que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal.

Artículo 315. Base Gravable.

La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Artículo 316. Tarifa.

La tarifa de la Sobretasa especial para el Fondo de Recompensas es del cero punto cinco (0,5 %) por ciento.

Artículo 317. Fondo Cuenta.

El recaudo de sobretasa especial se manejará a través del Fondo de Recompensas, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 62 de 1993 artículo 16 numeral 11 y la Ley 715 de 2001 numeral 76.15 artículo 76, y de esta manera estimular dinerariamente a personas que colaboren con la justicia y demás gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana y la preservación del orden público.

Artículo 318. Destinacion.

Destínese que de los recursos que ingresen al fondo de recompensas, se invierta al pago de informantes a efectos de recompensar a la ciudadanía con la información y colaboración a la justicia.

Artículo 319. Forma de Recaudo.

Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la Entidad de derecho público descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Artículo 320. Junta Directiva Del Fondo de Recompensas.

La Junta Directiva del Fondo de Recompensas está integrada por:

1. La Primera Autoridad del Municipio o su delegado
2. El Secretario de Gobierno



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

3. El Comandante del Distrito de Policía con base en la ciudad de Girardot
4. El Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 321. Administración del Fondo Municipal de Recompensas.

La administración del Fondo de Recompensas estará a cargo de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional de Girardot, y de este fondo se adquiriran los bienes y servicios que las autoridades competentes requieran para garantizar la seguridad y la protección de los habitantes de la ciudad.

CAPITULO VII

CONTRIBUCION POR VALORIZACION

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y ESTRUCTURALES

Artículo 322. Autorizacion Legal.

La contribución por valorizacion se encuentra autorizada por el articuo 317 de la C.P., la Ley 25 de 1921 articulo 3, Decreto Ley 1604 de 1966, Decreto Reglamentario 1394 de 1970 y Decreto Ley 1333 de 1986 artículos 234 a 236.

Artículo 323. Definiciones.

CONTRATACION DE VALORIZACION: Es una gravamen real sobre la propiedad inmueble sujeta a registro, destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios a poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de obras de interés público.

PLAN O CONJUNTO DE OBRAS: Es aquel que se integra por cualquier clase de obra que por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización, complementan los tratamientos de desarrollo, rehabilitación o redesarrollo de finidos en el plan de Desarrollo Municipal vigente.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 324. Obras Que Causan Valorización:

Causan contribución de valorización, las obras de interés público que benefician a la propiedad inmueble que se ejecuten directamente por el municipio, a través del sistema de valorización, o por delegación a una o más entidades públicas dentro del perímetro del Municipio de Girardot.

También podrán causar contribución de valorización las obras, planes o conjuntos de obras que se adelantan por el sistema de inversión concertada entre el sector público y privado.

Las ejecuciones de las siguientes obras causan contribución por valorización.

- a. Rectificación, ampliación contribución de obras civiles, afirmado, construcción, Pavimentación, y repavimentación de las vías municipales.
- b. Construcción, conservación de puentes, canales e infraestructura vial.
- c. Redes para la conducción de servicios públicos.
- d. Pasos subterráneos y elevados para la intersección de vías.
- e. Desarrollo urbanístico y erradicación de tugurios.
- f. Construcción y remodelación de campos e instalaciones deportivas de recreación, plazas de mercados y ferias.
- g. Los programas de recuperación de andenes y vías peatonales.
- h. La reforestación de los separadores y andenes de las avenidas de la ciudad.
- i. Limpieza y cercamiento de lotes en centros poblados en zona rural.
- j. Cerramientos de lotes en la zona urbana y urbanizable.
- k. En general todas aquellas obras de interés públicos.

PARAGRAFO 1. Para los efectos del literal K del presente artículo, el Concejo Municipal de Girardot, determinara cuales son las obras de interés público.

PARAGRAFO 2. El alcalde garantizara la destinación y la función pública de las obras que hayan sido motivo de cobro por valorización.

PARAGRAFO 3. Se incluirá dentro de las obras que causen contribución de valorización de encerramiento de lotes urbanizados sin construir, lotes urbanizables sin urbanizar y lotes en o por demolición, acción que se ejecutara por la secretaria de infraestructura.

Artículo 325. Causación.

Causan valorización por beneficio general, las obras, planes o conjunto de obras de interés público, de amplia cobertura, relacionados con el sistema vial general de la ciudad, en especial, las vías clasificadas por las normas



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

vigentes como: autopista, vías arterias y vías principales; y demás obras que en su oportunidad apruebe el Concejo Municipal.

Para efectos de lo aquí dispuesto el gravamen de valorización se distribuirá según lo consagrado en el Artículo 378 de la presente reglamentación.

Artículo 326. De la Disponibilidad de Servicios Públicos:

No se podrá invertir en vías que no cuenten por lo menos con la disponibilidad de servicios públicos correspondiente, salvo, que se suscriba convenio con las empresas de servicios públicos. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que tienen las empresas de servicios públicos y los urbanizadores al respecto conforme a las normas vigentes.

Artículo 327. Organismo Encargado De Su Manejo:

La secretaria de infraestructura Municipal, realizará las operaciones administrativas de determinación, distribución, liquidación y discusión de la contribución de valorización de obras ordenadas por este sistema, ya construidas, en construcción o que se construyan directamente por el Municipio de Girardot, o por cualquier otra entidad pública del orden descentralizado.

La Secretaria de Infraestructura entregará la información necesaria y suficiente sobre la identificación, ubicación del sujeto pasivo y valor de la Contribución por valorización resultante, para que la Secretaria de Hacienda adelante la gestión de fiscalización, recaudo, cobro y devolución

PARAGRAFO: A la entidad correspondiente podrán retribuirse los valores recaudados disminuidos en un TREINTA POR CIENTO (30%) con destino a gastos de recaudo de las contribuciones..

Artículo 328. Autoridad Competente En Materia De Contribucion De Valorizacion.

Corresponde a la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Girardot, el manejo de todo lo relacionado con la aplicación del sistema de valorización por obras municipales autorizadas por el Concejo Municipal para ser realizadas por este sistema. En consecuencia es competencia de la Secretaria de Infraestructura ejecutar tales obras y elaborar los actos administrativos para la determinación, distribución, liquidación y discusión de las contribuciones de valorización resultantes.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 329. Direccion y Administracion.

La dirección y la administración de todo lo concerniente a la aplicación del sistema de valorización estará a cargo del Secretario de Infraestructura, quien será el representante legal del Fondo Rotatorio de Valorización Municipal y de la junta de Valorización Municipal.

Artículo 330. Composicion De La Junta De Valorizacion Municipal.

La junta de Valorización Municipal estará integrada así:

1. El alcalde Municipal o su delegado quien la presidirá
2. El jefe o Director de la Oficina Asesora de Planeación o su delegado.
3. El Secretario de Hacienda o su Delegado.
4. El Secretario de Infraestructura o su Delegado.
5. El Jefe o Director de la Oficina o Sección encargada de Valorización en la Secretaría de Infraestructura quien hará las veces de Secretario de la Junta con Voz pero sin Voto.
6. Un delegado de los representantes de los propietarios y poseedores por cada proyecto u obra que se esté desarrollando en el Municipio. Cada delegado será elegido por los propietarios y poseedores por mayoría simple.

PARAGRAFO. Podrán asistir a la junta con Voz, pero sin Voto, el Personero Municipal, el Tesorero Municipal o la persona que la junta de Valorización Municipal por asuntos técnicos, económicos o sociales decida invitar.

Artículo 331. Funciones De La Junta De Valorizacion Municipal

1. Definir las políticas generales a seguir a través del sistema de valorización, teniendo en cuenta como rector de estas el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal Vigente.
2. Distribuir, intereses de mora y Financiación, plazos y exenciones y descuentos.
3. Definir lo concerniente al estudio, planeación y desarrollo de las obras de interés Público susceptibles de realizar por el sistema de Valorización.
4. Aprobar los actos administrativos y contratos de cualquier naturaleza y cuantía que sea necesario celebrar para la ejecución de las obras definidas por este sistema.
5. Vigilar el proceso de ejecución de las obras con el propósito de constatar el cumplimiento de los programas trazados por la Administración Municipal.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

6. Aprobar el Presupuesto Municipal de ingresos y gastos de Fondo Rotatorio Municipal.
7. Determinar su propio reglamento interno de Funcionamiento sesiones, quórum deliberatorio y de aprobaciones; aunque deberá sesionar de forma ordinaria por lo menos una vez cada dos (2) meses.
8. Las demás que le señale la ley y las que por la naturaleza de la contribución de Valorización le correspondan.

Artículo 332. Fondo Rotatorio De Valorizacion

Reglaméntese el Fondo Rotatorio de Valorización, con el fin de centralizar la administración y disposición de los bienes, las rentas y demás ingresos originados en las contribuciones de Valorización para atender debidamente los gastos que demandan las obras que se ejecuten por el sistema de valorización.

Artículo 333. Bienes e Ingresos del Fondo Rotatorio De Valorizacion

El fondo Rotatorio de Valorización se formara con los siguientes ingresos y bienes:

1. El producto de los recaudos de la contribución de Valorización Municipal.
2. Los anticipos que a cuenta de futuras contribuciones hagan voluntariamente los beneficiarios interesados en la construcción de obras de interés Público.
3. Las partidas que el Municipio destine para obras de Valorización.
4. El producto de porcentajes para gastos de distribución y recaudo de valorización en aquellas obras nacionales o departamentales, cuya liquidación y recaudo efectúa el Municipio de Girardot por cuentas de tales de entidades previa autorización de las mismas.
5. El producto de empréstitos, operaciones de crédito en general para financiar las obras que se ejecutan por el sistema de Valorización.
6. Los aportes nacionales y departamentales para obras de interés Público local que se construyan en el municipio y en que haya lugar al cobro de la contribución de valorización.
7. El producto de la venta de bienes muebles e inmuebles que sobren de las adquisiciones que se hubieren hecho para la construcción de las obras de interés Público.
8. En general, todos los dineros a invertir en obras de interés público local, por el sistema de Valorización.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 334. Presupuesto

El fondo Rotatorio de Valorización hará parte del patrimonio del Municipio de Girardot, pero tendrá presupuesto separado dentro del presupuesto general del mismo.

Artículo 335. Administración.

Los bienes, rentas y demás ingresos que constituyen dicho fondo estarán a cargo del Tesorero Municipal, y su administración corresponde a la Junta de Valorización Municipal.

Artículo 336. Control Fiscal.

El control y fiscalización del Fondo Rotatorio de Valorización estará a cargo de Contraloría Departamental o en su defecto la Municipal si la hubiere y se ejercerá de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo 337. Contabilidad.

El Fondo Rotatorio de Valorización dispondrá de una contabilidad especial y separada de la general del municipio de Girardot, sujeta a las normas contables, a la auditoría y fiscalización de la Contraloría.

PARAGRAFO. La Secretaria de Infraestructura llevara la contabilidad de las obras, anotando los gastos y los ingresos que se vayan efectuando en cada una de ellas. No se podrán invertir dineros destinados a una obra en la ejecución de otra distinta. En ningún caso estos recursos podrán ser objeto de traslado a fondos o fines diferentes de los establecidos en su normatividad.

Artículo 338. Sistema de Garantías.

En los préstamos que hicieran el Municipio – Fondo Rotatorio de Valorización para obras de Valorización, podrá dar como garantía específica el producto de las contribuciones respectivas.

En caso de requerir garantías adicionales, será a juicio del ejecutivo Municipal disponer de otras fuentes de recursos como garantías.

Artículo 339. Exigibilidad:

La contribución por valorización definida por el Artículo Primero es exigible a los propietarios plenos, nudo propietarios, usufructuarios o poseedores de los bienes inmuebles que han recibido o recibirán el beneficio de la obra de interés público y que están localizados en la zona de influencia.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

PARAGRAFO 1. La contribución de Valorización es independiente de todo gravamen impuesto, tasa o contribución que liquide o imponga el Municipio de Girardot.

PARAGRAFO 2. Esta exigibilidad podrá hacerse antes, durante o después de ejecutarse la obra.

PARAGRAFO 3. Después de terminada la obra, la Secretaria de Infraestructura tiene un plazo máximo (1) año para hacer exigible la contribución por valorización causada. Este término se contara a partir de la fecha de liquidación de los contratos de obras Públicas.

DE LA ORDENACION Y EJECUCION DE LAS OBRAS

Artículo 340. Ordenacion:

La ejecución de las obras por el sistema de la Valorización se ordenara por el Concejo Municipal de Girardot, quien las declarara de interés público cuando produzcan beneficio en la propiedad inmueble y se hallen dentro de Plan de Desarrollo Municipal.

PARAGRAFO 1. Cuando una obra urbanística cuenta con la aprobación de la entidad territorial o de desarrollo urbano correspondiente, aun cuando no esté incluida en el Plan de Desarrollo y sea solicitada por el 55% de los propietarios de predios o unidades habitacionales beneficiados por la obra, o ser requerida por la Junta de Acción Comunal, la corporación de Barrios o la Entidad Comunitaria que representen los intereses ciudadanos de quienes puedan beneficiarse; bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra en un 25% por lo menos, la Secretaria de Infraestructura podrá adelantar la obra según el esquema de Valorización local que se diseñe para tal efecto con el objeto de financiar la obra. La comunidad se podrá organizar en veeduría para supervisar la ejecución de la obra que ha promovido.

PARAGRAFO 2. En ningún caso se ordenara la ejecución y cobro para el sistema de valorización de tramos viales y obras complementarias fraccionadas cuando se vayan a realizar en un lapso de 18 meses y estén distanciadas como mínimo en un (1) Kilometro a la redonda una de otra, pasado este tiempo la comunidad podrá solicitarla previo cumplimiento de lo estipulado en esta reglamentación.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 341. Planificación para Ejecución de las Obras:

La Secretaría de Infraestructura previo concepto de la Junta de Valorización Municipal deberá presentarse en el primer trimestre del periodo de cada Gobierno un plan de las obras, planes o conjunto de obras a realizarse por el sistema de Valorización.

Toda obra que se pretenda ejecutar por el Sistema de Valorización, dentro del plan de Desarrollo vigente, deberá ser presidida de un estudio de prefactibilidad determinando los siguientes aspectos:

- a. **ASPECTOS TECNICOS:** Evaluación del anteproyecto por parte de la Secretaría de Infraestructura, determinando la conveniencia y posibilidad de construcción de la obra por el sistema de Valorización.
- b. **ASPECTOS ECONOMICOS:** Debe contener el cálculo aproximado del costo de la obra, magnitud de beneficio que de ellos se deriva, determinando si es general a toda la ciudad o a una zona determinada de influencia.
- c. **ASPECTOS SOCIALES:** Se debe indicar las condiciones socioeconómicas de los propietarios y/o poseedores.

Artículo 342. Revisión del Plan

Anualmente el Concejo Municipal podrá revisar el plan de obras a ejecutarse por el Sistema de Valorización, el cual podrá ser modificado según las necesidades de la comunidad, garantizando en todo caso la realización completa de la obra, plan o conjunto de obras, cuya ejecución se haya emprendido, lo anterior previo concepto favorable del Ejecutivo Municipal.

Artículo 343. Etapas

Las etapas para la realización de una obra por el Sistema de Valorización son:

- a. Estudios de factibilidad, términos de costos e impacto comunitario y urbano.
- b. Que la obra se encuentra incluida en el Plan de Desarrollo Municipal o solicitada por la comunidad en forma expresa por el 55% de los propietarios y poseedores beneficiados.
- c. Acuerdo Municipal por el cual se declara la obra de interés Público.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

- d. Decreto expedido por el Alcalde Municipal en el que ordene la ejecución de la obra por el sistema de Valorización, cuando haya sido declarada de interés público por el Concejo Municipal.
- e. Determinación de la zona de influencia provisional por parte De la Junta de Valorización Municipal.
- f. Convocatoria y realización de la asamblea de propietarios y poseedores de la zona de influencias provisional y elección de sus representantes ante la Junta de Vigencia y/o Valorización de acuerdo a la presente reglamentación.
- g. Determinación de la zona de influencia por parte de la Junta de Valorización, con participación de los representantes de los propietarios.
- h. Aprobación del presupuesto inicial de la obra por parte de la Junta de Valorización.
- i. Aprobación de la liquidación provisional y distribución del monto de la contribución de valorización, forma de pagos y plazos para el pago de la contribución de valorización autorizada por la Junta de Valorización con participación de los representantes de los propietarios y poseedores.
- j. Licitación y/o liquidación de los contratos, de acuerdo en lo establecido en la ley 80 de 1993.
- k. Ejecución de la obra.
- l. Liquidación definitiva de la obra, distribución del monto a recaudar por parte de la Junta de Valorización Municipal, con participación de los representantes de los propietarios y poseedores mediante acto administrativo.
- m. Notificación en forma, personal y/o por edicto de la Resolución de liquidación y distribución a los propietarios incluidos dentro de la zona de influencia.
- n. Registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del gravamen de contribución de Valorización, una vez ejecutoriada la resolución de liquidación y distribución.

DE LA ZONA DE INFLUENCIA

Artículo 344. Definición de Zona De Influencia:

Es la extensión superficiaria hasta cuyos límites de extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjuntó de obras de interés públicos y social. **PARAGRAFO:** Cada obra, plan o planes de obra tendrá una zona de influencias propia y determinada.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 345. Zona de Influencia Provisional:

La Secretaria de Infraestructura teniendo en cuenta los criterios enunciados en el Artículo 25 de la presente reglamentación, determinara una zona de influencia provisional, que definirá el área para la convocatoria a elección de representantes y de los propietarios y poseedores, con quienes se iniciara el proceso de fijación de la Zona de Influencia.

Artículo 346. Zona de Influencia De Beneficio General:

La contribución de Valorización por beneficio general podrá distribuirse de acuerdo con la obra, plan o conjunto de obras en la totalidad del área urbana beneficiada, y en la totalidad o parte del área suburbana que se beneficiara.

Artículo 347. Criterios para Fijar La Zona De Influencia:

La zona de influencia se fijara evaluando según el beneficio sea general, local, o mixto, teniendo en cuenta:

- El tipo de obra o conjuntos de obras por ejecutar.
- La ubicación de la obra, plan o conjuntó de obras dentro del plano oficial del Municipio de Girardot.
- El tipo de beneficios generados por la obra.
- Las condiciones socio – económicas generales de los propietarios.
- Las características generales de los predios y uso de los terrenos.

PARAGRAFO: Censo de inmuebles comprendidos en la zona de influencia. Establecida la zona de influencia, se procederá a la confirmación de un censo de propietarios del Sector de influencia. Este censo deberá tener: a. Nombre e identificación del propietario.

- Cedula Catastral y evaluó catastral del inmueble.
- Numero de Matricula Inmobiliaria.
- Extensión, ubicación y características del inmueble que se beneficio con la obra.
- Uso y destinación del inmueble.
- Topografía y accidentes naturales del terreno.
- Condiciones socio – económicas generales de los propietarios.
- Afectaciones que por planos muestren el área de beneficio como la delimitación de los inmuebles en ella comprendida.

Artículo 348. Aprobacion:

La zona de influencia para la ejecución de una obra o conjunto de obras ordenadas por el sistema de Valorización será aprobada por la Junta de



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Valorización Municipal, con la participación de los delegados de los propietarios y poseedores.

PARAGRAFO. En el evento en el que la obra sea realizada por una entidad diferente al Municipio de Girardot, se requerirá previamente el concepto de la Junta de Valorización Municipal.

Artículo 349. Modificación de la Zona De Influencia:

La zona de influencia podrá modificarse dentro del proceso de distribución o una vez terminada la obra, plan o conjunto de obras, ampliándola o disminuyéndola. En ambos casos se verificara la distribución para contener en ella los no incluidos o para liquidar nuevamente sobre los no excluidos. En este caso se seguirá el trámite de aprobación establecido en el Artículo anterior.

DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES

Artículo 350. Participación de los Beneficiados:

Los propietarios y poseedores de los inmuebles comprendidos en la zona de influencia provisional de una obra, plan de conjunto de obras, que por tal razón se puede exigir la contribución de Valorización serán citados por la Secretaria de Infraestructura para que elijan sus representantes, quienes participaran en el proceso de determinación de la zona de influencia, en la elaboración de los presupuestos o cuadro de valores, en la determinación del costo de obra, en la distribución de la contribución, en la vigencia de la inversión de los fondos destinados a la misma y en la liquidación, determinación y entrega de la obra de conformidad con lo establecido en la presente reglamentación.

Artículo 351. Divulgación.

La Secretaria de Infraestructura hará conocer a los propietarios plenos, nudo de propietarios o usufructuarios o poseedores de los inmuebles comprendidos en las zona de influencia provisional, la información necesaria respecto al proyecto, obra o plan de obras, a través de los diferentes medios de comunicación social, tal como prensa, radio o cualquier otro medio que garantice amplia divulgación en el sector. La información deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a. La obra o conjunto de obras a realizar por el sistema de valorización, indicando su zona de influencia provisional.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

- b. Lugar, fecha y hora donde se va a realizar la asamblea de los propietarios.
- c. El número de representantes principales y suplentes a elegir, y se advertirá que la facultad de elegirlos se entiende delegada a la Junta de Valorización Municipal si los beneficiarios no hicieron la elección.

PARRAGRAFO 1. La convocatoria a los propietarios y poseedores de los inmuebles para la elección de sus representantes, se harán mediante avisos en un periódico de amplia circulación Nacional o Regional.

Este aviso deberá ser publicado por una vez dentro de los Quince (15) días calendarios anteriores a la fecha de la asamblea y se fijara simultáneamente en la Tesorería Municipal de Girardot, en cartelera de la Secretaria de Infraestructura y en el sitio donde se realizaran las obras.

PARRAGARFO 2. Con el objetivo de garantizar una mayor y amplia divulgación de la convocatoria a la asamblea de los propietarios y poseedores, la Secretaria de Infraestructura podrá utilizar avisos a través de emisoras de difusión comprobada en la zona y/o mediante la fijación de carteles y/o perifoneo en la zona de influencia provisional.

Artículo 352. Numero de Representantes:

Los propietarios y poseedores de inmuebles comprendidos en la zona de influencia provisional, tendrá derecho a elegir tres (3) representantes principales con sus respectivos suplentes, cuando este no supere los Cinco Mil (5.000) predios. Si superan este número, se adicionara un representante mas a la fracción mayor de Dos Mil (2.000) predios, sin que en ningún caso el numero de ellos sobre pasa a Siete (7).

Artículo 353. Nuevos Contribuyentes:

Los nuevos contribuye estarán representados por quienes como principales o suplentes actuaron o estuvieron actuando en el proceso de distribución y asignación de la contribución. Sin embargo cuando se amplía la zona de influencia en una área equivalente al 30% o más, se adicionara en uno (1), el número de representantes.

Artículo 354. Calidad De Los Representantes:

Para ser representantes de los propietarios y poseedores se requiere ser ciudadano en ejercicio, propietario o poseedor de un inmueble ubicado dentro de la zona de influencia y estar domiciliado en la ciudad de Girardot.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

PARAGRAFO: En caso que el predio del representante sea excluido de la zona de influencia provisional, se procederá a nueva elección.

Artículo 355. Inhabilidades e Incompatibilidades:

No podrán ser elegidos representantes de los propietarios: **a.** Los servidores públicos del Municipio de Girardot.

b. Los miembros de las Juntas Directivas de las Entidades Públicas del Municipio de Girardot.

c. Los que hayan participado a título personal o como socios o empleados de una firma, en los estudios y construcción de la respectiva obra o conjunto de obras.

d. Quienes sean representantes de los propietarios y poseedores ante la Secretaria de Infraestructura en otra obra o conjunto de obras.

e. Quienes directamente o como apoderados adelanten procesos contra el Municipio de Girardot o cualquiera de sus entidades, excepto en los eventos que se trate de procesos de carácter laboral.

f. Quienes se encuentran en mora en el pago de contribuciones de valorización e impuestos predial unificado.

g. Quienes habiendo sido funcionarios de la Secretaria de Infraestructura no hayan cumplido un (1) año de su retiro.

h. Quienes se hallen dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil de los servicios públicos del Municipio de Girardot.

Artículo 356. Honorarios de los Representantes:

Los representantes de los propietarios y poseedores, ni los miembros de la Junta de Valorización Municipal tendrán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones.

DE LA ELECCION DE REPRESENTANTES DE LOS BENEFICIADOS

Artículo 357. Inscripción:

La inscripción de los aspirantes a representantes de los propietarios y poseedores se realizara ante la Secretaria de General de la Asamblea.

PARAGRAFO: Cuando el propietario de predios ubicados en la zona de influencia será el Municipio de Girardot, este no tendrá incidencia alguna en la votación.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 358. Votacion:

Cada propietario o poseedor, tendrá derecho a depositar un voto por cada unidad predial que le pertenezca o usufructué, acreditando el derecho de que sea titular. En el voto deberá escribir el nombre de su candidato o numero de plancha.

Artículo 359. Unidad Predial:

Para efectos de la presente reglamentación, se define como Unidad Predial, el área cobijada por cada matrícula inmobiliaria o inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y desenglobada catastralmente. En los casos de posesión, se tendrá como unidad predial la acreditada como tal por el interesado, mediante prueba sumaria o judicial.

Los predios en los cuales se hayan practicando loteos o desarrollos en propiedad horizontal que no estén registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados y desenglobados catastralmente a la fecha de la votación, a pesar de estar aprobados por la Oficina Asesora de Planeación Municipal, se tendrá como una Unidad Predial y solo tendrá derecho a un Voto.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Para los casos que a la fecha se están desarrollando se continuara su trámite de acuerdo con la norma vigente al momento de iniciar dicha actuación administrativa.

Artículo 360. Votos:

La Secretaria de Infraestructura suministrara las papeletas de votación con la información necesaria.

El beneficiado deberá validar el Voto, personalmente, previa identificación y presentación de la Escritura Pública que acredite la propiedad del inmueble, debidamente registrada o la prueba de ser su poseedor. El listado catastral del Municipio se podrá utilizar también como documento de referencia para establecer el nombre del propietario o poseedor del predio pero es indispensable la previa identificación del propietario o poseedor.

Artículo 361. De los Poderes:

Cuando el propietario o poseedor no puedan comparecer personalmente a validar un Voto, podrán hacerlo mediante apoderado o representante legal. En este caso, los poderes deberán presentarse ante la Secretaria General de la Asamblea de propietarios y poseedores antes de iniciarse la votación.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

En caso de que los predios sean de propiedad de personas jurídicas o de sucesiones, además de poder, se deberá presentar la prueba de que la persona que confiere el poder tiene la representación de la persona jurídica o de la sucesión que figure como propietaria o poseedora del inmueble.

En caso de coexistencia de poderes conferidos a distintas personas, será preferido el de fecha posterior. Si todos tienen la misma fecha ninguno de estos será reconocido. Si el propietario o poseedor se presentara con el de ejercer directamente su derecho al voto quedaran sin efecto los poderes conferidos.

Artículo 362. Quorum:

El número de asistentes a la deliberación de la asamblea de propietarios no tendrá incidencia alguna en la validez de la designación de representantes principales y suplentes. La actuación surtida en asamblea se consignara en acta. Para la elección debe encontrarse acreditada la asistencia como mínimo del 40% de propietarios y poseedores.

PARAGRAFO. En el caso que no se acredite el mínimo estipulado en el presente Artículo deberá citarse a nueva asamblea que se celebrara dentro de los diez (10) días siguientes y se deliberara con el número plural de los propietarios y poseedores que asistan.

Artículo 363. Consignacion del Voto:

Con la papeleta de votación valida por la Secretaria de Infraestructura podrá votar el interesado personalmente o por intermedio de apoderado o representante legal.

Artículo 364. Validez:

No serán validos los votos de las personas que no utilicen las papeletas de votación expedidas por la Secretaria de Infraestructura, ni los votos por candidatos no inscritos.

Artículo 365. Eleccion:

Se elegirá igual número de representantes principales y suplentes como principales se designaran en su orden quienes tengan mayor número de votos y como suplentes los siguientes en votación.

Artículo 366. Votos en Blanco y Caso De Empate:

Los casos de empate se decidirán a la suerte. Los votos en blanco no se tendrán en cuenta para el cociente electoral, pero si estos superan el 40%



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

de los asistentes a la asamblea de propietarios y poseedores se repetirá la elección.

Artículo 367. Escrutinio:

La comisión escrutadora estará confirmada por el Secretario de Infraestructura o su delegado y dos (2) de los electores, designados por el Secretario de Infraestructura o su delegado, quienes comunicaran a la asamblea de propietarios y poseedores el resultado del escrutinio.

Artículo 368. Eleccion Subsidiaria:

La Junta de Valorización Municipal designará los representantes, tanto principales como suplentes, cuando la elección no se verifique por renuncia de los propietarios o poseedores, o cuando los principales o los suplentes debidamente elegidos no aceptan el cargo o no tomen posesión de él, dentro del término legal o cuando se producen su falta a dos (2) reuniones consecutivas sin causa justificada.

Artículo 369. Aceptacion y Posesion:

Los representantes disponen de un terminó de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la comunicación por escrito de su elección, para aceptar el cargo y posesionarse ante el Secretario de Infraestructura, obligándose por tal acto a cumplir las funciones que le señale esta reglamentación. Vencido este término, si el elegido como principal no se posesionare, la Secretaria de Infraestructura ordenara comunicar tal situación al suplente, a fin de que proceda a presionarse en la forma y en los términos señalados en eta reglamentación para el representante principal.

En igual forma se procederá cuando el principal no asistiere injustificadamente a dos (2) reuniones consecutivas. En tal situación se adelantara de inmediato la actuación administrativa para declarar la situación de hecho que genera el derecho de posición al suplente.

Artículo 370. Derecho de Informacion:

Los representantes de los propietarios y poseedores tendrán acceso a la documentación e información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 371. Obligaciones de los Representantes:

Los representantes de los propietarios y poseedores están obligados a:

- a. Participar en el estudio del presupuesto o cuadro de valores de la obra, con la finalidad de que los ítems incluidos correspondan a inversos o gastos que la obra requiera.
- b. Participar en la fijación de la zona de influencia definitiva, con el objeto de que esta refleje los beneficios generados por la obra.
- c. Participar en la determinación del monto distribuible de la obra, plan o conjunto de obras.
- d. Conceptuar sobre el método de distribución de la contribución de valorización más adecuado.
- e. Suministrar periódicamente a los propietarios y poseedores la información pertinente sobre el presupuesto o cuadro de valores de la obra, el monto distribuible, el sistema de distribución, forma de pago, estado de obra y demás actos inherentes de la obra, plan o conjunto de obras.
- f. Comunicar al Secretario de Infraestructura o a la Junta de Valorización Municipal cualquier irregularidad que ocurra en el proceso de ejecución de la obra, de liquidación de las contribuciones de valorización y en general, en cualquier de las etapas etapas para la realización de una obra por el sistema de valorización.

Artículo 372. De la Junta de Vigilancia Composición:

Para efectos de todo el proceso de distribución, ejecución y liquidación de las contribuciones de valorización, para cada obra, plan o conjunto de obras, se integrara la Junta de vigilancia compuesta por:

1. Los representantes principales de los beneficiados o sus suplentes elegidos;
2. El Secretario de Infraestructura o su delegado ;
3. Los jefe o Directores o los delegados de la oficinas Asesoras de Planeación y Jurídica;
4. El profesional encargado del manejo del sistema de valorización en la Secretaria de Infraestructura quien actuara como secretario de la Junta, con voz pero sin voto.

La Junta de la Vigilancia será presidida por el Secretario de Infraestructura, quien la convocara por lo menos una vez al mes, con tres (3) días de anticipación a la fecha en que ha de celebrarse la reunión.

PARAGRAFO. La Junta de Vigilancia tendrá las funciones de veeduría señaladas en la ley.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 373. Funciones de la Junta de Vigilancia:

La Junta tendrá como función la vigilancia de la ejecución, distribución y liquidación de las contribuciones de valorización y con este fin deberá estudiar, elaborar y rendir concepto a la Junta de Valorización municipal, sobre:

- a) La zona de influencia.

- b) La ejecución de la obra, plan o conjunto de obras.
- c) Características generales del diseño de las obras.
- d) El presupuesto o cuadro de valores de la obra.
- e) El monto distribuible de la obra, plan o conjunto de obras.
- f) El método de distribución de las contribuciones.
- g) El proyecto de distribución y liquidaciones de las contribuciones.

Artículo 374. Quorum:

La junta de vigilancia sesionara con la mayoría simple de sus miembros y sus decisiones se aprobaran con la mitad mas uno de los votos de sus asistentes. La actuación de la Junta se hará constar en actas y sus recomendaciones se presentaran a consideración de la Junta de Valorización Municipal.

La inasistencia de los representantes a la Junta de Vigilancia, no será obstáculo para que la administración realice las obras y el proceso de distribución y asignación.

Artículo 375. De la Denuncia de Inmuebles Divulgacion:

La Secretaria de Infraestructura divulgara ampliamente a la ciudadanía a través de los distintos medios de comunicación, el plazo y la forma como los propietarios y poseedores de los predios ubicados en la zona de influencia provisional deben hacer la denuncia de sus inmuebles. El plazo para la denuncia será hasta los tres (3) meses, prorrogables hasta por un mes más, cuando aprobada por la Junta de Valorización Municipal la zona de la influencia, se encontrara que esta incluyendo sectores que no hicieron parte de la zona de influencia provisional.

PARAGRAFO: La Secretaria de Infraestructura promoverá las campañas publicitarias necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Artículo 376. Obligatoriedad:

Todo persona propietaria o poseedora de predios situados sobre la zona de influencia esta obligada a efectuar la denuncia ante la Secretaria de Infraestructura del inmueble o los inmuebles que le pertenezca o posea, en



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

las fechas que el Secretario de Infraestructura señale, allegando la información requerida en los formatos que para el efecto suministre La Secretaría de Infraestructura .

PARAGRAFO 1. Para aquellos predios constituidos en propiedad horizontal, deberá acompañarse la denuncia, con una copia del reglamento de propiedad horizontal debidamente registrada y desenglobada catastralmente, junto con la lista de propiedades de todas las unidades que conforman el globo con la respectiva cedula catastral y matricula inmobiliaria.

PARAGRAFO 2. Aquellos propietarios o poseedores que por alguna circunstancia no reciban el formato de denuncia, deberán reclamarlo oportunamente en la Secretaria de Infraestructura y dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

PARAGRAFO 3. Los propietarios o poseedores deberán registrar ante la Secretaria de Infraestructura cualquier cambio posterior que ocurra en los datos denunciados.

Artículo 377. Censo Predial:

Con base en las confirmaciones o modificaciones que contenga cada denuncia, la Secretaria de Infraestructura conformara el censo predial y los datos resultantes serán los utilizados para la liquidación, distribución y notificación de las contribuciones de valorización.

Serán imputables al contribuyente los errores que tengan por origen la omisión de hacer la denuncia del predio, o las equivocaciones en que este incurra al a hacerla.

DE LA DISTRIBUCION DE LAS CONTRIBUCIONES

Artículo 378. Definicion:

Se entiende por DISTRIBUCION, el proceso mediante el cual se determinara el presupuesto o costo de la obra, y el monto y el método de distribución, la fijación de plazos y forma de pago, con el fin de determinar la contribución que deba pagar cada propietario o poseedor de los inmuebles beneficiados con la obra, plan o conjunto de obras ordenadas por el Sistema de Valorización.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 379. Monto Distribuible:

Es el costo de la obra, plan o conjunto de obras, de conformidad con el artículo 59 de la presente reglamentación.

PARAGRAFO: Si la contribución se distribuye antes de realizarse la obra o durante su ejecución, el monto distribuible se determinará con base en el presupuesto.

En este caso una vez terminada y liquidada la obra, los organismos directivos de las entidades ejecutoras del plan determinarán si la contribución debe reajustarse.

Artículo 380. Distribución de Acuerdo al Tipo de Beneficio:

Para la distribución del monto así conformado, se tendrán en cuenta todos los predios urbanos de la ciudad, si la obra, plan o conjunto de obras es de aquellos que producen un beneficio general; si el beneficio es meramente local, en este caso, se distribuirá en aquellos ubicados dentro de la zona de influencia que se determine por tal fin; y se beneficia en mayor grado a unos predios y en parte a todos los predios de la ciudad, se distribuirán entre unos y otros en la proposición que fije la Junta de Valorización Municipal.

Artículo 381. Costo De La Obra, Plan O Conjunto De Obras:

Es el valor de las inversiones y gastos que requieran la obra, plan o conjunto de las obras hasta su terminación, tales como, estudios, proyectos, ejecución, financiación, adquisición de inmuebles, indemnizaciones, construcciones, instalaciones, reajustes, interventoría, obras de ornato y amoblamiento, adicionado hasta un 30% más como costo administrativo del recaudo de las contribuciones.

Artículo 382. Presupuesto:

Es el Presupuesto de una obra, plan o conjunto de obras, es la estimación económica anticipada del costo que estas pueden tener al momento de su ejecución, adicionada en un porcentaje prudencial, para imprevistos y administración.

Artículo 383. Distribución De Acuerdo Al Tipo De Beneficio:

Para efectos de individualización del beneficio y la distribución de la contribución de valorización se tendrá en cuenta entre otros, los siguientes



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

aspectos: Categoría de predios, beneficio general relativo y absorción del monto distribuibles.

PARAGRAFO 1. CATEGORIAS DE PREDIOS: Para efectos de la individualización del beneficio y la distribución de las contribuciones de valorización que se cobren a los predios en el Municipio de Girardot, estos se dividirán en las categorías determinadas en la tabla número uno (1).

PARAGRAFO 2. BENEFICIO GENERAL RELATIVO: En la distribución de la contribución de valorización e individualización del beneficio, la Junta de Valorización Municipal tendrá en cuenta el grado de beneficio relativo que la obra, plan o conjunto de obras generen a la propiedad inmueble, para lo cual se establece según el beneficio generado resultante en cada área las siguientes categorías y factores:

FACTOR

- | | |
|------------------------------|------|
| a. Área del beneficio mayor | 1.75 |
| b. Área del beneficio medio | 1.50 |
| c. Área del beneficio menor | 1.25 |
| d. Área del beneficio mínimo | 1.00 |

Los anteriores factores establecidos para cada una de las categorías interpretan en la mayor o menor BENEFICIO GENERAL RELATIVO, productivo por la obra, plan o conjunto de obras, sin perjuicio de las condiciones especiales de determinados predios con relación a la obra, plan o conjunto de obras que generen un beneficio nulo.

Las categorías y factores determinados en esta reglamentación podrán ser aplicados en la determinación del factor distancia o en el método por zonas de la obras o plan de obras que han realizarse por beneficio general o local según sea el caso.

PARAGRAFO 3. Distribucion, aprobacion y absorcion del monto distribuible: En las obras, planes o conjunto de obras que se realicen por el sistema de valorización, la Junta de Valorización Municipal determinara la proporción del monto distribuible que corresponda a cada una de la categoría de predios mencionados en el parágrafo 2 de este artículo, y en concordancia con la tabal del numero 1, la cual es parte integral de la presente reglamentación y es aplicable a las distribuciones tanto por beneficio local como general.

La Junta de Valorización Municipal, aprobara la distribución de acuerdo al Artículo número 56 de la presente reglamentación.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

TABLA No. 1 ABSORCION DEL MONTO DISTRIBUIBLE

CATEGORIA DE PREDIOS	FACTOR
ZONA DE RESERVA ECOLOGICA	1.40
AGROPECUARIO	7.15
EXPANCION	7.15
URBANIZABLES NO URBANIZABLES	15.00
URBANIZABLES NO CONSTRUIDAS	25.00
INDUSTRIAL	
GRANDE	7.15
MEDIANA	6.10
PEQUEÑA	5.10
MICRO	4.10
INSTITUCIONAL	
PUBLICO	0.90
PRIVADO COMERCIAL	1.50
LOCAL	4.00
SECTOR	5.00
CIUDAD Y REGION	6.00
RESIDENCIAL	
URBANO	1.00
RURAL. Vivienda de acuerdo al % del área construida	
0.90 Total del lote.	

Artículo 384. Factor de Distribucion:

Llamase factor de distribución al coeficiente por el cual se multiplicara el área del inmueble a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que este tiene frente al beneficio común causado por la obra, plan o conjunto de obras.

Artículo 385. Area Virtual:

Se entenderá por área virtual de un inmueble, el producto resultante de multiplicar su área real por el factor de distribución.

Artículo 386. Factor De Conversacion Para Areas Virtuales:

Es el factor numérico resultante de dividir el presupuesto o costo de la obra a distribuir, entre la suma de áreas virtuales.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 387. Predios Exceptuados:

Los predios contemplados como bienes de uso públicos que define el Artículo 674 del Código Civil y normas concordantes, los estipulados en el Artículo 23 de la ley 6ª de 1972 y los predios de Municipio de Girardot que estén siendo usufrutuados para el beneficio de la comunidad y de función social, no se tendrá en cuenta para la distribución de los contribuyentes.

PARAGRAFO 1. La contribución de valorización no se aplicara a los predios cuyo valor comercial en el último año sea menor a quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes siempre que la propiedad afectada sea único patrimonio familiar del contribuyente.

PARAGRAFO 2. La excepción solo se aplicara al área dedicada específicamente a los fines de la ley y se pagara con cargo a los recursos ordinarios de Municipio de Girardot.

Artículo 388. Sectorización de obras:

Si por su extensión, por comprender diferentes niveles económicos o por razones de orden técnico, no fuere conveniente hacer la distribución de la contribución de valorización para toda la obra, plan o conjunto de obras, se podrá dividir estas en diferentes tramos o sectores que para tal efecto constituyen obras independientes. Esta determinación será tomada, previos conceptos técnicos de la Oficina Asesora de Planeación, y de la Junta de Valorización Municipal, y participación de los representantes de los propietarios o poseedores.

Artículo 389. Beneficio Especial:

Los terrenos urbanos y los lotes no edificados en zonas urbanizadas, se gravaran con un factor de explotación equivalente a las áreas industriales.

**DE LOS METODOS DE DISTRIBUCION PARA OBRAS QUE CAUSEN
BENEFICIO LOCAL**

Artículo 390. Determinación del Método:

La Junta de Valorización Municipal aprobará el método que ha de seguir para la distribución de la comunidad de la valorización dentro de la zona de influencia, teniendo en cuenta la participación de los representantes de los



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

propietarios y poseedores, y los conceptos emitidos por la Secretaria de Infraestructura y la Junta de Vigilancia.

Artículo 391. Características de los Predios:

Para los fines del Artículo anterior, la Secretaria de Infraestructura presentara un análisis de las siguientes características propias de los inmuebles: a. La extensión superficial del inmueble.

b. Longitud del frente del predio.

c. La distancia entre el predio y la obra.

d. El acceso de la obra o conjunto de obras.

e. La topografía del terreno.

f. Los accidentes naturales comocorrientes de agua, zonas pantanosas y otras fuentes de insalubridad.

g. La prestación y dotación de servicios publico domiciliarios.

h. Las condiciones socio- económicas generales de los propietarios.

i. Las afectaciones vigentes por planes debidamente aprobados por la Junta de Planeación y el Concejo Municipal.

Artículo 392. Bienes Destinadas a la Presentacion de un Servicio Público:

Los bienes destinados exclusivamente a la educación pública u oficial, tendrán un tratamiento especial, tendiente a hacerles menos gravosa la contribución. En el evento de que cambien su destinación en forma total o parcial se reajustara la contribución conforme a sus nuevas condiciones de uso.

Artículo 393. Metodos de Distribucion:

Los métodos para distribuirla contribución de Valorización general por obras, plan o conjunto de obras previa definición del beneficio local son las siguientes:

a. METODOS DE LOS FRENTES: Consiste en la distribución del gravamen en proporción a la longitud de los frentes de los predios beneficiados directamente con la obra.

b.METODOS DE LAS AREAS: Consiste en la distribución proporcional del beneficio, de acuerdo con la extensión superficial de los predios comprendidos dentro de la zona donde se irrigara el respectivo presupuesto o costa de la obra distribuible.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

c.METODO DE LOS FRENTES Y AREAS: De acuerdo con los Ítems que conforman el presupuesto, cuadro o costa de la obra, la distribución tendrá en cuenta que algunos rubros como el de adquisición de las zonas se distribuyen en función con las áreas y otros, como el costo de las obras civiles se irriague en función de los frentes, o bien que un porcentaje de la distribución de acuerdo con el beneficio sea por frentes y otro porcentaje corresponda a áreas. La decisión del método a implementar corresponde a La Junta de Valorización Municipal.

d.METODOS DE DOBLE EVALUO: Consiste en distribuir el presupuesto o costo de la obra, en proporción a los mayores valores económicos de cada predio, deducidos mediante avalúos comerciales realizados por la Secretaria de Infraestructura, antes de iniciar la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras y una vez concluida la misma.

Este método solo será aplicable cuando la distribución se realice con posterioridad a la terminación de la obra.

e.METODOS DE LAS ZONAS: Consiste en el trazado de una serie de líneas paralelas a la obra y asignación de un porcentaje del presupuesto o costo distribuible a cada una de las franjas, se determinara en forma decreciente, el beneficio a medida que se alejen del eje de la respectiva obra. La contribución será directamente proporcional al área del predio cobijada por la franja.

Si un predio estuviera ubicado en más de una franja, se distribuirá el gravamen proporcionalmente a las áreas afectadas en cada una de ellas. El gravamen total será el resultante de la suma de los gravámenes parciales distribuidos en cada franja.

f.METODOS DE LOS FACTORES BENEFICIO: Consiste en distribución de la contribución con base de unos factores o coeficientes numéricos que califican las características diferentes más sobre salientes de los predios y las circunstancias que los relacionan con las obras, escogido su valor entre los límites del beneficio generado por ellas. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio.

A un mismo predio podrá asignársele distintos coeficientes dividiéndolo en dos o más sectores, de acuerdo con sus características y con la finalidad de gravarla en las mejores condiciones de equidad.

g. METODO DE COMPARACION: Sistema mediante el cual se determina todas las características inherentes al beneficio de un predio, manzana



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

catastral o sector tipo, con base en el cual se califica dentro de la zona de beneficio a cada uno de los inmuebles, manzanas o sectores.

PARAGRAFO 1. Para la distribución de la contribución de valorización podrá emplearse cualquier de los métodos enunciados anteriormente u otro que se ajuste a las condiciones del beneficio de la obra, plan o conjunto de obras.

PARAGRAFO 2. La Junta de Valorización Municipal reglamentara cada uno de los métodos descritos en el presente artículo, pudiendo emplear cualquiera de los anteriores, que se ajuste a las condiciones de beneficio de la obra, plan o conjunto de obras.

DE LA APROBACION DEL MONTO Y LA DISTRIBUCION

Artículo 394. Aprobacion del Monto Distribuible:

La Secretaria de Infraestructura en coordinación con los representantes de los propietarios y poseedores conformara el monto distribuible correspondiente a la obra o conjunto de obras y lo someterá a consideración de la junta de valorización Municipal, Junta que mediante resolución tomara la decisión respectiva.

Artículo 395. Aprobacion de la Distribucion:

La Secretaria de Infraestructura y los representantes de los propietarios y poseedores elaboran la distribución de las contribuciones con base en el monto distribuible y el método de distribución aprobado y la someterá a consideración junta de valorización Municipal, Junta que la aprobara mediante resolución, junto con la autorización de la asignación y determinación de las formas de pago, plazos e intereses de financiación y de mora para la cancelación de la contribución, previo cumplimiento del Artículo 58 del presente Acuerdo.

Artículo 396. Resoluciones de las Juntas de Valorizacion Municipal:

Las resoluciones de la junta de valorización Municipal que aprueben el monto distribuible, el método de distribución y la distribución requieren publicación en la caseta Municipal.

Se deberá informar por escrito al Concejo Municipal de las resoluciones que expidan de la Junta de Valorización Municipal, anexando los soportes



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

de las mismas y las respectivas memorias técnicas mencionadas en el Artículo 75 de la presente reglamentación.

Artículo 397. Memoria Técnica:

La fundamentación legal, descripción de las zonas o sectores beneficiados y la operación de cálculo y distribución del gravamen de valorización se consignarán en una memoria técnica explicativa, sin la cual la Junta de Valorización Municipal podrá dar aprobación a la distribución correspondiente.

CRITERIOS DEL BENEFICIO GENERAL

Artículo 398. Liquidación:

En la construcción de la valorización que por beneficio general corresponda a cada predio, se tendrán en cuenta los siguientes criterios para la determinación del valor a liquidar.

PREDIOS RESIDENCIALES: El monto distribuible para los predios destinados a sus residenciales será el que resulte de aplicar al monto distribuible total, el porcentaje de absorción que le pueda corresponder en concordancia con la tabla número 1 de este secreto. Para determinar el gravamen de cada uno de los predios de uso residencial se aplicará un método de distribución que considere, entre otros, los siguientes aspectos:

- Área del predio
- Factor del beneficio relativo
- Factor de estratificación socioeconómica para interpretar la capacidad relativa del pago por estrato en concordancia con la tabla número 2 de esta reglamentación, de manera tal, que se cumpla la doble condición de justicia y equidad en la distribución de la contribución.

PARAGRAFO: Téngase como parte integral de la presente reglamentación la tabla número dos (2) aplicable tanto a beneficio general como local.

TABLA No. 2
FACTORES DE PONDERACION PARA PREDIOS POR
ESTRATOS
SOCIECONOMICOS

URBANO	FACTORES DE PONDERACION
ESTRATO	
1	1.0
2	2.5



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

3	5.0
4	9.0
5	14.0
6	2.0
RURAL	
1	1.0
2	1.5
3	2.5
4	4.0
5	7.0
6	10.0

PREDIOS COMERCIALES: El monto distribuible para los predios destinados a usos comerciales será el que resulte de aplicar al monto distribuible total, el porcentaje de absorción que le puede corresponder en concordancia con la tabla No. 1 de este Decreto. Para determinar el gravamen de cada uno de los predios se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores: a. Área del predio
b. Capacidad económico del entorno
c. Potencial comercial
d. Beneficio general relativo, de tal manera que se interprete el sentido de la justicia y equidad en distribución.

PREDIOS INDUSTRIALES: El monto distribuible para los predios destinados a usos industriales, será el que resulte de aplicar al monto distribuible total, el porcentaje de absorción que le puede corresponder en concordancia con la tabla No. 1 de este Decreto. Para determinar el gravamen de cada predio se tendrá en cuenta entre otros los siguientes factores: a. Área del predio
b. Capacidad económica del entorno
c. El beneficio general relativo
d. La potencialidad del inmueble con relación al tipo de industria categorizada así: ❖❖ Gran industria ❖❖ Mediana industria ❖❖ Pequeña industria ❖❖ Micro industria

De tal manera que se interprete el sentido de justicia y equidad en la distribución

PREDIOS INSTITUCIONALES: El monto distribuible para los predios destinados a usos institucionales, será el que resulte de aplicar al monto distribuible total, el porcentaje de absorción que le puede corresponder en concordancia con la tabla No. 1 de este Decreto. Para determinar el gravamen de cada predio se tendrá en cuenta entre otros los siguientes factores: a. Área del predio
b. Naturaleza de la institución



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

- c. Estrato socio – económico del entorno
- d. Beneficio general y relativo
- e. Cualquier otro factor ponderativo que interprete el sentido de justicia y equidad en la distribución:

Para lo relacionado con los salones comunales sea aplicara lo contenido en la ley 4 de 1913 Artículo 195 y demás normas vigentes.

LOTES: El monto distribuible para los predios comprendidos dentro de la categoría de lotes o áreas desarrollables sin desarrollar, o áreas no edificadas en zonas urbanizadas, será el que resulte de aplicar al monto distribuible total, el porcentaje de absorción que le puede corresponder en concordancia con la tabla No. 1 de este Decreto. Para determinar el gravamen de cada predio se procederá en forma similar a lo establecido en los predios residenciales, pidiéndose incluir un factor de explotación que considere el área edificable y el usopermitido.

La Secretaria de Infraestructura podrá determinar la condición del lote con base en comprobaciones de campo y en las normas específicas en orden urbanístico. Los predios que dentro de esta categoría tendrá un área menor de ciento Veinte Metros Cuadrados (120 m²) y que constituya la única propiedad del contribuyente (debidamente certificada), se les aplicara el mismo procedimiento que para los predios residenciales, siempre que su propietario sea una persona natural.

DE LA LIQUIDACION DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRAS

Artículo 399. Obligatoriedad de la Liquidacion:

Cuando la distribución de la contribución de valorización se hiciere antes de la terminación de la obra, plan o conjunto de obras, durante el año siguiente a su terminación se liquidan sus costos definitivos con su procedimiento establecido para el monto distribuible.

Determinados los costos definitivos se elaborara un balance que consignara las diferencias entre este y el presupuesto inicial.

PARAGRAFO 1. Estos costos definitivos no gravaran a los propietarios si la diferencia dada no supera los costos financieros de los pagos en un 30%.

PARAGRAFO 2. El balance deberá ser publicado por una vez en un periódico de amplia circulación en el Municipio.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 400. Proceso de Revision:

Corresponde a la Junta de Valorización Municipal autorizar la asignación del valor faltante o la devolución o compensación del excedente, que resulten del balance antes mencionado.

Para este efecto el Secretario de Infraestructura queda obligado a someter el balance a consideración de la Junta de Valorización Municipal.

PARAGRAFO: La asignación de los valores faltantes o la devolución de los excedentes no altera la ejecutoria de la providencia que signo la contribución liquidada con base al presupuesto estimado de la obra, ni la exigibilidad de la misma.

Artículo 401. Distribucion de Faltantes o Liquidacion de Excedentes:

La distribución de los valores faltantes o la liquidación de excedentes, se hará siguiendo el método y los criterios que tuvieron cuenta para fijar la cuantía del gravamen inicial.

DE LA ASIGNACION DE LA CONTRIBUCION

Artículo 402. Asignacion:

La asignación será por medio de resolución motivada, en cuya parte resolutive se indicara el número de orden dentro del proceso de factorización, ficha catastral, nombre del sujeto pasivo de la contribución la nomenclatura del inmueble, matrícula inmobiliaria, cuantía de la contribución, forma de pago, exigibilidad, los recursos que proceden contra ella. Así mismo, ordenara su comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, con el fin de que proceda a la inscripción del gravamen.

Artículo 403. Individualidad:

El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución por valorización de una obra pública, es un acto subjetivo individual y concreto, aunque este dirigido a una pluralidad de personas, entendiendo que todas son determinados por la contribución de valorización a la cual estén obligados a cancelar.

PARAGRAFO: Para la exigibilidad de la contribución por valorización, y para la interposición de recurso, la liquidación correspondiente a cada



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

propiedad se entenderá como un acto administrativo independiente, aunque se dicte una sola resolución para asignar varias contribuciones.

Artículo 404. Notificación de las Resoluciones de Asignación:

Las resoluciones administrativas mediante las cuales se asigna la contribución individual, se notificarán personalmente al interesado o a su representante legal o apoderado de los cinco(5) días hábiles siguientes a su expedición.

Para tal efecto la Secretaria de Infraestructura publicará el correspondiente aviso de citación dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la fecha de la resolución, por dos (2) días consecutivos, en periódicos de amplia circulación en la ciudad. En el mismo término se citará a los interesados mediante hojas volantes que se repartirán en la zona de influencia.

Quienes no comparecieren dentro del término anterior establecido, serán notificados por edicto, fijado en un lugar público la Alcaldía.

Alcaldía Municipal de Girardot por el término de diez (10) hábiles, vencido el cual, la notificación se entenderá surtida.

DE LOS RECURSOS

Artículo 405. Consulta del Contribuyente:

Para todos los proyectos se establece una instancia especial, de conocimientos de los funcionarios designados por el Secretario de Infraestructura en la cual el contribuyente podrá consultar el gravamen asignado. En dicha instancia se procederá a verificar, corregir y aclarar las dudas que exprese el contribuyente.

Artículo 406. Recursos en la Vía Gubernativa:

Contra la resolución que liquida y distribuye una obra o conjunto de obra procederá el recurso de reposición que se ejercerá dentro de los términos consagrados en el código contencioso administrativo, para ante el Alcalde Municipal de Girardot, presidente de la Junta de Valorización Municipal para obtener su aclaración, modificación o revocatoria.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 407. Requisitos:

Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos y presentarse dentro de los términos indicados en el código contencioso Administrativo, adicionalmente a lo establecido en dicho código.

1. Interponerse dentro del plazo legal, por escrito, personalmente o mediante apoderado debidamente constituido.
2. Fundamentos de hecho y derecho de la impugnación.
3. Relacionar las pruebas que se pretenden hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Artículo 408. Rechazo del Recurso:

Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo.

Artículo 409. Desistimiento:

De los recursos podrá desistirse en las condiciones del Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 410. Decisión del Recurso:

El recurso de reposición se resolverá de plano, a no ser que al interponerse se haya solicitado la práctica de pruebas o de que el competente podrá decidir del recurso considere necesario decretarla de oficio.

Artículo 411. Admisibilidad:

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite y si son varias las pruebas solicitadas o decretada de oficio, su costo se distribuirá en cotas iguales entre todos los interesados.

Artículo 412. Término:

Cuando sea el caso de prácticas de pruebas se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término se exceda de treinta días (30).

En el auto que se decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día que vence el término aprobatorio.

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 413. Contenido de la Decisión:

Concluido el termino para practicar pruebas y sin necesidad de auto que así lo declare deberá proferirse de la decisión definitiva. Esta se motivara en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia si es el caso. La decisión resolverá todas las decisiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no hayan sido planteadas antes.

Artículo 414. Silencio Administrativo Positivo:

Transcurrido un plazo de seis (6) meses contados a partir de la interposición del recurso de reposición, sin que se haya notificado decisión expresa sobre el mismo, se entenderá que la decisión es positiva. El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de pruebas.

Artículo 415. Notificacion:

Las decisiones se notificaran en la forma prevista en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

DE LA EXIGIBILIDAD DE LA CONTRIBUCION

Artículo 416. Imposicion:

La contribución de Valorización se puede imponer y hacer efectiva antes de iniciar la obra o conjuntos de obras , en el curso de su ejecución, o una vez concluida.

Si la contribución se impone antes de iniciar una obra, la secretaria de infraestructura tendrá un plazo máximo de un (1) año para iniciar la construcción de la obra, transcurrido este término, sin que la obra hubiere sido iniciada, se procederá a devolver la contribución de valorización, incrementada con la misma tasa de interés de financiación, con que se haya recaudado.

PARAGRAFO: Se tomara como fecha inicial del decreto Municipal por el cual se ordena la ejecución de las obras.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 417. Exigibilidad:

La contribución de Valorización se hace exigible una vez ejecutoriada la resolución administrativa que la asigna.

Artículo 418. Registro de la Contribucion:

Ejecutoriado el acto administrativo que asigna la contribución de valorización, este deberá ser comunicado a la oficina de instrumentos públicos y privados para la inscripción del gravamen en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

Artículo 419. Restricciones y Autorizaciones:

Los registradores de instrumentos público no podrá registrar escritura pública alguna ni participaciones, ni adjudicaciones en el juicio de sucesión o divisorios, ni diligencia de remates sobre inmuebles afectados por el gravamen de entidad pública que distribuyo la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haber sido cancelado en su totalidad o se autoriza la inscripción de las escrituras públicas por cumplimiento de la forma de pago acordada.

En el último caso se dejara constancia de la respectiva comunicación y así se inscribirá en el registro, indicando el número de cuotas que han quedan pendientes de pago.

DEL PAGO DE LA CONTRIBUCION

Artículo 420. Formas de Pago:

El pago de la contribución de valorización podrá hacerse con dinero o con bienes inmuebles de las siguientes formas:

DE CONTADO: Dentro de los tres (3) primeros meses a partir de la fecha quede legalmente ejecutoriada la resolución de asignación, concediéndose un descuento equivalente hasta el 20% del valor de la contribución.

POR CUOTAS: La Junta de Valorización Municipal aprobara el pago por cuotas y los plazos para cada liquidación, de acuerdo con el valor de cada contribución y con las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, sin que excedan de sesenta (60) meses, a partir de la ejecutoria de la resolución de asignación.

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

POR COMPENSACION: En los términos del Artículo 125 de la presente reglamentación. No obstante para predios destinados a vivienda, la cuota mensual no podrá exceder el 10% del salario mínimo mensual vigente si están clasificados en los estratos uno o dos.

El pago de la primera cuota se deberá realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución de asignación.

PARAGRAFO: Los plazos podrán ser ampliados previa justificación de cada caso particular por solicitud del interesado, y/o en caso de que la afectación sea general el presupuesto básico familiar. La solicitud y justificación será presentada a La Junta de Valorización Municipal por el Secretario de Infraestructura o quien sea designado para cada caso.

Artículo 421. Intereses de Financiación:

Las contribuciones de valorización que no se pague de contado se recargaran con intereses de financiación de acuerdo con la tasa y forma de liquidación que determina La Junta de Valorización Municipal para cada obra o conjunto de obras, los cuales en ningún caso serán superiores al autorizado por la Superintendencia Bancaria durante el plazo.

Los intereses de financiación se generaran hasta cuando el contribuyente incumpla y se encuentre en mora, momento en el cual empezaran a correr los intereses de mora los cuales en ningún caso serán superiores al autorizado por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 422. Intereses de Mora:

El interés de mora se liquidara sobre el saldo insoluto de la contribución si han expirado los plazos, o sobre las cuotas causadas y no pagadas si el plazo se encuentra vigente, de acuerdo con la tasa determinada por la Junta de Valorización Municipal para cada obra o conjunto de obras.

Artículo 423. Perdida del Plazo:

Por la mora en el pago de tres cuotas mensuales se perderá en forma definitiva el derecho al pago por cuotas, y se hará exigible la totalidad del saldo insoluto de la contribución.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 424. Restitucion del Plazo:

Podrá restituirse los plazos, por una sola vez, al contribuyente atrasado en el pago de tres (3) cuotas vencidas más los intereses causados.

Artículo 425. Cobro Prejudicial.:

Antes de procederse al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones morosas, la Secretaria de Infraestructura tendrá un término de dos (2) meses, contado a partir del a fecha de la pérdida definitiva del plazo, para hacer el cobro perjudicial de las mismas, durante este término, la Secretaria de Infraestructura recolectara los documentos necesarios para realizar el cobro coactivo.

Artículo 426. Abonos Extraordinarios:

Durante la etapa de cobro prejudicial los contribuyentes podrán solicitar a la Secretaria de Infraestructura se conceda un plazo para el pago de la contribución vencida junto con los interese causados. El Secretario de Infraestructura, determinar la reglamentación para la concesión de los mismos, que en ningún caso podrán exceder de seis (6) meses.

Artículo 427. Competencia de Jurisdiccion Coactiva:

El cobro de la contribución de Valorización por vía coactiva se hará a través del Tesorero del Municipio de Girardot o a quien corresponda de acuerdo a la nueva corresponda de acuerdo a la nueva estructura administrativa ejercer funciones de jurisdicción coactiva; de conformidad con las normas establecidas en el código de procedimiento civil y demás normas concordantes.

Artículo 428. Concurrencia de Contribucion:

A solicitud del interesado, previa verificación de la incapacidad económica para a tender el pago, cuando un predio haya sido gravado con más de una contribución por el sistema de valorización, la Secretaria de Infraestructura podrá disponer como plazo para cancelar las contribuciones, el mayor que se haya concedido de los asignados.

Artículo 429. Ampliacion de Plazos:

La Junta de Valorización Municipal podrá ampliar los plazos para el pago de la contribución en aquellos casos en que aparezcan plenamente demostrado que el inmueble objeto del gravamen, sea el único patrimonio



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

del contribuyente, que este ocupado por él o su familia y que el nivel de ingresos no le permite atender la obligación.

Esta solicitud podrá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de asignación.

En caso de crisis o necesidad extrema de algún contribuyente se considera y definirá por parte de La Junta de Valorización Municipal la ampliación para el pago de la contribución de valorización.

Artículo 430. Excepciones:

En el Municipio de Girardot no habrá excepciones a la contribución de Valorización, salvo las contempladas en el Artículo 65 de la presente reglamentación.

En consecuencia, todos los predios de propiedad particular, los bienes fiscales de la Nación y del Departamento y de las demás entidades de derecho público, se gravarán con las contribuciones que se causen con motivo de la construcción de obras de interés público ordenadas por el sistema de Valorización.

Artículo 431. Prohibición:

Ninguna autoridad o dependencia municipal podrá autorizar ni convertir con los contribuyentes formas de pago o plazos diferentes a los autorizados en esta reglamentación, ni suspender los términos de ejecutoria de las resoluciones de asignación, ni de los procesos de jurisdicción coactiva que se adelanten para obtener el recaudo.

Artículo 432. Efectos:

Iniciado el cobro por vía de jurisdicción coactiva, La obligación se extinguirá solamente en virtud del pago afectivo de la contribución de valorización, de los intereses y de las costas del juicio, en los casos previstos por la ley.

Artículo 433. Sustitución de Contribuyentes:

Para transferir el derecho de dominio que en contribuyente tenga sobre el inmueble al cual se le han asignado uno o varios gravámenes por contribución de valorización, solo se podrá expedir el certificado de paz y salvo, cuando la contribución o contribuciones estén totalmente cancelados.

En el evento de no estar cancelada la contribución de valorización en su totalidad se podrá expedir un paz y salvo provisional, para que adelanten



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

los trámites correspondientes, siempre cuando reúna las siguientes requisitos:

- a. Que el contribuyente se encuentre al día en el pago por cuotas de las contribuciones por valorización.
- b. Que la contribución este inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- c. Que el adquirente del derecho asuma la obligación de pagar la parte insoluta de la contribución mediante la suscripción de un documento de subrogación en el que conste que este se obliga a pagar dentro de los mismos plazos, y condiciones concedidas al tradente.
- d. Que en la escritura pública que garantice la transferencia del dominio, conste el saldo de la contribución de valorización y la sustitución del contribuyente, quedando nuevo propietario con la obligación de presentar a la Secretaria de Infraestructura, la escritura pública nueva debidamente registrada; en un plazo máximo de sesenta (60) días transcurridos los cuales, si no se cumple lo estipulado, será exigible la totalidad de la contribución.

Artículo 434. Definitivo:

Un inmueble esta a paz y salvo con las contribuciones por el sistema de valorización cuando el contribuyente ha cancelado totalmente la contribución y/o se encuentra al día en la cancelación de las cuotas correspondientes dentro del plazo señalado. Para tal efecto la Secretaria de Infraestructura será consultada por la Tesorería Municipal para que certifique tal situación-, cumplido lo cual, la Tesorería Municipal expedirá el correspondiente Paz y Salvo sobre el inmueble gravado.

Artículo 435. Provisional:

Se podrá expedir un Paz y Salvo provisional, únicamente cuando reúna los requisitos establecidos en el **Artículo 433** de la presente reglamentación

PARAGRAFO: Si el paz y salvo tiene por objeto una operación distinta a la transferencia de dominio del inmueble a cualquier titulo, se podrá expedir el certificado de paz y salvo a quienes se encuentren al día en el pago por cuotas de la distribución. En el paz y salvo se anotara el saldo insoluto de la contribución y se hará constar que es solo valido para operaciones diferentes a la transferencia de dominio a cualquier titulo.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 436. Cancelacion:

La Secretaria de Infraestructura, con el fin que el Registrador de Instrumentos Públicos pueda inscribir los documentos que correspondas a compraventa, participación o adjudicación en juicios de sucesión o divisorios, diligencias de remate y otras providencias judiciales sobre el inmueble gravado, ordenara, cancelar el registro de la contribución por haber sido esta cancelada en su totalidad, mediante comunicación dirigida al Registrador de Instrumentos Públicos.

PARAGRAFO: La Secretaria de Infraestructura autorizara, la anotación en la Oficina Instrumentos Públicos cuando se haya expedido un paz y salvo provisional, en conformidad en lo establecido en la presente reglamentación.

Artículo 437. Expedicion:

Los certificados de paz y salvo, las cancelaciones y las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores se expedirán solamente al contribuyente con relación al predio afectado por el gravamen.

Los certificados, cancelaciones y autorizaciones deberán contener la siguiente información:

- a. Nombre del propietario o poseedor.
- b. Identificación del inmueble gravado
- c. C. Numero de resolución de asignación de la contribución.
- d. Saldo insoluto de la contribución, según el caso.
- e. Naturaleza del acto o contrato a que se destina.
- f. Vigencia
- g. Constancia de gravámenes vigentes por resolución a la fecha de expedición.

Artículo 438. Nulidad de Efectos:

La expedición de certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente.

**DE LA ADQUISICION DE INMUEBLE QUE SE REQUIERAN PARA
ADELANTAR OBRAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACION**



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 439. Adquisición de Inmueble:

El Municipio de Girardot queda facultado para adquirir directamente inmuebles destinados a obras públicas ordenados por el sistema de valorización, previo acuerdo Municipal que lo autorice.

Artículo 440. Declaratoria de Utilidad Pública:

El alcalde Municipal de Girardot decretará las obras de interés público y la Secretaría de Infraestructura iniciará el procedimiento de adquisición de los inmuebles necesarios para la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras, previa autorización del Concejo Municipal.

PARAGRAFO: Además de las áreas estrictamente necesarias para las obras, el Municipio de Girardot podrá adquirir las fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando así lo aconsejen razones técnicas.

Artículo 441. Precio de los Inmuebles:

El para la adquisición de inmuebles destinados a obras públicas por el sistema de valorización será el del Avalúo especial practicado por lonja inmobiliaria escogida por el secretario de infraestructura y/o por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en concordancia en lo establecido en la ley 9 de 1989 y la ley 388 de 1997, el cual será motivado y guardará relación directa con las características de cada predio.

Artículo 442. Forma de Pago:

El precio se pagará según acuerdo entre las partes y se determinará en el contrato o promesa de compraventa, siguiendo los procedimientos establecidos en la ley 9 de 1989 y la ley 388 de 1997.

Artículo 443. Mejoras:

No se tendrán en cuenta para el avalúo del predio, el valor de las mejoras o construcciones realizadas con posterioridad a la fecha que se haya notificado la declaratoria de utilidad pública parcial total del inmueble; exceptuándose los casos en que por no construirse la obra en un plazo mínimo de nueve (9) años haya necesidad de hacerlas, para lo cual requerían de licencia de construcción expedida por autoridad competente, siempre que estas no superen el 50% del valor total del inmueble, la licencia se expedirá previa consulta a la entidad adquiriente.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 444. Cesión Gratuita y Obligatoria:

El Municipio de Girardot, para efectos de adelantar la negociación directa o la expropiación de predios que se requieran para vías arteria de plan vial, descontara en cada caso, el área de cesión gratuita y obligatoria equivalente al 7% del área bruta del terreno.

Cuando la afectación sea superior a dicho porcentaje, la diferencia será negociada por el Municipio de Girardot.

Artículo 445. Procedimiento Para La Adquisición Directa:

Proferida la declaratoria de utilidad pública se procederá a realizar la oferta de compra de acuerdo a lo establecido en la ley 9 de 1989 y la ley 388 de 1997. La Administración Municipal, procurara la adquisición directa de los inmuebles requeridos para la ejecución de las obras

Artículo 446. Expropiación:

El Municipio de Girardot queda facultado para iniciar el proceso de expropiación, de conformidad con las normas que regula la materia dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento de los términos establecidos en la ley de la reforma Urbana y la ley 388 de 1997, para la Administración directa por enajenación voluntaria directa.

PARAGRAFO: Igualmente procederá la expropiación cuando habiéndose ocupado la zona afectada mediante la autorización del propietario, no se legalice la promesa de compraventa por causas imputables al mismo.

DE LAS COMPENSACIONES

Artículo 447. Compensaciones:

Cuando un predio sea afectado parcialmente por una obra, el Municipio de Girardot pagara el valor equivalente de la franja del terreno ocupada, por medio de una compensación, que será abonada por medio a la contribución de valorización que recaiga sobre la parte restante del inmueble, de conformidad con los termino y condiciones que se señalen en la promesa o contrato de compraventa.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 448. Aplicación:

En los casos en que haya de operar la compensación, esta se aplicara en relación con el monto de la contribución de la valorización, así:

1. Si la exigibilidad de la contribución es posterior a la disponibilidad de la franja afectada, se reconocerá adicionalmente un 10% sobre el valor de la compensación por considerarse como pago adelantado.
2. Si la exigibilidad de la contribución se simultanea con la disponibilidad de la franja de terreno afectado, se regirá por lo establecido en la resolución de distribución que regulen la forma y plazos de pago.
3. Si la exigibilidad de contribución es anterior a la disponibilidad de la franja de terreno afectado, los intereses de financiación y mora que se cobren se liquidaran solo hasta ese momento.

Artículo 449. Compensación por Perjuicios:

Si la construcción de una obra pública cause perjuicios a un predio, este deberá ser indemnizado y su cuantía se verá aprobada por la Junta de Valorización municipal. El pago se hará mediante compensación.

PARAGRAFO: No se tendrán en cuenta los perjuicios imputables al contratista de la obra y este deberá responder en todos los casos, si perjuicio de cualquier acción civil, penal o cualquier otra en que incurriremos.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 450. Valorización por Obras Nacionales y/o Departamentales:

El Municipio de Girardot por intermedio de la secretaria de infraestructura, podrá cobrar en su favor la contribución de la valorización por obras nacionales y/o departamentales dentro de un plazo de un (1) año, contado a partir de la construcción de la obra o conjunto de obras, previa autorización de la entidad nacional y/o del gobernador del departamento; solamente en los casos de la nación y/o o el departamento no lo hagan y sea ejecutada con los fondos generales de inversión del presupuesto nacional departamental.

Artículo 451. Suspensión de una obra:

cuando se suspendiere una obra o conjunto de obras por más de quince (15) meses, los propietarios que hubieren pagado contribuciones por el

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889333

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

concepto, tendrán derecho a que se devuelvan lo correspondiente a la contribución de valorización recaudada y no invertida, con un interés desde la fecha del pago en exceso; a una tasa igual a la establecida para las mismas contribuciones y se suspenderá la exigibilidad de las cuotas no vencidas, si perjuicio de que al reanudarse la obra por consiguiente la contribución, se hagan de nuevo exigibles según correspondiere.

PARAGRAFO: cuando la suspensión de una obra o conjunto de obras, superare los veinticuatro (24) mese, la secretaria de infraestructura en coordinación directa con la alcaldía municipal terminaran la obra o conjunto de obras, exigiendo solamente las cuotas vencidas a la fecha de suspensión de la obra o conjunto de obras.

Artículo 452. Sobrantes de la Contribución:

Si una distribución de contribuciones de valorización se hubiere hecho total o parcial con base a un presupuesto, al terminar la construcción de la obra se liquidaran sus costos y gastos definitivos. Si él los costos definitivos fueren inferiores a los presupuestados, el sobrante se rebajarán a los propietarios gravados, en la misma proporción de la imposición inicial.

Artículo 453. Deficiencia en la Prevision:

Cuando en una obra o conjunto de obra, el presupuesto resulte deficiente a causa de una ampliación del proyecto con adicionales, nuevas obras o por aumento en los costas de financiación, por encima de las previsiones iniciales, se distribuirá el mayor costo como una contribución adicional dentro de los criterios esenciales de la presente reglamentación.

PARAGRAFO: solo se podrá distribuir el 80% del mayor valor el restante el 20% será pagado por Municipio de Girardot.

Artículo 454. Requisitos Minimos:

Para proceder a adjudicar los contratos respectivos para la ejecución de una obra o conjunto de obras por el sistema de valorización; tanto el alcalde municipal como la Secretaria de Infraestructura deberán verificar que se hayan reunido como mínimo los siguientes requisitos:

- a). disponibilidad presupuestal aprobada.
- b). disponibilidad mínima del sesenta (60%) de las zonas necesarias para la ejecución del proyecto y previsión del tiempo de adquisición y costos faltantes.
- C). presupuesto y estimación de la recuperación de las



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

inversiones para realizar. **PARAGRAFO:** se dará prioridad a la obra o conjunto de obras consignadas en el plan de desarrollo municipal.

Artículo 455. Estatus Contractual:

En lo concerniente a la adjudicación, tramitación, ejecución, control y liquidación de los contratos se aplicaran las disposiciones de la ley 80 de 1993 y demás normas concordantes y reglamentarias.

CAPITULO VIII

**CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
DE LAS
ARTES ESCÉNICAS**

Artículo 456. Autorización Legal

La contribución parafiscal de espectáculos públicos de las artes escénicas se encuentra autorizada por la Ley 1493 de 2011

Artículo 457. Definición

Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

Artículo 458. Hecho Generador

La venta de boletería o entrega de derechos de asistencia a los espectáculos públicos de las artes escénicas



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 459. Sujeto Activo

La contribución parafiscal de los espectáculos públicos es recaudada por el Ministerio de Cultura

Artículo 460. Sujeto Pasivo

La contribución parafiscal está a cargo del productor permanente y ocasional del espectáculo público.

Artículo 461. Base Gravable

La base gravable de la contribución parafiscal está constituida por el precio individual de la boleta o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVT.

PARÁGRAFO Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

Artículo 462. Tarifa

La tarifa es del 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación

Artículo 463. Obligaciones Especiales Para Los Sujetos Pasivos

El productor del espectáculo público de las artes escénicas garantizara previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo o cheque de gerencia, el cual se depositara en la Tesorería Municipal, por un monto equivalente al 10% de los ingresos que se obtendrán por el acceso del público a dicho espectáculo, según aforo del lugar donde se realizará el evento.

La garantía señalada en este artículo será liquidada sobre el total el aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan exhibición.

PARÁGRAFO. Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en la Jurisdicción del Municipio de Girardot, estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda el inventario de las boletas impresas.

Artículo 464. Cuenta Especial Para La Administración De La Contribución Parafiscal.

El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al municipio de Girardot. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de la ley 1493 de 2011.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal o Distrital en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo del municipio o distrito.

Artículo 465. Destinación De Los Recursos.

La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos a los municipios a través de las Secretarías de Hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales a su vez, deberán transferir los recursos a las secretarías de cultura o quienes hagan sus veces. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas, de acuerdo a lo reglamentado en el Decreto 1240 de 2013, y las demás normas que lo modifiquen.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto de los municipios o distritos y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad municipal.

PARÁGRAFO. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que los municipios destinen a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 466. Administración y control.

La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- en cumplimiento del artículo 14 de la Ley 1493 de 2001, deberá imponer a los operadores de boletería las sanciones de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario, en caso de que incumplan el deber de información de que trata este artículo

Artículo 467. Seguimiento a la inversión

El Ministerio de Cultura realizará el seguimiento a la inversión de los recursos provenientes de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas girados a las entidades territoriales

MULTAS Y SANCIONES

CAPITULO IX

MULTAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Artículo 468. Autorización Legal

Esta establecida en el título IV de la Ley 769 de 2002 y demás normas que lo adicionen, sustituyan y modifiquen.

CAPITULO X



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

COMPARENDO AMBIENTAL

Artículo 469. Autorización Legal.

La Autorización legal del comparendo ambiental se encuentra en la Ley 1259 de 2008 y el Decreto Reglamentario 3695 de 2009.

Artículo 470. Infracciones.

Las infracciones que constituyen causales para que una persona natural o jurídica sea objeto del comparendo ambiental son:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora de servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Arrojar residuos sólidos o residuos líquidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías entre otros.
5. Arrojar basura y escombros a fuentes de agua y bosques.
6. Destapar y extraer, parcialmente o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

10. Realizar quemas abiertas de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
13. Permitir la disposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de atracción humana o animal con movimiento o estática a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. Disponer de los desechos industriales, sin medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada o informada y debidamente justificada.
19. Está prohibido arrojar escombros en rellenos sanitarios.

PARAGRAFO 1: Todas las infracciones que se determinan, en el presente Acuerdo, constituyen faltas sancionables mediante el comparendo ambiental por presentar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el optimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de la ciudad, las actividades comerciales y recreacionales, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana.

PARAGRAFO 2: Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo, los definidos, como elementos constitutivos del espacio público establecidos en las normas legales vigentes.

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 471. Vehículos.

Los vehículos destinados a transporte de los materiales de que trata el presente acuerdo incluidos los vehículos de la empresa de servicios públicos de aseo y deberá ser adecuados y mantenidos de acuerdo con las siguientes especificaciones:

1. El contenedor o platón deberá estar en buen estado de mantenimiento, en forma tal que no haya lugar a derrames, pérdida de material o escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Las compuertas de descargue deberán estar herméticamente cerradas durante el transporte.
2. La carga debe estar a ras del platón, siendo obligación cubrirla con el fin de evitar una dispersión de la misma. El material de la cubierta ha de ser lo suficientemente fuerte y estar bien sujeto a las paredes exteriores del platón de manera que impida la fuga del material que se transporta.
3. En el evento de escape, pérdida o derrame de material en áreas del espacio público, este deberá ser recogido inmediatamente por el transportador.
4. El contenedor o platón, podrá utilizar un par de tablas adheridas sobre los lados más largos. Estas tablas no podrán aumentar en más de 30 cm la altura del contenedor o platón.

PARAGRAFO : El transporte de material en vehículos de tracción animal deberá cumplir con las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 472. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos del comparendo ambiental: todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo local de todo tipo de industria o de empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, pasajeros, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de estas

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

faltas, mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

PARAGRAFO 1: En los casos donde la falta se cometa por orden verbal o escrita de un superior, tutor, curador, o propietario de un inmueble, la responsabilidad será solidaria.

PARAGRAFO 2: En caso de ser infractor un menor de edad la investigación y aplicación de la sanción se hará de conformidad con el código de infancia y adolescencia.

Artículo 473. Sanciones Comparendo Ambiental.

Las sanciones a imponer por medio del comparendo ambiental serán las siguientes:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la Dirección de Asistencia técnica y medio Ambiente de Girardot (DATMA), quienes expedirán la misma certificación.
2. En caso de reincidencia se obligara al infractor un (1) día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo y disposición final de los residuos sólidos. Esta sanción será aplicada por la secretaria de gobierno del municipio de Girardot quien la remitirá ante la Dirección de Asistencia Técnica y Medio Ambiente (DATMA), la cual será encargada de programar y organizar el cumplimiento de la misma y expedir al infractor la respectiva certificación.
3. Previo agotamiento de las anteriores sanciones, se multa al infractor por tercera (3) vez con un (1) S.M.L.M.V, su reiteración por cuarta (4) vez por dos (2) S.M.L.M.V. Las cuales serán canceladas ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de Girardot.
4. También se les impondrá multa de un (1) S.M.L.M.V a los pasajeros, conductores, dueños de los vehículos automotores o de atracción humana o animal en movimiento o estacionados, que arroje cualquier tipo de desecho o basura e infrinjan las normas de aseo y limpieza. La cual será impuesta por los Agentes o Policía de Tránsito de Girardot, y será cancelada ante la Secretaria de Tránsito de Girardot.
5. A personas Jurídicas , se les impondrá por infracción cometida por primera vez, multa de cinco (5) S.M.L.M.V. Multa de diez (10)

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

S.M.L.M.V, la segunda vez y veinte (20) S.M.L.M.V por la tercera vez.. Cuando se trate de una persona jurídica prestadora del servicio de aseo y recolección de basuras, las multas serán el doble, sin sobrepasar los veinte (20) S.M.L.M.V.

6. Si la persona jurídica es reincidente se procederá al sellamiento del inmueble.
7. La suspensión o cancelación del registro de licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas donde causan infracciones a la normatividad de aseo y escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

Artículo 474. Procedimiento sanciones.

El procedimiento a seguir para aplicar las sanciones del comparendo ambiental en el Municipio de Girardot será el siguiente:

1. Para la aplicación del comparendo ambiental, las autoridades tendrán en cuenta las denuncias formuladas por la comunidad a través de los medios dispuestos para ello (Fotos y videos) también lo harán con base en el censo de puntos críticos realizados por la instancia encargada o cuando Policía Nacional, Agentes o Policía de Tránsito, Inspectores de Policía y/o Corregidor, se procederá a imponer el comparendo al respectivo infractor.
2. La autoridad competente para aplicar el comparendo deberá solicitar el documento de identificación del presunto infractor, acto seguido deberá diligenciar el formato del comparendo el cual se entenderá como orden formal de notificación para que se presente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional o quien haga sus veces para imponer la sanción al infractor se le deberá entregar copia del comparendo ambiental.
3. La orden del comparendo deberá estar firmada por el infractor siempre y cuando ello sea posible. Si el infractor se niega a firmar, firmara por él un testigo.
4. Las autoridades autorizadas para imponer el comparendo ambiental, deberán remitir la copia de los mismos, a más tardar al día hábil

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca

Municipio de Girardot

Concejo Municipal

siguiente a la comisión de la infracción, ante la Secretaria de Gobierno, quien procederá a registrarlos en la base de datos y hacer el respectivo reparto a la Dirección de Asistencia Técnica y Medio Ambiente de Girardot (DATMA) o quien haga sus veces para la sanción pedagógica, un día de trabajo social o a la Secretaria de Tránsito para el cobro de la multa respectiva.

5. Dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo ambiental el presunto infractor se presentara a la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional quien determinara el tipo de sanción (pedagógica, trabajo social o pecuniaria) según el caso.
6. Si el presunto infractor no compareciere en este tiempo, a rendir sus descargos, ni solicitarle pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se entenderá aceptada su responsabilidad y se registrará la sanción a su cargo en las estadísticas correspondientes. En caso de tratarse de sanción pedagógica, se impondrá la multa de menor valor.
7. La Dirección de Asistencia técnica y medio Ambiente de Girardot, entregará a la Secretaría de Gobierno, al quinto día de cometida la infracción, el reporte de quienes no asistieron a la capacitación objeto del comparendo educativo.
8. En caso de comparecer a la Secretaria de Gobierno dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo y su infracción fuese por primera vez, se le remitirá a la Dirección de Asistencia Técnica y Medio Ambiente de Girardot (DATMA), para de cumplimiento de la sanción pedagógica de 4 horas de capacitación en el tema ambiental, la cual será certificada por el DATMA.
9. Si fuese reincidente por primera vez y compareciere, sele remitirá a la Dirección de Asistencia Técnica y Medio Ambiente de Girardot (DATMA), para dar cumplimiento a la sanción de prestar un día de servicio social en el buen manejo de residuos sólidos, quien lo certificará. Si el infractor no compareciere para cumplir esta sanción, el DATMA informará, el día siguiente de la citación incumplida, a la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional, donde por resolución motivada se impondrá la respectiva multa pecuniaria.
10. En caso de que cometan las infracciones de que trata los numerales 5, 7, 15 y 18 del Artículo Segundo de este Acuerdo, se compulsaran copias

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

del comparendo ambiental a las autoridades de salud, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

PARAGRAFO 1. En caso de que la multa de que trata los numerales 3, 4 Y 5 del Artículo Quinto del presente acuerdo, no sea cancelada por el infractor ante la Secretaria de Hacienda, o de Tránsito, se iniciara un proceso de cobro coactivo contra el correspondiente infractor, por las respectivas Secretarias dependiendo del caso, para hacer efectiva la multa.

PARAGRAFO 2: Los sistemas tecnológicos instalados en la ciudad como cámara de video o fotografías pueden ser utilizados por la policía como medio de prueba para demostrar la infracción de las normas ambientales.

PARAGRAFO 3: Los infractores del presente acuerdo provenientes de cualquier tipo de vehículos serán sancionados con la inmovilización del mismo en las siguientes condiciones:

- ✓✓ Inmovilización por dos (2) días
- ✓✓ Inmovilización por tres (3) días más sanción pecuniaria hasta por dos (2) S.M.L.M.V

Artículo 475. Autoridades Competentes.

Las autoridades competentes para imponer directamente el comparendo ambiental son: la Policía Nacional, Los Agentes de Tránsito, Los Inspectores de Policía y el Corregidor Municipal.

Artículo 476. Responsable de aplicar la sanción.

El responsable de la aplicación de la sanción por comparendo ambiental, en la Jurisdicción del Municipio de Girardot será el Alcalde Municipal, quien podrá delegar en el Secretario de Gobierno del Municipio o quien haga sus veces.

PARAGRAFO: Cuando las infracciones ambientales en vías o en espacio públicos sean causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, bicicletas y afines, responsable de la aplicación de la sanción por comparendo ambiental será igualmente el alcalde quien podrá delegar al Secretario de Transito de la ciudad.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca

Municipio de Girardot

Concejo Municipal

Artículo 477. Recaudo.

El señor alcalde de la ciudad determinara el sistema de recaudo por el pago de los comparendos ambientales, debiendo estos ser destinados a programas especiales a planes de acción con metas e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente.

Artículo 478. Obligación Empresas de aseo.

Las empresas prestadoras del servicio de aseo en la ciudad de Girardot o quien haga sus veces, establecerán de manera precisa frecuencias y periodicidad en la recolección de basuras. También deben ponerse a disposición de la comunidad los medios como: los recipientes para la basura y la provisión de recursos humanos y técnicos, que facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

PARAGRAFO. Las empresas prestadoras de servicio de aseo de la ciudad de Girardot o quienes hagan sus veces, harán periódicamente censos de puntos críticos a ser intervenidos por medio del comparendo ambiental información que será entregada trimestralmente a la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot.

Artículo 479. Acciones Pedagógicas.

las Empresas prestadoras del servicio de aseo en la ciudad de Girardot o quienes hagan sus veces y las autoridades Municipales de salud y de ambiente adelantaran acciones pedagógicas e informativas en todo el municipio sobre el acertado manejo de las basuras y de los escombros.

De igual manera, la Administración Municipal a través de las diferentes entidades harán suficiente difusión e inducción a la comunidad a través de los medios de comunicación exposición y talleres, con el fin de dar a conocer los eventos en los cuales se aplicara el comparendo ambiental y sobre las responsabilidades o el régimen sancionatorio que se derivan de la inobservancia de las normas aquí dispuestas.

Artículo 480. Estadísticas.

La Alcaldía a través de la Secretaria de Gobierno llevaran estadísticas en medio digital con la que se puede evaluar la gestión de la Administración Municipal y las entidades garantes de la protección del medio ambiente, con la participación comunitaria en pro del acertado manejo de las basuras.

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

PARAGRAFO : Así mismo estas entidades generan un sistema de información que permitan crear una base de datos de los infractores reincidentes, la programación de las sanciones pedagógicas, la fecha, el lugar y la hora de su aplicación, un consecutivo de denuncia, un control y actualización de sus puntos críticos y un control e instalación de recipientes de las basuras.

Artículo 481. Publicidad.

Las estadísticas de que habla el artículo anterior serán dada a conocer a la opinión pública e incluso, en los foros Municipales, Departamentales, Nacionales e Internacionales si es del caso, como muestra del logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente de la ciudad.

Artículo 482. Incentivos.

La administración municipal a través de convenios, podrá establecer incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, la conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del comparendo ambiental.

1. Los colegios que incluyen la cátedra de ambiente y recursos naturales y que realicen campañas sobre limpieza y recuperación de zonas contaminadas con basuras y escombros.
2. Las empresas, Universidades y las personas naturales que realicen campañas sobre limpieza y recuperación de zonas contaminadas con residuos sólidos y escombros.

Artículo 483. Informe Anual.

Los Secretarios y las entidades encargadas de implementar y aplicar el comparendo ambiental presentaran anualmente al Honorable Concejo Municipal un informe sobre metas e indicadores medibles como la ejecución de lo dispuesto en el presente capítulo.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 484. Reglamentación.

Facúltase a la Administración para que dentro de las condiciones establecidas en Ley 1259 de 2008 reglamente el presente capítulo en un término de 30 días.

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

CAPITULO XI

TASA ESPECIAL 1,5% REVISION Y TRAMITES DE CUENTAS (FONDO DE SEGURIDAD)

Artículo 485. Autorización Legal

La presente tasa especial tiene autorización legal en el Artículo 8 de la Ley 1421 de 2010.

El artículo 8° de la ley 1421 de 2010, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. APORTES VOLUNTARIOS A LOS FONDOS-CUENTA TERRITORIALES. *Los departamentos y municipios podrán aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del departamento o municipio.*

*Los departamentos y municipios podrán imponer **tasas o sobretasas especiales** destinadas a financiar los fondos-cuenta territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana (...).*

Artículo 486. Hecho Generador

La revisión y trámite de facturas de ventas, documentos equivalentes y/o cuentas de cobro, para el efectivo pago en virtud de la relación contractual.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 487. Sujeto

Activo

Es el Municipio de Girardot.

Artículo 488. Sujeto Pasivo

Cualquier persona natural o jurídica que teniendo vínculo contractual con el Municipio de Girardot, presente facturas de ventas, documentos equivalentes y/o cuentas de cobro para su efectivo pago.

Artículo 489. Base Gravable

La base gravable es el valor de las facturas de ventas, documentos equivalentes y/o cuentas de cobro objeto de la revisión y trámite de pago, que se presenten para su efectivo pago.

Artículo 490. Tarifa

La tarifa de la tasa especial de revisión y trámites de cuentas es del uno punto cinco por ciento (1,5 %)

Artículo 491. Exclusion

Quedaran exceptuados de esta imposición:

Los contratos o convenios interadministrativos, convenios de interés público en desarrollo del Decreto 777 de 1992, contratos de suministro de bienes con precios regulados, contratos de obra y los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, cuyo pago mensualizado no supere las sesenta y cinco (65) UVT.

Artículo 492 Destinacion

Los ingresos por concepto de la tasa especial de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo territorial de seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

Artículo 493. Forma de Recaudo

Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaria de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la tasa especial del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

CAPITULO XII

REGISTRO PATENTES, MARCAS Y HERRETES

Artículo 494. Autorización.

El impuesto de Registro de Marquillas esta autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes.

Artículo 495. Definición.

Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

Artículo 496. Hecho Generador.

Lo constituye el registro de marca de ganado, contentivo de monogramas, símbolos y signos semejantes destinados a identificar la propiedad de los ganados.

Artículo 497. Obligación del Registro.

Las personas que emplean las marcas de ganado están obligados a efectuar el correspondiente registro en la Secretaria de Hacienda Municipal, en donde se llevará el control de inscripción en el que se anotará el número de orden, nombre del propietario de la marca, fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente. Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 498. Sujeto Activo.

Es sujeto activo del impuesto de registro es el Municipio de Girardot, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 499. Sujeto Pasivo.

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la marca o herrete.

Artículo 500. Tarifa.

El valor del impuesto de cada marca o herrete corresponde al valor de dos (2) UVT.

Artículo 501. Requisito para el Registro.

El interesado deberá acercarse a la Secretaría de Hacienda Municipal suministrando la siguiente información:

1. Municipio, vereda, nombre de la finca y clase de ganado que va a marcar
2. Presentar recibo de pago por valor de dos (2) UVT
3. Anexa fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario
4. Presentar marquilla para el correspondiente registro

Artículo 502. Certificado de Registro.

Al propietario de la marca se le expedirá certificado en constancia del registro, al cual se adherirá copia del dibujo o impresión de la marca. Durante la vigencia del registro su propietario tendrá derecho a que se le expidan copias autenticadas cuando las solicite para hacer valer sus derechos de propiedad sobre los ganados así marcados. No se concederá registro de marca que por su disposición, diseños, símbolos o signos induzcan a confusión con otras marcas ya inscritas, o que violen disposiciones legales sobre la materia.

CAPITULO XIII



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

COSO MUNICIPAL

Artículo 503. Autorización.

Ley 769 de 2002 artículo 97 y Decreto 2257 de 1986 artículo 56.

Artículo 504. Hecho Generador.

Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos, y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Girardot.

Artículo 505. Sujeto Activo.

El municipio de Girardot.

PARAGRAFO. Son competentes para decomisar (captura y transporte) animales que se consideren en estado de abandono o sueltos en las vías públicas: el Coso Municipal, el Alcalde Municipal, el Inspectores de Policía, el Corregidor, el Comandante de la Estación y agentes de policía, en lo de su competencia, quienes ejerzan la actividad de recuperación del espacio público, Policía Ambiental, el funcionario representante de la UMATA, quien haga sus veces o previa delegación.

Artículo 506. Sujeto Pasivo.

El dueño del semoviente.

Artículo 507. Tarifa.

Se cobrará un derecho de Coso Municipal equivalente a uno punto cincuenta y dos (1,52) UVT, por cada animal decomisado y numerado, por cada día o fracción de día de permanencia.

PARAGRAFO. Lo determinado en este artículo sin perjuicio del cobro de los costos causados por manutención, vigilancia veterinaria y suministro de drogas en que se haya incurrido entre otros.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 508. Recaudo.

El recaudo esta a cargo de la Secretaria de Hacienda, a favor del Coso Municipal en donde se destinará para su funcionamiento, compra de alimentos para los animales, desinfección de corrales, compra de droga veterinaria, pintura, y sepultura entre otros.

Artículo 509. De las obligaciones de la Administración Municipal.

Estará a cargo del Representante de la UMAT, quien haga sus veces o su delegado, las siguientes obligaciones:

- a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales
- b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia
- c) No inferir maltrato y actos de crueldad para con los animales
- d) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene
- e) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte.
- f) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

CAPITULO XIV

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

Artículo 510. De la Gaceta Municipal.

La Gaceta Municipal de Girardot es el órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general y de los contratos que expida o celebre la Alcaldía, la personería y las entidades descentralizadas del Municipio, así como, los demás documentos que conforme a las Ley, las Ordenanzas o los Acuerdos municipales deban publicarse.

PARAGRAFO 1. Para los actos administrativos de obligatoria publicación que requieran urgencia de la misma, se utilizará como medio más expedito, la página web del municipio, sin perjuicio de la publicación posterior en la Gaceta Municipal.

PARAGRAFO 2. El Director de la Gaceta Municipal será el Alcalde, función que en el Municipio de Girardot ha sido delegada en el Secretario de Gobierno.

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 511. Publicacion de un Contrato en la Gaceta Municipal.

La Administración Municipal efectuará la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración.

Artículo 512. Tarifas.

La tarifa para los contratos de obligatoria publicación en la Gaceta Municipal de Girardot, se liquidará de la siguiente manera:

CONTRATOS		
RANGO DE LA CUANTIA EN PESOS		TARIFA EN
DE	HASTA	UVT
1	2.000.000	1,52
2.000.001	3.000.000	1,67
3.000.001	5.000.000	1,82
5.000.001	7.000.000	1,97
7.000.001	10.000.000	2,13
10.000.001	25.000.000	3,04
25.000.001	50.000.000	3,72
50.000.001	75.000.000	4,94
75.000.001	100.000.000	5,01
100.000.001	150.000.000	6,23
150.000.001	EN ADELANTE	6,99
EXCEPCIONES INDEPENDIENTE DEL VALOR		
CLASE DE ACTO O CONTRATO		TARIFA EN UVT
CONTRATO INTERADMINISTRATIVO		0,99
CONTRATO DE CONCESION O ADJUDICACION PARA LA PRESENTACION, OPERACIÓN, EXPLOTACION, ORGANIZACIÓN O GESTION TOTAL O PARCIAL DE UN SERVICIO PUBLICO		7,60
CONTRATOS DE EMPRESTITOS O ASIMILADOS		1,52

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

CONTRATOS DE FIDUCIA O ENCARGOS
FIDUCIARIOS

3,19

PARAGRAFO 1. Cuando se trate de modificaciones, adiciones, aclaraciones y otro sí de los convenios y contratos, el valor de éstos determinará el costo de la misma; cuando en esta circunstancia no se determine valor alguno, se aplicará la tarifa fijada para la cuantía indeterminada.

PARAGRAFO 2. Se entiende por página de documento escrito en tamaño carta u oficio comprendido de treinta y seis (36) renglones y cada renglón hasta una extensión de sesenta y ocho (68) letras y sus respectivos espacios.

PARAGRAFO 3. El pago de las tarifas de los contratos y convenios administrativos se pagarán en las entidades autorizadas por la Tesorería Municipal, previa liquidación oficial efectuada por la Secretaría de Hacienda, anexa a la misma.

Artículo 513. Destinación de los Recursos.

Los recaudos por concepto de publicaciones en la gaceta municipal, ingresarán a la tesorería municipal a una cuenta denominada Fondo Rotatorio de la Gaceta Municipal. Dichos recaudos además de la publicación de la gaceta municipal, los remanentes deberán destinarse para programas sociales que adelante la administración municipal tales como: Niñez y juventud, madres cabeza de hogar, adulto mayor, población vulnerable, y población desplazada.

PARÁGRAFO. La edición debe ser trimestral permitiéndose la impresión de cien (100) ejemplares por tomo en una presentación de papel con mínimos costos.

CAPITULO XV

**EXPEDICION DE CONSTANCIAS, AUTENTICACIONES,
CERTIFICADOS, LICENCIAS, PERMISOS Y SERVICIOS DE
PLANEACION ENTRE OTROS.**

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax. (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 514. Expedición de Constancias, Autenticaciones, Certificados, Licencias, Permisos y Servicios de Planeación entre Otros.

La liquidación de estos servicios prestados por la administración municipal es la siguiente:

ITEM	SERVICIO	TARIFA EN UVT
1	FOTOCOPIA SIMPLE.	0,005
	AUTENTICACION DE DOCUMENTOS.	0,18
2	ENTREGA INFORMACION EN MEDIOS MAGNETICOS EN CD APORTADO POR EL SOLICITANTE	0,38
3	ENVIO DE MENSAJERIA.	0,75
4	SOLICITUD DE ASIGNACION DE CODIGO DE DESCUENTO EN LIBRANZAS.	2,28
5	ENVIO MENSAJERIA AL PETICIONARIO (A LA DIRECCION DE DOMICILIO, APARTADO AEREO O POSTAL)	0,75
6	SUMINISTRO DE CUALQUIER TIPO DE INFORMACION DEL POT Y/O PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL POR CORREO CERTIFICADO	0,38
7	EDICTOS	7,48
8	ACTUALIZACION EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LIBRANZAS (ANUAL)	1,52
9	CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y PERMISOS.	0,46
10	SERVICIO DE PERIFONEO POR DIA.	0,46
11	EXPEDICION CERTIFICACIONES DE ESTRATIFICACION SOCIOECONOMICA.	0,39
12	INSCRIPCION DE PROFESIONALES, ARQUITECTOS E INGENIEROS.	7,48

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

13	INSCRIPCION CÓMO MAESTRO DE OBRA.	3,74
14	INSCRIPCION COMO URBANIZADOR.	7,48
15	OCUPACION PROVISIONAL DE VIAS PUBLICAS POR UN (1) METRO CUADRADO, POR DIA.	0,05
16	CERTIFICACIONES DE ALINDERAMIENTO	1,52
17	MOJONAMIENTO DE 1 M2 A 100 M2.	10,00
18	MOJONAMIENTO DE 101 M2 HASTA 500 M2	20,00
19	CERTIFICACION NOMENCLATURAS PARA LOS ESTRATOS UNO (1), DOS (2) Y TRES (3).	1,49
20	CERTIFICACION NOMENCLATURAS PARA LOS ESTRATOS CUATRO (4), CINCO (5) Y SEIS (6).	2,50
21	SERVICIO DE REVISION, APROBACION DE PLANOS, SUBDIVISIONES, DESENGLOBLES Y REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL; VARIACION A PLANOS DE USO COMERCIAL, OFICINAS, CONSULTORIOS Y VIVIENDA	22,79
22	MODIFICACION POR CUALQUIER MOTIVO DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL	11,39
23	ESTUDIO Y ASIGNACION DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS .	45,58
24	EXPEDICION DE CONSTANCIAS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.	0,46
25	EXPEDICION DE LICENCIAS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PROGRAMAS DE FORMACION EDUCATIVA DE 160 A 500 HORAS.	22,79
26	EXPEDICION DE LICENCIAS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PROGRAMAS DE FORMACION EDUCATIVA DE 501 A 1000 HORAS.	34,18



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

27	EXPEDICION DE LICENCIAS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PROGRAMAS DE FORMACION EDUCATIVA DE 1001 A 1800 HORAS.	45,58
28	CORRAL POR DIA EN EL COLISEO DE FERIAS DE GIRARDOT, DESPUES DEL PRIMER DIA DE TRANSITO	0,11
29	SERVICIO DE PESAJE DE GANADO MAYOR POR CABEZA	0,24

Artículo 515. Certificados de Paz y Salvo

La Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Tesorería Municipal, a quién lo solicite, expedirá la certificación de paz y salvos por concepto de los Tributos Municipales; excepto por el impuesto de Industria y Comercio, sobre el cual se expedirá, certificado de "estar al día" en el pago de las obligaciones liquidadas

Lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio que en los procesos de determinación oficial del impuesto, dentro del período legal de la acción de cobro, se establezcan menores valores pagados por el contribuyente.

PARAGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo de impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto causado hasta el año correspondiente a su solicitud.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el certificado de paz y salvo del impuesto predial se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARAGRAFO 3. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el certificado de paz y salvo del impuesto predial será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaria de Hacienda expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual deberá presentar el auto del juzgado que informa tal situación.

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 516. Requisito Certificados de Paz y Salvo

Para la expedición de las certificaciones de paz y salvos de Impuesto Predial y de Contribución de Valorización, a los peticionarios no se les exigirá ningún otro requisito distinto al recibo original del pago del costo de la respectiva certificación; el solicitante debe suministrar la identificación catastral del inmueble para efectos del impuesto predial, y copia del certificado de libertad y tradición no superior a tres (3) meses de expedido para efectos de la Contribución por valorización.

Artículo 517. Vigencias Certificados de Paz y Salvo de Predial y Valorización.

La vigencia de las certificaciones de paz y salvos de Impuesto Predial y de Contribución de Valorización, será la siguiente:

1. Certificación de Paz y Salvos de Impuesto Predial: Válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

En circunstancias excepcionales la certificación de paz y salvo del impuesto predial, cuando posteriormente se presenten resoluciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que modifiquen el avalúo de los inmuebles y que afecten la liquidación del Impuesto Predial, el tiempo de vigencia de la certificación de paz y salvo será de tres (3) meses.

2. Certificación de Contribución de Valorización tendrá una vigencia de seis (6) meses a partir de su expedición.

Para los casos en que posterior a la fecha de la expedición de la certificación de paz y salvo de la contribución de valorización, el bien inmueble se afecte por un nuevo proyecto de valorización, el tiempo de la vigencia será de tres (3) meses.

CAPITULO XVI

DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 518. Servicios, Tramites y Similares de Transito y Transporte.

Por la prestación de servicios y trámites que se adelanten ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girardot, se cobrarán con cargo a quién solicita el servicio, trámite o similar, los derechos que ellos causen.

Las siguientes son la tarifas que cobrará la Secretaria de Tránsito por los trámites y servicios que a continuación se enuncian:

No.	Registro Nacional Automotor – R.N.A	VALOR EN UVT
1	Traspaso de Propiedad	0,49
2	Traspaso de Propiedad a persona indeterminada	0,49
3	Matricula Motocicleta	0,97
4	Matrícula vehículo Particular	1,74
5	Matrícula Vehículo Público	3,51
6	Matrícula Motocarro Particular	1,14
7	Matrícula Motocarro Público	2,00
8	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	0,49
9	Levantamiento delimitación o gravamen a la propiedad	0,49
10	Blindaje	2,48
11	Desmonte de Blindaje	2,48
12	Repotenciación de Vehículos de servicio público de carga	0,89
13	Radicación de Matrícula	0,89
14	Cancelación de Matrícula	0,49
15	Cambio de color	0,49
16	Cambio de Servicio	14,86
18	Duplicado de Placas	0,49

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax. (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

19	Modificación del acreedor prendario por acreedor	0,49
20	Modificación del acreedor prendario por propietario	0,49
21	Cambio de Motor	0,49
22	Regrabación de Motor	0,49
23	Regrabación de chasis o serial	0,49
24	Regrabación de VIN	0,49
25	Rematrícula	1,14
26	Conversión a Gas Natural	0,49
27	Cambio de Carrocería	0,49
28	Duplicado de Licencia de Transito	0,49
29	Certificado de Libertad y Tradición	0,54

No.	Registro Nacional Automotor – R.N.A	VALOR EN UVT
31	Expedición de la Licencia de Conducción	0,39
32	Cambio de licencia de conducción por mayoría de edad	0,39
33	Renovación de la Licencia de Conducción	0,39
34	Recategorización de la Licencia de Conducción	0,39
35	Duplicado de la Licencia de Conducción	0,39

No.	Registro Nacional de Remolques y Semirremolques – RNRYS	VALOR EN UVT
36	Matrícula	14,15
37	Traspaso de propiedad	7,08
38	Traspaso de Propiedad a persona Indeterminada	7,08

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

39	Inscripción delimitación o gravamen de propiedad	7,08
40	Levantamiento delimitación o gravamen a la propiedad	7,08
41	Radicación de Matrícula	14,15
42	Cancelación de Matrícula	3,54
43	Duplicado de Placa	3,19
44	Rematrícula	14,15
45	Transformación por Adición o retiro de ejes	3,19
46	Duplicado de la Tarjeta de Registro	3,19
47	Regrabación de serial o chasis	7,08
48	Regrabación de VIN	7,08
49	Renovación de tarjeta de registro de remolque o semirremolque de importación temporal	14,15
50	Modificación del acreedor prendario por acreedor	7,08
51	Modificación del acreedor prendario por propietario	7,08
52	Certificado de libertad y tradición	0,54

No.	Registro Nacional de Maquinaria Agrícola Industrial y de construcción Autopropulsada- RNMA	VALOR EN UVT
53	Registro Inicial	14,15
54	Cambio de Propietario	7,08
55	Traspaso de propiedad a persona indeterminada	7,08
56	Inscripción delimitación o gravamen a la propiedad	7,08
57	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	7,08
58	Radicación de la matrícula	14,15
59	Cancelación de Registro	3,54

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

60	Registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	14,15
61	Duplicado de tarjeta de registro	3,19
62	Certificado de Libertad y Tradición	0,54
63	Cambio de Motor	7,08
64	Regrabación de Motor	7,08
65	Modificación del acreedor prendario por acreedor	7,08
66	Modificación del acreedor prendario por propietario	7,08

No.	Registro Nacional de Empresas de Transporte- RNET	VALOR EN UVT
67	Expedición Tarjeta de Operación Taxis	1,28
68	Expedición Tarjeta de Operación colectivos y/o mixto	2,08
69	Duplicado de Tarjeta de Operación	1,28
70	Renovación de Tarjeta de Operación	1,28
71	Modificación de Tarjeta de Operación	1,28

No.	OTRAS TARIFAS	VALOR EN UVT
72	TRANSPORTE MOTO	0,43
73	TRANSPORTE GRUA CARRO	2,8
74	DIA PARQUEADERO AUTOMOVIL	0,25
75	DIA PARQUEADERO MOTO	0,18
76	DIA PARQUEADERO VEHICULOS DE MAS DE 2 TONELADAS Y MAS DE 10 PASAJEROS	0,89



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

PARAGRAFO 1: El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

PARAGRAFO 2. Los requisitos para la realización de los trámites que se han establecido en este capítulo serán los previstos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte o las normas que posteriormente lo adicione o modifique. Las definiciones no previstas en este capítulo serán las contenidas en normas de tránsito del orden nacional o la establecida por el respectivo Ministerio de Transporte o quien haga sus veces a través de consultas o similares.

TITULO III

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 519. Exenciones y Tratamientos Preferenciales.

Únicamente el Municipio de Girardot como entidad territorial autónoma puede conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

Las exenciones tendrán un plazo limitado, el cual no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán objeto de devolución, compensación y/o reintegro.

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

Para tener derecho a las exenciones y tratamientos preferenciales, se deben cumplir los requisitos determinados individualmente para cada caso.

Las exclusiones y las no sujeciones, son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable.

Las exenciones, los tratamientos especiales, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

Artículo 520. Reconocimiento.

El reconocimiento de la exención y del tratamiento especial consagrados en el presente Acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Secretaria de Hacienda Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos, sin perjuicio de exigir y/o practicar pruebas adicionales que le permitan verificar las condiciones que deben acreditar los contribuyentes para acceder a los beneficios.

El reconocimiento del beneficio consagrado en materia de impuesto de Industria y comercio regirán a partir de la fecha de la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Los beneficios consagrados en materia de impuesto Predial Unificado, regirá a partir del primero (1) de enero del año siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 521. De las Exenciones ya Reconocidas.

Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de exención o tratamiento especial en el pago del impuesto, en virtud de normas que el presente acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el acuerdo les concedió y la Secretaria de Hacienda les reconoció, no perdiendo la posibilidad de acogerse a los beneficios aquí consagrados, sin embargo si el beneficio reconocido va en contravía a los beneficios determinados en el presente estatuto, la Secretaria de Hacienda mediante acto administrativo revocará el beneficio reconocido.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 522. Perdida de los Beneficios o Exenciones.

Los beneficios de que trata este acuerdo, así como las exenciones reconocidas con anterioridad a la vigencia de este acuerdo, se perderán en caso de incumplir durante el término que dure la exoneración o beneficio, cuando se compruebe mediante las inspecciones administrativas periódicas que efectúe la secretaría de hacienda, el incumplimiento de los requisitos que dieron lugar al tratamiento preferencial o a la exoneración.

PARÁGRAFO. Las inspecciones oculares administrativas que efectúe la Secretaria de Hacienda con ocasión de la determinación a las solicitudes de exoneración o tratamiento preferencial se efectuarán dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a dicha solicitud, sin perjuicio del tiempo adicional que se requiera para confirmar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos.

Artículo 523. Tiempo de Reconocimiento.

Las exenciones y tratamiento preferenciales a los que hace referencia el presente Estatuto de Rentas, tendrán una duración hasta el 31 de diciembre del año 2.024.

PARAGRAFO. Para el caso de la exención del artículo Artículo 535 - Exención del Impuesto de Industria y Comercio para nuevas Empresas que se establezcan en Girardot, no se tendrá en cuenta el límite en el tiempo de reconocimiento del que trata el presente artículo.

CAPITULO II

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 524. Exenciones.

Se entiende por exención la exoneración legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Están exentos, declararán y no pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por la autoridad competente, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 1. Para los inmuebles declarados específicamente como monumentos nacionales, de propietarios privados que deseen gozar de este beneficio deberán acreditar ante la Secretaria de Hacienda, los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del propietario del inmueble ante la Secretaria de Hacienda.
 - b) Certificación de la Oficina de Planeación Municipal acerca de la declaración de monumento nacional.
 - c) Anexar copia de escritura pública registrada o certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde acredite la calidad de propietario del inmueble declarado monumento nacional.
 - d) Estar a paz y salvo por todo concepto de impuesto municipal, o haber suscrito compromiso de pago con la tesorería municipal.
 - e) Convenio suscrito con el Municipio de Girardot, de compromiso de conservación y mantenimiento del Monumento Nacional, suscrito entre el propietario del inmueble y el Alcalde de Girardot.
2. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Girardot (Cundinamarca), respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, estarán exentas por el término de tres (3) años, en un ciento por ciento, del valor del impuesto predial unificado a pagar, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
 3. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social, a servicios de guarderías, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente, estarán exentas por el término de tres (3) años, en un ciento por ciento, del valor del impuesto predial unificado a pagar por la respectiva entidad por ese predio en el correspondiente año fiscal.

Para que una institución tenga derecho a este tipo de exenciones, sus tarifas de pensión estarán sujetas al control que para tal efecto reglamente la Secretaría de Educación.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

PARÁGRAFO 2. Para los inmuebles que deseen gozar de este beneficio deberán ser de propiedad del solicitante y acreditar ante la Secretaria de Hacienda, los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del propietario del inmueble ante la Secretaria de Hacienda.
 - b) Certificación de la Secretaria de Salud y Educación acerca de tal declaración, según sea el caso.
 - c) Anexar copia de escritura pública registrada o certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde acredite la calidad de propietario del inmueble.
 - d) Estar a paz y salvo por todo concepto de impuesto municipal, o haber suscrito compromiso de pago con la tesorería municipal.
 - e) La entidad que aspire a la mencionada exención, solicitará a la Secretaria de Salud, que mediante visita constate que cumple con las funciones y servicios de que habla este numeral, que las personas que manejan la institución son profesionales e idóneas para dirigir y manejar la Institución, y que la construcción tiene las condiciones técnicas, la higiene y salubridad requeridas para este tipo de servicios.
 - f) Certificado de funcionamiento de tres (3) años o más
 - g) Certificación de la Secretaria de Educación, donde conste que la administración municipal efectúa control a las tarifas de pensión en el caso de instituciones de educación.
4. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares.
5. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, escuelas dominicales, seminarios y sedes conciliares.

PARÁGRAFO 3. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

PARÁGRAFO 4. Para los inmuebles de propiedad de las comunidades Religiosas Católica o de otro culto, que deseen gozar de este beneficio definido en los numerales 4 y 5 del presente artículo, deberán acreditar ante la Secretaria de Hacienda, los siguientes requisitos:

1. Solicitud del propietario del inmueble ante la Secretaria de Hacienda.
2. Anexar copia de escritura pública registrada o certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde acredite la calidad



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

- de propietario del inmueble de las comunidades Religiosas Católica o de otro culto
3. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas, ante el Ministerio del Interior.
 4. Inspección al inmueble de parte de los funcionarios de la Secretaria de Hacienda para determinar su real uso.

Artículo 525. Exclusiones el Impuesto Predial Unificado.

No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, previo cumplimiento de los requisitos, los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal (JAC) y Asociación de Juntas de Acción Comunal, destinados a su funcionamiento.

Requisitos:

Para demostrar que se cumple con tal calidad, el interesado deberá aportar las siguiente documentación:

- a) Estatutos de la Entidad
 - b) Documento legal mediante el cual se obtenga su personería jurídica.
 - c) Certificado existencia y representación legal de la entidad.
 - d) Anexar copia de escritura pública registrada o certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde acredite la calidad de propietario del inmueble de la Juntas de Acción Comunal (JAC) y Asociación de Juntas de Acción Comunal.
2. Lotes y bovedas de cementerio de propiedad pública o privada con propiedad distinta a la del constructor, demostrando el uso particular, diferente a la de comercialización, así como las de propiedad de personas naturales que las tengan con el objeto de brindar sepultura a sus seres queridos, no para comercialización, ni arrendamiento.

El interesado deberá aportar el certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días).

3. Los predios de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, como organismos humanitario internacional, siempre y cuando estén



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad y sean de su propiedad.

4. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil (Ver Concepto del Consejo de Estado 1469 de 2002), Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
6. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Girardot (Cundinamarca), destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, los que son destinados exclusivamente a la educación formal, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones, de propiedad del Municipio de Girardot (Cundinamarca), así como los inmuebles de propiedad de las Entidades descentralizadas Municipales que se entreguen en comodato a entidades sin ánimo de lucro para actividades culturales y deportivas (ejemplo: unidades deportivas que son propiedad del Municipio y las administra las Juntas de Administradoras Locales).
7. Los inmuebles que el Municipio de Girardot (Cundinamarca) tome en comodato, a partir de la fecha del contrato y por el tiempo que dure.
8. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro destinados exclusivamente a actividades culturales, que sean reconocidos mediante acto administrativo suscrito por la Secretaria de Hacienda.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca

Municipio de Girardot

Concejo Municipal

9. Los inmuebles de propiedad de entidades de economía mixta, del orden municipal y que sean destinados de manera exclusiva a la realización de ferias, exposiciones, congresos, certámenes y actividades que proyecten al Municipio de Girardot a nivel regional y nacional.
10. Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos voluntarios y oficiales que desarrollen sus actividades en el Municipio de Girardot (Cundinamarca)

Artículo 526. Contribuyentes con Tratamiento Especial

Serán contribuyentes con tratamiento especial, y como tales gozarán del beneficio de la tarifa mínima que apruebe el Concejo Municipal de Girardot establecida para los predios residenciales del Estrato 1 definida en el artículo de tarifa del Impuesto Predial, en la liquidación del impuesto, aquellos propietarios cuyos inmuebles cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

- a) La pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria.

Requisitos:

1. Solicitud del propietario del inmueble ante la Secretaria de Hacienda.
 2. Anexar copia de escritura pública registrada o certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde acredite la calidad de la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria.
 3. La pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria, acreditará un avalúo catastral durante el tiempo del tratamiento especial. Menor o igual a 20 S.M.L.M.V.
 4. Estar a paz y salvo por todo concepto de impuesto municipal, o haber suscrito compromiso de pago con la tesorería municipal.
 5. Inspección al inmueble de parte de los funcionarios de la Secretaria de Hacienda para determinar su real uso.
-
- b) Los inmuebles de propiedad privada que se destinen única y exclusivamente a las actividades de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media vocacional y las instalaciones destinadas a los servicios recreativos para los estudiantes, de propiedad de dichas instituciones, siempre y cuando estas ejerzan su actividad educativa en el Municipio de Girardot (Cundinamarca), siempre y cuando



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

acrediten prestar educación con finalidad de interés, social y educacional. .

Requisitos:

1. Solicitud del representante legal de la entidad educativa, ante la Secretaria de Hacienda, acompañada de la certificación de representación legal expedida por la Cámara de Comercio o licencia de funcionamiento expedida por la secretaria de educación municipal o departamental, según sea el caso.
 2. Anexar copia de escritura pública registrada o certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde el propietario del colegio, socios fundadores o quien haya entregado el bien para el desarrollo exclusivamente de la actividad educativa, acredite la calidad de propietario del bien inmueble.
 3. Estar a paz y salvo por todo concepto de impuesto municipal, o haber suscrito compromiso de pago con la tesorería municipal.
 4. Inspección administrativa al inmueble de parte de funcionarios de la Secretaria de Hacienda y la Secretaria de Educación, para determinar su real uso.
 5. Que acrediten prestar educación con finalidad de interés, social y educacional, mediante certificación de la Secretaria de Educación.
- c) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica o de otras iglesias diferentes a la católica, destinados a los siguientes usos: Conventos, Ancianatos, Albergues para niños y otros fines de beneficencia social sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO. En todo caso la entrega del bien inmueble por parte de sus propietarios para el desarrollo de la actividad educativa debe ser a título gratuito y sin ánimo de lucro; Debe aportarse el documento debidamente notariado que haga constar tal condición, además de la Certificación del Revisor Fiscal de la Entidad.

Requisitos:

1. Solicitud del propietario de inmueble ante la Secretaria de Hacienda.
2. Anexar copia de escritura pública registrada o certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde acredite la calidad de propietario del inmueble de las comunidades Religiosas Católica o de otro culto

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (1) 8889553

Email: gdotconcejo@hotmail.com

www.concejo.girardot-cundinamarca.gov.co



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

3. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas, ante el Ministerio del Interior.
4. Inspección al inmueble de parte de los funcionarios de la Secretaria de Hacienda para determinar su real uso como Conventos, Ancianatos, Albergues para niños y otros fines de beneficencia social sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 1. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

- d) Los inmuebles de propiedad privada que se destinen única y exclusivamente a las actividades de educación universitaria y las instalaciones destinadas a los servicios recreativos para los estudiantes, de propiedad de dichas instituciones, siempre y cuando estas ejerzan su actividad educativa en el Municipio de Girardot (Cundinamarca), y que acrediten prestar educación con finalidad de interés, social y educacional.

Requisitos:

1. Solicitud del representante legal de la entidad educativa, ante la Secretaria de Hacienda, acompañada de la certificación de representación legal expedida por la Cámara de Comercio, licencia de funcionamiento expedida por la secretaria de educación municipal o departamental, según sea el caso.
2. Anexar copia de escritura pública registrada o certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde acredite la calidad de propietario de la entidad educativa.
3. Estar a paz y salvo por todo concepto de impuesto municipal, o haber suscrito compromiso de pago con la tesorería municipal.
4. Inspección administrativa al inmueble de parte de funcionarios de la Secretaria de Hacienda y la Secretaria de Educación, para determinar su real uso.
5. Que acrediten prestar educación con finalidad de interés, social y educacional, para tal fin la Universidad, debe destinar mínimo el 70% del Impuesto Predial dejado de cancelar al fisco municipal, para financiar becas o medias becas, cuyos beneficiarios sean Girardoteños y pertenezcan al Estrato 1 y 2, mediante certificación de la Secretaria de Educación.

- e) Predios que se encuentran en zonas de alto riesgo o zonas ribereñas



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Requisitos:

1. Petición motivada ante la Secretaria de Hacienda.
2. Estar a paz y salvo por todo concepto de impuesto municipal, o haber suscrito compromiso de pago con la tesorería municipal.
3. Certificación expedida por la Oficina Asesora de Planeación, acerca de la condición y estado del inmueble.
4. Acta de inspección administrativa al inmueble de parte de funcionarios de la Secretaria de Hacienda, para determinar su real uso.
5. Anexar copia de escritura pública registrada o certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde acredite la calidad de propietario del Inmueble.

- f) Beneficio para inmuebles de conservación patrimonial histórico o arquitectónico.

Los inmuebles sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos, estará exentos del pago del setenta y cinco (75%) del impuesto predial, siempre y cuando cumplan con las exigencias de las normas integrales y las que se elaboren para este caso, o para efectos de pagos tributarios se categorizaran en estrato 1 con el fin de estimular su conservación y construcción, tal como lo considera el artículo 66 del Acuerdo 024 de 2011 y demás normas que lo modifiquen

Para los inmuebles de conservación histórica, artística o arquitectónica, que deseen gozar de este beneficio deberán acreditar ante la Secretaria de Hacienda, los siguientes requisitos:

1. Solicitud del propietario del inmueble ante la Secretaria de Hacienda.
2. Certificación de la Oficina de Planeación Municipal acerca de la declaración de los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica.
3. Anexar copia de escritura pública registrada o certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde acredite la calidad de propietario del inmueble sometidos a los beneficios de conservación histórica, artística, o arquitectónica.
4. Estar a paz y salvo por todo concepto de impuesto municipal, o haber suscrito compromiso de pago con la tesorería municipal.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

5. Convenio suscrito con el Municipio de Girardot, de compromiso de conservación y mantenimiento de la obra patrimonial, suscrito entre el propietario del inmueble y el Alcalde de Girardot.

PARÁGRAFO 2. En cualquier tiempo la Secretaria de Hacienda podrá realizar visitas de verificación que permitan constatar el cumplimiento de los requisitos.

CAPITULO III

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 527. Actividades No Sujetas.

No se gravan, las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Girardot encaminados a un lugar diferente de este, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos (primaria, secundaria, técnicos, hasta nivel superior), las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
8. La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.
9. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, tal como lo dispone el artículo 49 de la Ley 643 de 2001. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.
10. El ejercicio individual de las profesiones liberales.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y comercio y el Impuesto de Avisos y Tableros, en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

Artículo 528. Actividades Exentas del Impuesto de Industria y Comercio.

Estarán exentas del pago del impuesto de Industria y Comercio, las siguientes actividades:

1. El servicio de educación privada en preescolar, primaria, y secundaria, debidamente reconocido por entidad oficial competente. El beneficio se concederá únicamente en cuanto a los ingresos generados por el desarrollo de esta actividad.
2. El reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido o término fijo, siempre y cuando, con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.

3. Las siguientes actividades desarrolladas por entidades sin ánimo de lucro:
 - a. La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.
 - b. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.
 - c. La ecología y protección del medio ambiente.
 - d. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.
 - e. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
 - f. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.
 - g. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
 - h. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
 - i. La ejecución de programas de vivienda de interés social, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997 y demás normas complementarias.
 - j. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.
 - k. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.
 - l. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste, en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Girardot.
 - m. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
4. Las ejercidas por los fondos mutuos de inversión constituidos conforme a la ley.
5. Las desarrolladas por los fondos de empleados y pensionados
6. Las realizadas por organismos de socorro
7. Las efectuadas por las cooperativas sin ánimo de lucro constituidas de conformidad con la ley vigente, a excepción de las de carácter financiero y transporte.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

8. Las desarrolladas por microempresas, empresas asociativas de trabajo y famiempresas, constituidas de conformidad con la ley, que acrediten estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos y que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Poseer un lugar determinado de trabajo.
 - b) Poseer un patrimonio neto, vinculado a las microempresas o famiempresas, al 31 de diciembre del año anterior o al momento de su constitución, menor a 2.950 UVT.
 - c) Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a 5.900 UVT.
 - d) Que empleen, máximo diez (10) personas vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.
 - e) Que el beneficiario, no sea propietario de más de una microempresa o famiempresa o socio de otra.
 - f) Que la actividad desarrollada cumpla con las normas ambientales exigidas, previa certificación de la autoridad competente.
9. Las asociaciones sin ánimo de lucro y mutuales constituidas de conformidad con las normas vigentes.
10. Las desarrolladas por las cajas de compensación familiar, por los servicios educativos, culturales y programas de vivienda de interés social.
11. Las realizadas por Entidades Públicas del orden Municipal, que realicen actividades de recreación
12. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
13. Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales, ocurridos en el Municipio de Girardot en las condiciones establecidas en el decreto reglamentario expedido por el Alcalde Municipal.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

PARÁGRAFO 1: Los ingresos obtenidos en desarrollo de las demás actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por las entidades aquí enunciadas, quedarán sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto de Avisos y Tableros

PARÁGRAFO 2: Están exentas del impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales, ocurridos en el Municipio de Girardot en las condiciones establecidas en el decreto reglamentario expedido por el Alcalde Municipal.

Artículo 529. Requisitos para Gozar del Beneficio.

Los contribuyentes interesados, deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda, los siguientes requisitos. Además, de los especiales, en cada caso:

- 1) Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
- 2) Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal, en el caso de las personas jurídicas.
- 3) Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Secretaría de Hacienda Municipal.
- 4) Estar a paz y salvo por todo concepto de impuesto municipal, o haber suscrito compromiso de pago con la tesorería municipal.

Artículo 530. Requisitos especiales que se deben cumplir para obtener la Exención del Impuesto.

Además de los requisitos generales enunciados en el artículo anterior, quienes pretendan obtener la exención, deben cumplir los siguientes:

1. Los establecimientos educativos privados, que presten el servicio de educación preescolar, primaria y secundaria, deberán allegar certificado expedido por la Secretaría de Educación respectiva, donde se acredite la prestación del servicio.
2. Las entidades sin ánimo de lucro, que realicen el reciclaje de desechos, deberán allegar:
 - a. Certificación de la Dirección Regional del Trabajo, sobre la aprobación del Reglamento Interno del Trabajo, el número de personas vinculadas por contrato de trabajo, la clase de vínculo y el objeto social de la entidad.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

- b. Certificado de la entidad competente, donde conste que no se deteriora el medio ambiente por su actividad.
3. Las entidades que desarrollen las actividades indicadas en los numerales 3 a) y 3 d) del artículo 528, deberán allegar licencia de

funcionamiento expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF.

4. Las entidades que desarrollen las actividades indicadas en el numeral 3 a) del artículo 528,, deberán allegar concepto favorable expedido por la Secretaría de Salud del Municipio de Girardot, sobre el desarrollo real y efectivo del objeto social de la entidad sin ánimo de lucro, que asista, atienda y proteja personas de la tercera edad o indigentes.

5. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 3 g) del artículo 528,, deberán allegar, Certificación del I.C.F.E.S. o de COLCIENCIAS, según el caso, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, se dedica a la investigación científica o tecnológica y su divulgación.

6. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 3 h) del artículo 528, deberán allegar, certificación o concepto favorable del Instituto de Recreación y Deporte –INDER o la entidad que haga sus veces, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante de beneficio, realmente se dedica a la promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.

7. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 3 i) del artículo 528,, deberán allegar, certificación expedida por la dependencia respectiva de la oficina de Planeación Municipal, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro realiza programas de vivienda de interés social, de conformidad con la Ley 9ª de 1989 y demás normas complementarias.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

8. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 3 k) del artículo 528,, deberán allegar, certificación o concepto favorable del Servicio Nacional de Empleo - SENALDE, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del beneficio, realmente se dedica a la promoción de empleo, mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.
9. Las Entidades sin Ánimo de Lucro dedicadas a coordinar y a promover

la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro, dedicadas a los actos previstos en el numeral 3 n) del artículo 528,, deberán acreditar a través de los certificados respectivos, que coordinan, promueven o integran entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 531. Estimulo a los contribuyentes que empleen personas Discapacitadas.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que empleen personal discapacitado residenciado en el Municipio de Girardot, podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los pagos laborales a los discapacitados en el año base del gravamen.

Para establecer la pertinencia del estímulo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre los discapacitados empleados durante el período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como el detalle de los pagos laborales realizados. Ello, para verificar con los registros que posee la Secretaria a cargo del Plan de Discapacitados del Municipio de Girardot, la condición de éstos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Administración para solicitar otra información.

Artículo 532. Exención del Impuesto de Industria y Comercio para nuevas Empresas que se establezcan en Girardot.

Estarán exentas del Impuesto de Industria y Comercio, las nuevas Empresas que se creen y se establezcan físicamente en el Municipio de Girardot. El tiempo de exención dependerá del monto de la inversión, el número de empleados residentes en el Municipio de Girardot, con



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

contratación directa y/o indirecta, en el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios, según las siguientes tablas

Tabla 1 Condiciones para establecer el tiempo de exoneración

INVERSION S.M.LV.	NUMERO EMPLEADOS	RESIDENCIA EMPLEADOS	TIPO CONTRATACION ***	TIEMPO EXONERACION
400	5 A 20	MAS DEL 80% RESIDENTES EN GIRARDOT	DIRECTA	3 AÑOS
401 Y 1000	21 A 40	MAS DEL 80% RESIDENTES EN GIRARDOT	DIRECTA	5 AÑOS
1001 Y 3000	41 A 99	MAS DEL 80% RESIDENTES EN GIRARDOT	DIRECTA	8 AÑO
3001 Y 10000	DE 100 EN ADELANTE	MAS DEL 80% RESIDENTES EN GIRARDOT	DIRECTA	10 AÑOS

*** **Contratación Directa:** La realizadas a través de Contratos de trabajo regulados por el Código Sustantivo de Trabajo (Término Fijo e Indefinido).

Tabla 2 Condiciones para establecer el tiempo de exoneración

INVERSION S.M.LV.	NUMERO EMPLEADOS	RESIDENCIA EMPLEADOS	TIPO CONTRATACION ***	TIEMPO EXONERACION
400	5 A 20	MAS DEL 80% RESIDENTES EN GIRARDOT	INDIRECTA	1 AÑOS
401 Y 1000	21 A 40	MAS DEL 80% RESIDENTES EN GIRARDOT	INDIRECTA	2 AÑOS
1001 Y 3000	41 A 99	MAS DEL 80% RESIDENTES EN GIRARDOT	INDIRECTA	3 AÑOS



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

3001 Y 10000	DE 100 EN ADELANTE	MAS DEL 80% RESIDENTES EN GIRARDOT	INDIRECTA	4 AÑOS
-----------------	-----------------------	--	-----------	--------

*** **Contratación Indirecta:** La realizada a través de empresas temporales, bolsas de empleo o Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA), legalmente constituidas según las normas Colombianas.

El incentivo a que se refiere el presente acuerdo, se otorgara mediante acto administrativo expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal, con lleno de los requisitos, el cual será notificado a su beneficiario en términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011y susceptible de los recursos de ley.

Para gozar de cualquiera de las exoneraciones contempladas en el presente artículo se debe tener en cuenta:

PARAGRAFO 1: No gozara de exención las empresas temporales, servicios públicos domiciliarios, bancarios y empresas que cambien de razón social, conservando el mismo propietario, o se fusionen y continúen establecidas en Girardot, así mismo el citado beneficio es intransferible y se otorgara por una sola vez y con relación a un solo beneficio por actividad bien sea industrial o comercial o de servicios.

Artículo 533. Requisitos para obtener el beneficio de Nuevas Empresas en el Municipio de Girardot.

Para obtener los beneficios de este articulado, los interesados deben presentar los documentos que a renglón seguido se enuncian ante la Secretaría de Hacienda dentro de los noventa (90) días siguientes al ejercicio del inicio de la actividad industrial o comercial en la jurisdicción del Municipio de Girardot, entendido el concepto de inicio de la actividad industrial o comercial u oferta de servicios, la primera entendida como la producción realización creación o perfeccionamiento de uno o varios productos y la segunda como simple comercialización de compra y venta de productos y la tercera como la oferta de servicios:

- Solicitud de exención dirigida a la Secretaría de Hacienda.
- Escritura de constitución certificado de existencia y representación.
- Licencia de planeación Municipal en los casos que se requiera construcción
- Nómina de empleados, con sus respectivas afiliaciones a seguridad social detallando al tenor de la información suministrada cuales son los residentes del Municipio de Girardot.
- La fecha de iniciación del periodo productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

- f. Cuantía de la inversión en la nueva empresa dicha cuantía no debe incluir el valor de las mercancías en consignaciones por lo que no servirá de base esta última para cuantificar la inversión.

Artículo 534. Verificación del cumplimiento de los requisitos.

La Secretaria de Hacienda podrá en cualquier momento verificar, por cualquier medio, el cumplimiento de los índices de personas contratadas residentes de esta Municipalidad para efectos de conceder el incentivo, en caso de verificarse que los mismos no cumplen, mediante acto administrativo se revocará el incentivo y se ordenará el reintegro de los valores dejados de consignar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio. Igualmente para efectos de continuar con el beneficio, una vez haya sido concedido el incentivo el beneficiario deberá acreditar anualmente el cumplimiento de las condiciones establecidas en este acuerdo y si no lo hiciere perderá el derecho a la exoneración del impuesto.

PARAGRAFO. El beneficio del que trata el presente artículo se concederá por una sola vez a la empresa que cumpla con los requisitos.

CAPITULO V

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

Artículo 535. Exenciones del Impuesto de Delineación Urbana.

Estarán exentos del pago del impuesto de delineación urbana los siguientes:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social prioritario desarrollados por los particulares, serán exentos en el cuarenta por ciento (40%) del valor del impuesto de delineación urbana. Los proyectos deberán acreditar la condición de vivienda de interés social ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal.
2. Los proyectos de carácter institucional de entidades educativas (universidades y colegios), desarrollados por particulares y/o instituciones públicas cuya área de construcción sea superior a mil (1.000) m², serán exentos en el cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto de delineación urbana.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

3. Los proyectos de vivienda de interés social de los cuales el Municipio sea parte y los desarrollados por entidades gubernamentales, serán exentas en el cien por ciento (100%) del impuesto de delineación urbana. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
4. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio, en las condiciones que para el efecto establezcan en el decreto reglamentario, expedido por el Alcalde Municipal, serán exentas en el cien por ciento (100%) del impuesto de delineación urbana.
5. Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural y arquitectónico emprendidas por particulares, estarán exentas en un cien por ciento (100%) del impuesto de delineación urbana.
6. Las construcciones, reparaciones o mejoras de edificaciones, de las iglesias y entidades públicas, estarán exentas en un cien por ciento (100%) del impuesto de delineación urbana.
7. Todas las obras que se desarrollen en lotes de propiedad del Municipio de Girardot, están exentas del 100% del impuesto de delineación urbana.
8. Los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario están exentos en el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de delineación urbana.

PARÁGRAFO. Las obligaciones tributarias, se fundamentan en dos situaciones, la de declarar y la pagar el tributo. Así las cosas cuando un contribuyente solicite su respectiva licencia de construcción, y reúna las condiciones para obtener la exención en el pago del impuesto, debe efectuar el proceso de declarar el impuesto de Delineación Urbana, a una tarifa Cero (0%) por tener la exención respectiva.

Artículo 536. Tratamiento Preferencial del Impuesto de Delineación Urbana.

Serán contribuyentes con tratamiento especial, y como tal cancelara la tarifa mínima establecida por el Concejo Municipal, por el concepto de impuestos de delineación urbana, a saber: Las reparaciones generales



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

que efectúan los propietarios en sardineles, andenes y antejardines, con el propósito de ordenar y mejorar los andenes y las vías públicas.

CAPITULO VI BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

MUNCIPAL Y DEL DEPORTE

Artículo 537. Exclusiones del Impuesto de Espectáculos Públicos.

La presentación de los siguientes espectáculos, no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos.

1. Los espectáculos públicos sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.
2. Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal, que cumplan su objeto misional.
3. Todos los espectáculos de carácter cultural y de beneficio social que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos, ancianatos y Cámara de Comercio.
4. Las exhibiciones deportivas, campeonatos o torneos incluidos dentro del calendario deportivo oficial que organicen las ligas deportivas o clubes no profesionales pertenecientes al Municipio de Girardot, con el fin de obtener recursos para su financiación, siempre y cuando cuenten con el aval de la oficina de Recreación y el Deporte.
5. Las actividades destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.
6. Las actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal mediante acto administrativo del Alcalde Municipal.
7. Las actuaciones de compañías teatrales, conciertos y recitales de música religiosa, en los diferentes escenarios públicos y privados organizados por entidades religiosas, que sean sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO. Cumplimiento de los Requisitos. Los organizadores de los espectáculos públicos mencionados en este artículo, deberán cumplir



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

con los requisitos y requerimientos para su realización según el artículo 159, y solicitar a la Secretaría de Hacienda la certificación de reconocimiento de la exclusión del impuesto según el presente artículo.

Artículo 538. Requisitos para el reconocimiento de la Exclusión del Impuesto de Espectáculos Públicos.

Para la obtención de los beneficios consagrados en el artículo anterior, se deberá presentar solicitud escrita firmada por el representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido a la Secretaría de Hacienda, con anterioridad a la realización del evento, acompañado de los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal o registro mercantil vigente debidamente actualizado, lo cual se comprobará por la Administración Municipal.
2. Poder debidamente otorgado, cuando actúa a través de apoderado.
3. Los documentos que soporten la naturaleza y fin del evento a realizarse, mencionando la población a beneficiar a nivel social, espiritual, cultural y deportivo.

La Secretaría de Hacienda emitirá certificación del cumplimiento de requisitos y del beneficio a que tiene derecho la entidad, sin perjuicio, de las facultades de investigación de revisar en cualquier tiempo, las circunstancias que dieron origen a la exclusión.

En el evento de no cumplirse con los requisitos, la Secretaría de Hacienda, negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

Artículo 539. Exenciones de la Ley

Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976 y el artículo 39 de la ley 397 de 1997, así:

- a) Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- b) Grupos corales de música contemporánea.
- c) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales Colombianas.
- d) Ferias artesanales,
- e) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- f) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

- g) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversa manifestaciones;
- h) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
- i) Grupos corales de música clásica.
- j) Solistas e instrumentistas de música clásica.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la exclusión y exención establecida para la exhibición cinematográfica en salas comerciales, según el artículo 22 de la Ley 814 de 2003 y artículo 125 de la ley 6ª de 1992 respectivamente.

En el caso de las Ferias artesanales, para gozar de esta exención deberá acreditar certificación de la Secretaria de Desarrollo Económico del Municipio de Girardot, donde conste el objeto artesanal de la feria, y que este enmarcada dentro de los programas de fomento del artesano de Girardot.

Parágrafo. Cumplimiento de los Requisitos. Los organizadores de los espectáculos públicos mencionados en este artículo, deberán cumplir con los requisitos y requerimientos para su realización según el artículo 159, y solicitar por escrito a la Secretaría de Hacienda la certificación de reconocimiento de la exención del impuesto adjuntando los documentos que la justifican.

CAPITULO VII

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 540. Exenciones para el impuesto de publicidad exterior visual

No son objeto del impuesto de Publicidad Exterior Visual, las vallas propiedad de:

La Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, el Municipio, Organismos Oficiales, Entidades de Beneficencia o de Socorro. La Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos, durante las campañas electorales, se gravara a partir de la sexta valla o elemento publicitario exterior.

Se exceptúan las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta de todo orden.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

TITULO IV

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 541. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Artículo 542. Prescripción de la facultad para imponer sanciones.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargo correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 543. Sanción mínima

Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Municipal, será la siguiente:

IMPUESTO	CONDICION ESPECIAL	SANCION EN UVT
Industria y Comercio	Régimen Simplificado	Dos punto cinco (2.5) UVT
Industria y Comercio	Régimen Ordinario	Cinco punto cero (5.0) UVT



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Impuesto Unificado Predial	Predios cuyo avalúo sea inferior e igual a 70 SMMLV	Cero punto cinco (0.5) UVT
Impuesto Unificado Predial	Predios cuyo avalúo sea superior a 70 e igual a 135 SMMLV	Dos punto cinco (2.5) UVT
Impuesto predial	<u>Predios cuyo avalúo sea</u>	Cinco punto cero (5.0)
Unificado	superior a 135 SMMLV	UVT

Fuente: Proyección de la Secretaria de Hacienda de Girardot

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 562 y 564 de este Estatuto y los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 1. La sanción mínima aplicable con relación a las demás rentas administradas por el Municipio de Girardot será equivalente a cinco punto cero (5.0) UVT

PARAGRAFO 2. La sanción mínima aplicable será la vigente en el momento de la presentación de la declaración inicial o de la ocurrencia del hecho o de la omisión, según el caso.

Artículo 544. La reincidencia aumenta el valor de las sanciones.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

Artículo 545. Corrección de sanciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la Administración Tributaria Municipal y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas así los permiten, el funcionario de conocimiento procederá, dentro de seis (6) meses siguientes a su radicación, a proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su procedencia legal. Cumplido este término sin que se hubiere proferido dicho acto, se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación.

Artículo 546. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPÍTULO II

INTERESES MORATORIOS

Artículo 547. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Girardot, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para efectos tributarios municipales, la tasa de interés moratorio será la tasa aplicable para los impuestos Nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 1. Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

Artículo 548. Intereses en los mayores valores liquidados.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial.

Artículo 549. Suspensión de los intereses moratorios.

Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Artículo 550. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las Entidades Autorizadas.

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúen la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca. Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 551. Sanción por no declarar.

La sanción por no declarar será equivalente:



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al uno por ciento (1%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.
2. En el caso que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al tres por ciento (3%) del valor catastral del predio.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al uno por ciento (1%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a tres (3) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras,

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 553 de este Estatuto.

Artículo 552. Extemporaneidad en la presentación.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo,



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el punto veinticinco por ciento (0.25%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 1.250 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, se aplicará la sanción mínima para cada período fiscal de retraso.

No habrá lugar a la sanción por extemporaneidad aquí prevista, cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor acredite plenamente hechos constitutivos de fuerza mayor que hayan imposibilitado la presentación oportuna de la declaración.

Artículo 553. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de dos (2) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción será la suma equivalente a dos veces la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Artículo 554. Sanción por corrección de las declaraciones.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 326, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordena visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 660 – Correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 555. Sanción por corrección aritmética.

Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 556. Sanción por inexactitud.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de exclusiones, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 691 y 692.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 557. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

Artículo 558. Sanción por no informar dirección de notificaciones.

Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 637.

Artículo 559. Sanción por no informar la actividad económica.

Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará la sanción mínima prevista en este estatuto.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración Tributaria Municipal una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 560. Sanción por no enviar información.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.
2. A las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará un sanción por no suministrar la información exigida, o que se presente en forma errónea, equivalente a cincuenta (50) UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 561. Sanción por no informar cambios y mutaciones.

Quienes siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones, cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este estatuto, se harán acreedores a la sanción mínima. La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

CAPITULO V SANCIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

“RIT”

Artículo 562. Sanción por no inscribirse en el registro de información tributaria “RIT”.

Quienes se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el artículo 579 y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán pagar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a dos (2) UVT, por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de inscripción de oficio.

Artículo 563. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción en el registro de información tributaria “RIT”.

Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que desarrollen su actividad en un establecimiento abierto al público que no exhiban en lugar visible el formato de Registro de Información Tributaria RIT, se les impondrá una sanción equivalente a cinco (5) UVT.

Artículo 564. Sanción por no informar novedades.

Los obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal los cambios determinados en los artículos 238 y 276 que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente un (1) UVT por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una multa equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario UVT por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

Artículo 565. Sanción por informar datos incompletos o equivocados.

La sanción por informar datos incompletos o equivocados será equivalente a cinco (5) UVT.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

CAPITULO VI

SANCIONES POR OMISIÓN DE OTROS DEBERES

Artículo 566. Sanción por no certificar correctamente valores retenidos o no expedirlos.

Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 567. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.

Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración Tributaria Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Artículo 568. Sanción por cierre ficticio.

Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente a cien (100) UVT.

Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención.

Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Administración Tributaria Municipal, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 569. Sanciones en espectáculos públicos.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

Artículo 570. Sanciones por rifas.

Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, y planes de juego entre otros, sin los requisitos que determina este estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al valor total del Plan de Premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause.

Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas y planes de juegos entre otros, no legalizados en el Municipio de Girardot, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Administración Municipal.

Artículo 571. Sanción por publicidad exterior visual.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor entre treinta y seis (36) UVT a doscientos cuarenta (240) UVT, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad. Esta sanción la aplicará el Alcalde, y las Resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 572 Sanciones en proceso de licencias de construcción y sus modalidades.

Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones y reconstrucciones entre otras, sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en la Ley 810 de 2003.

PARÁGRAFO. En todo proceso administrativo en el que el infractor haga caso omiso a la medida provisional de sellamiento de obras se hará acreedor de la máxima sanción consagrada en la Ley 810 de 2003.

Artículo 573. Sanciones por ocupación de vías.

Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará una sanción equivalente a dos punto cinco (2,5) UVT por cada día de ocupación.

Artículo 574. Sanciones de tránsito y transporte.

Se entienden incorporadas en este estatuto, las normas sancionatorias del Código Nacional de Tránsito y de la legislación de Transporte municipal, las cuales serán aplicadas de conformidad con los procedimientos especiales allí previstos y por las autoridades competentes en estas materias.

Artículo 575. Sanciones para el contribuyente que no posea la licencia o que sacrifique por fuera de los sitios autorizados.

Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a un (1) UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo.

El mismo tratamiento se le aplicará quien sacrifique por fuera de los sitios legalmente autorizados.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia. El material decomisado, que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, será incinerado con cargo del costo al contribuyente.

Artículo 576. Remisión al estatuto tributario nacional.

Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

LIBRO SEGUNDO

REGIMEN DE PROCEDIMIENTO

TITULO I

NORMAS GENERALES

**CAPITULO I REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA,
ACTUACIÓN Y
REPRESENTACIÓN**

ACIÓN

Artículo 577. Número de identificación tributaria municipal.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables y agentes de retención en el Municipio de Girardot se utilizará el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identificación civil.

Artículo 578. Registro de información tributaria “RIT”.

El registro o matrícula ante la Administración Tributaria Municipal de Girardot, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

las personas y entidades que tengan la calidad de Sujetos Pasivos del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y tableros, al igual que los declarantes, Agentes Retenedores y Autorretenedores del mismo impuesto.

PARÁGRAFO. La Secretaría de hacienda Municipal reglamentará el contenido y aplicación del Registro de Información Tributaria "RIT" a través de acto administrativo.

Artículo 579. Inscripción en el registro de información tributaria "RIT".

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio, Avisos y tableros, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT". Para estos el plazo de inscripción es dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de las actividades.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el Municipio de Girardot.

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria se efectuará personalmente. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos por la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la Administración Tributaria Municipal, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos, escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos, y de las visitas de inspección realizadas por funcionarios de fiscalización que evidencien el desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios en la jurisdicción del municipio de Girardot.

De igual forma la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

Cuando la Administración Tributaria Municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin que dentro de los dos (2) meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria Municipal.

Artículo 580. Actualización del registro de información tributaria.

Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el RIT (Registro de Información Tributaria), están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Una vez vencido este término, la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

Para el efecto la Administración Tributaria Municipal deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 581. Obligación de exhibir y presentar el registro de información tributaria "RIT".

Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del Municipio de Girardot, deberán exhibir en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipal. Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria – RIT-, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria.

Artículo 582. Capacidad y representación.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

Artículo 583. Representación de las personas jurídicas.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Gerente, Presidente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio; o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Artículo 584. Agencia oficiosa.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declara desierta la actuación.

Artículo 585. Equivalencia del término contribuyente o responsable.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, responsable o agente retenedor.

Artículo 586. Presentación de escritos y recursos.

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, una vez ésta última sea implementada, observando lo siguiente:



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

1. La presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

2. La presentación electrónica: Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial Colombiana.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medios electrónicos serán determinados por la Administración Tributaria Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la Administración Tributaria Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 587. Competencia para el ejercicio de las funciones.

Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca o que se encuentre vigente.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y aquellos que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

Artículo 588. Delegación de funciones.

Los funcionarios del nivel directo de la Administración Tributaria Municipal, podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios del nivel directivo o asesor de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda Municipal, esta resolución no requerirá tal aprobación.

CAPÍTULO II

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES

Artículo 589. Dirección para notificaciones.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, según el caso, o mediante la actualización del RIT; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Girardot, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Artículo 590. Dirección procesal.

Si durante el proceso de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración Tributaria Municipal deberá hacerlo a dicha dirección informada

Artículo 591. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente.

Para el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se realizará a la dirección informada por el responsable, agente retenedor o declarante en el RIT o en la última declaración.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Las notificaciones de las actuaciones relativas al impuesto predial, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, o en cualquiera de los predios que en los registros figuren de propiedad del contribuyente.

En cualquiera de estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la Web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

PARAGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado haya informado.

Artículo 592. Notificación electrónica.

Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria Municipal, por razones técnicas, no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la administración tributaria municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

Artículo 593. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.

Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándolos a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

Artículo 594. Notificaciones devueltas por el correo.

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Girardot, que incluya mecanismos de búsqueda por nombre y número de identificación y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 595. Notificación personal.

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en las dependencias competentes del Municipio, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 596. Constancia de los recursos.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO III

**DEBERES Y OBLIGACIONES
FORMALES**

Artículo 597. Obligados a cumplir los deberes formales.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo y los agentes retenedores deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y en el presente Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 598. Representantes que deben cumplir deberes formales.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de uno y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, los promotores y/o los liquidadores en los procesos de insolvencia.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

Artículo 599. Apoderados generales y mandatarios especiales.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 600. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimientos de deberes formales.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 601. Obligación de pagar el impuesto.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la ley.

Artículo 602. Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Artículo 603. Obligación de suministrar información.

Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

Artículo 604. Obligación de conservar la información.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago; Prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

Artículo 605. Obligación de atender a los funcionarios de la administración tributaria municipal.

Es obligación de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Administración Tributaria Municipal efectúe con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen. Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaria de Hacienda, el plazo para responder será de quince (15) días calendario.

Artículo 606. Obligación de llevar sistema contable.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

PARAGRAFO 1. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Girardot, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al de Girardot, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes del régimen simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.

Artículo 607. Obligación de registrarse.

Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan. Cuando se trate del impuesto de Industria y Comercio, deberán inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardot, deberá registrar ante la administración cada uno de los establecimientos.

Artículo 608. Obligación de comunicar novedades.

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

Artículo 609. Obligación de informar la dirección.

Los responsables de los impuestos municipales están en la obligación de informar la dirección para las diversas actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la dirección procesal informada a que hace referencia el artículo 590 del presente estatuto. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

Artículo 610. Obligación de utilizar el formulario oficial.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 611. Obligación de expedir factura.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 612. Obligación de presentar guías.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 613. Obligaciones en los impuestos al azar.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Administración Tributaria Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los incisos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

Artículo 614. Obligación de expedir certificado de retención.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 615. Derechos de los contribuyentes.

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos: Fuente: Artículo 193 de la Ley 1607 de 2012

1. Obtener la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Administración Tributaria Municipal y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas
6. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso
7. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
8. A ser fiscalizado conforme a los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales
9. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la Ley.
10. A representarse a si mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
11. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
12. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
13. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
14. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna, y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
15. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
16. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
17. A no pagar los impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por ley.
18. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

19. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público
20. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

PARAGRAFO. La Secretaria de Hacienda Municipal, reglamentará sobre la naturaleza, finalidad y tarifa de la información que se suministre.

Artículo 616. obligaciones de la administración municipal en materia tributaria.

En relación con la administración de los tributos, la Secretaria de Hacienda Municipal a través de sus dependencias tendrá las siguientes obligaciones (Fuente: Inciso 2 del Artículo 193 de la Ley 1607 de 2012):

1. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
2. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Municipal.
3. Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados
4. Mantener una archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
6. Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal a través de sus dependencias.
7. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
8. Mantener la reserva de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias y demás información respecto de la determinación oficial del impuesto. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La Administración Tributaria Municipal velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter.
9. Brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 617. Atribuciones de la administración municipal en materia tributaria.

Con sujeción a las reglas establecidas en el presente estatuto, la Secretaria de Hacienda tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del régimen simplificado
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
7. Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos, retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones.
8. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, as actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
9. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión, corrección y aforo; las resoluciones de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones así como los



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.

10. Aplicar y re liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias Municipales.

Artículo 618. Ingreso de oficio al régimen simplificado.

La Administración Tributaria Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado a los contribuyentes personas naturales, a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen. El acto administrativo correspondiente deberá ser notificado al contribuyente y contra él procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponer ante el mismo funcionario que lo dictó, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 619. Ingreso al régimen simplificado por solicitud del contribuyente.

El contribuyente del régimen ordinario podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse en el formulario RIT.

La administración Tributaria en el término de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 93 del presente estatuto.

Para este efecto, deberá presentar junto con la solicitud, una certificación de ingresos brutos expedida por Contador Público y el certificado de matrícula de persona natural ante la Cámara de Comercio. Quien lo presente por fuera del término legal aquí establecido deberá cumplir con las obligaciones que el presente estatuto le impone a los contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio.

Artículo 620. Información sobre retiro del régimen simplificado.

Los contribuyentes que estén incluidos dentro del régimen simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 93 del



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

presente estatuto, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este estatuto e informar dicho cambio en el RIT.

PARÁGRAFO. Aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado, y que sin reunir las condiciones establecidas en este estatuto, no cumplan con la obligación de declarar conforme a los del régimen ordinario, la Administración Tributaria Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente las sanciones a que haya lugar.

Artículo 621. Obligación de informar el cese de actividades.

Los responsables del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los sesenta (60) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a declarar y cumplir las demás obligaciones del tributo.

El contribuyente está obligado a pagar la totalidad de las deudas causadas incluyendo la fracción de año transcurrido hasta la fecha de la cancelación definitiva.

Artículo 622. Cancelación en el registro del impuesto de industria y comercio.

Una vez confirmado el cese de la (s) actividad (es) sujeta (s) al gravamen de industria y comercio, la Secretaria de Hacienda procederá a ordenar la cancelación de la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio del contribuyente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ingreso de la petición, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya a lugar.

En el evento de que se niegue la cancelación de la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio o se conceda una fecha diferente a la señalada por el peticionario, la Secretaria de Hacienda expedirá acto administrativo, dentro del término señalado en el inciso anterior, el cual deberá ser debidamente notificado.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 623. Cancelación de oficio.

Si el contribuyente del impuesto de industria y comercio no cumple con la obligación de informar el cese definitivo de las actividades gravables, la secretaria de hacienda con fundamento en los informes de los funcionarios y demás medios de prueba, procederá mediante acto administrativo a cancelar de oficio la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Artículo 624. Cancelación de la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio por cruce de información con la Cámara de Comercio de Girardot.

En virtud del convenio de simplificación de trámites para la creación de empresas suscrito entre el Municipio de Girardot y la Cámara de Comercio de Girardot, los contribuyentes que cancelen ante dicha entidad su registro como comerciante o el registro del (los) establecimiento(s) de comercio, automáticamente se verá reflejada esta novedad en el impuesto de industria y comercio, como cancelación total o parcial según el caso, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaria de Hacienda para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Lo dispuesto en este artículo tendrá aplicación siempre y cuando el contribuyente haya pagado la totalidad de las deudas causadas del Impuesto de Industria y Comercio, incluyendo la fracción de año transcurrido hasta la fecha de la cancelación definitiva

Artículo 625. Cancelación por muerte del Contribuyente.

Habrà lugar a cancelar la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio cuando se produzca la muerte del contribuyente, para lo cual, quien tenga interés jurídico, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de fallecimiento, deberá:

1. Diligenciar el formato RIT diseñado por la Secretaria de Hacienda Municipal
2. Anexar certificado de defunción y el documento que acredite el interés jurídico para actuar.

Artículo 626. Cancelación retroactiva del registro.

La Administración Tributaria Municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca

Municipio de Girardot

Concejo Municipal

contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.
2. La Administración Tributaria Municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar las cinco (5) últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.
3. La Administración Tributaria Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decreta la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

Artículo 627. Certificado de cancelación definitiva.

La Secretaria de Hacienda dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de petición de cancelación, expedirá certificación de cancelación definitiva de la inscripción en el registro de impuesto de industria y comercio.

Artículo 628. Obligaciones formales.

Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Administración Tributaria Municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

La Administración Municipal, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

TÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

NORMAS

COMUNES

Artículo 629. Clases de Declaraciones.

Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto Predial.
2. Declaración anual del impuesto de industria y comercio.
3. Declaración anual del impuesto de avisos y tableros.
4. Declaración anual del impuesto de Publicidad Exterior.
5. Declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio
6. Declaración mensual de degüello de ganado menor
7. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina
8. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

Artículo 630. Las declaraciones deben coincidir con el periodo fiscal.

Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 631. Obligados a declarar por contribuyentes sin residencia o domicilio en el país.

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependen de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

Artículo 632. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias.

Los valores diligenciados en los formularios de la declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 633. Utilización de formularios.

Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Tributaria Municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

Artículo 634. Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias.

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Así mismo podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 635. Domicilio fiscal.

Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios,



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Artículo 636. Presentación electrónica de declaraciones.

La Administración Tributaria Municipal mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. A las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este estatuto, siempre y cuando la declaración manual o litográfica se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito.

Artículo 637. Declaraciones que se tienen por no presentadas.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

PARAGRAFO. Frente a los eventos consagrados anteriormente, la secretaria de hacienda municipal o su delegado, proferirá un AUTO DECLARATIVO, en el cual se declarará la situación de darse por no presentada la declaración, contra el cual procede el recurso de reposición ante la Secretaria de Hacienda municipal. El término para proferir el AUTO DECLARATIVO será de dos (2) años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva declaración.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 638. Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total.

Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos del Municipio, que no se presenten ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la Administración Tributaria Municipal un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La Administración Tributaria Municipal, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

Lo anterior, sin perjuicio de tenerlas como no presentadas en el evento que se verifiquen los supuestos contenidos en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 639. Acto previo.

Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos (02) años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento de corrección oficiosa de inconsistencias allí previsto.

Artículo 640. Efectos de la firma de Contador Público o Revisor Fiscal.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las informaciones contenidas en las declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.
4. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

PARÁGRAFO. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 641. Reserva de la declaración.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

Artículo 642. Examen de la declaración con autorización del declarante.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 643. Para los efectos de los impuestos nacionales, departamentales o municipales se puede intercambiar información.

Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Para ese efecto, el Municipio de Girardot también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN –, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio u otros tributos.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, podrá solicitar al Municipio de Girardot, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

Artículo 644. Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria.

Cuando se contrate para la Administración Municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

**CAPITULO II DECLARACIÓN DE INDUSTRIA COMERCIO, AVISOS Y
TABLEROS,**

SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 645: Obligados presentar Declaración del Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto de Avisos y Tableros.

Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por cada periodo, las personas naturales,

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (091) 831 42 42 - 831 42 43

Email: gdotconcejo@hotmail.com



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Girardot, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del pago del impuesto.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, deberán presentar ante la ventanilla liquidadora del impuesto de industria y comercio, la declaración simple de los ingresos obtenidos durante el periodo gravable en el formulario definido por la Secretaria de Hacienda, y de esta manera obtener el recibo para pago con la liquidación de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, el cual será presentado ante las entidades financieras autorizadas.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen ordinario, deberán liquidar los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, y sobretasa bomberil, en el formulario definido por la Secretaria de hacienda, y presentarlo para su pago antes las entidades financieras autorizadas.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancias en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales, certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Fuente y concordancia: Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

También están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, aquellos contribuyentes con actividad ocasional a los que se les haya efectuado retención del impuesto de industria y comercio, caso en el cual se descontará la suma retenida.

A partir del año gravable 2015, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial

Fuente y concordancia: Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012.

PARÁGRAFO 1. Declaración para contribuyentes con varios establecimientos: Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto de industria y comercio, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente Estatuto.

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la Administración.

PARÁGRAFO 2. Declaración por fracción de periodo: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas a continuación, según el caso.

- 1. Sucesiones ilíquidas.** En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 del 1 de junio de 1.988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

2. **Personas jurídicas.** En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
3. **Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas.** En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Artículo 646. Quiénes no están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

No están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollan actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto de industria y comercio de que trata el artículo 527 del presente Estatuto.

Artículo 647: Período, lugar y plazo para presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto de Avisos y Tableros.

El período de declaración del impuesto de industria y comercio e Impuesto de Avisos y Tableros es anual.

Cuando sea necesario el Concejo Municipal mediante acuerdo aprobará el calendario tributario para cada año gravable y los incentivos tributarios por pronto pago; y la Secretaría de Hacienda reglamentará los aspectos relacionados como: formularios, entidades financieras autorizadas, procedimiento de presentación y pago, y demás que permitan la orientación suficiente al contribuyente.

Artículo 648: Contenido de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto de Avisos y Tableros.

La declaración del impuesto de industria y comercio e Impuesto de Avisos y tableros deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda de la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente o declarante.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

3. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Liquidación privada del impuesto, indicando:
 - a. Base gravable, código de actividad y tarifa
 - b. Anticipo, cuando sean del caso
 - c. Retenciones, Autoretencciones y sanciones cuando hubiere lugar.
6. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello, según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

CAPITULO III DECLARACIÓN DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 649: Obligados a presentar declaración de retención del Impuesto

de Industria y Comercio e información anexa en medio magnético.

Están obligados a presentar la declaración de retención del impuesto de industria y comercio por cada periodo, los agentes retenedores señalados en el **artículo 102** del presente estatuto.

También deberán presentar en medio magnético, la información de que trata el **artículo 652** del presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Declaración por fracción de período. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de retención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el **parágrafo 2 del artículo 645** del presente estatuto.

En los eventos en que los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio inicien actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo periodo.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 650: Periodo, lugar y plazos para declarar y pagar la retención del impuesto de industria y comercio y presentar la información exógena en medio magnético.

El período para declarar y pagar las retenciones del impuesto de industria y comercio es mensual.

La declaración deberá presentarse ante la Secretaria de Hacienda Municipal en los lugares que para tal efecto ella establezca y deberá cancelarse el valor retenido dentro de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al vencimiento del periodo que se declara.

Artículo 651: Contenido de la declaración de retención del impuesto de industria y comercio.

La declaración de retención del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo periodo, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos o Municipios, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma de revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración mensual de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 2. La presentación de la declaración de retención de ICA no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en el impuesto de industria y comercio.

Artículo 652: Información exógena de retención en ICA.

En los plazos y formatos establecidos por la Secretaría de hacienda, por cada año gravable los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deben presentar la siguiente información en relación con a las retenciones practicadas durante el año gravable:

1. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del agente retenedor.
2. Nombre o razón social del agente retenedor.
3. Identificación, tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención.
4. Base(s) y tarifa de la retención de industria y comercio practicada durante el año gravable.
5. Valor de la retención de industria y comercio practicada durante el año gravable.

La Secretaria de hacienda reglamentará la presentación de la información de que trata el presente artículo.

Artículo 653: Ineficacia de las declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total.

Las declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención del impuesto de industria y comercio se presente sin pago por



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención del impuesto de industria y comercio. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención del impuesto de industria y comercio por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención del impuesto de industria y comercio.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención del impuesto de industria y comercio presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención del impuesto de industria y comercio que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el presente Estatuto. **Fuente y concordancia:** Artículos 57 y ss del Decreto Ley 019 de 2012.

Los valores consignados sobre las declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio ineficaces, en virtud de lo previsto en este artículo, se imputarán de manera automática y directa al impuesto y periodo gravable de la declaración de retención que se considera ineficaz, siempre que el agente de retención, presente en debida forma la respectiva declaración de retención de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia. **Fuente y concordancia:** Artículo 580-1 E.T.N.

Artículo 654: Procedimiento cuando se efectúan retenciones de industria y comercio por mayor valor o en exceso.

Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, correspondiente.

Artículo 655: Procedimiento en rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas a retención del impuesto de industria y comercio.

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Artículo 656. Administración, procedimientos y sanciones.

Las declaraciones de retención en la fuente se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto y, en lo no previsto en ellas, en el Estatuto Tributario Nacional para la retención en la fuente del IVA.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

CAPÍTULO IV

CORRECCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 657. Corrección a las declaraciones tributarias.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial dentro del término legalmente establecido, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para los efectos de los dispuesto en el presente Artículo el contribuyente, responsable, agente de retenedor o declarante, deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa y liquidar las sanciones a que haya a lugar.

Artículo 658. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

Sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 691 y 695, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias, de manera voluntaria, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1,2 y 3 del artículo 637 y los artículos 558 y 559 de este Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad correspondiente, sin que exceda de 1.300 UVT.

Artículo 659. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada.

Las inconsistencias a que se refiere los numerales 1, 2, y 4 del Artículo 637 del presente estatuto siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el Artículo anterior, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el Artículo 558 (sanción por declaración extemporánea previo al emplazamiento), sin que exceda trescientos (300) UVT.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o periodo gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo esto mismos presupuestos, la Secretaria de hacienda municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de las declaraciones de retención.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando las información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya a lugar, e informando correcciones al interesado.

La declaración así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Artículo 660. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Tributaria Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Tributaria Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 661. Correcciones provocadas por la administración.

Habrà lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, con la sanción por corrección que corresponda a estas etapas procesales.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, con la sanción por corrección que corresponda a esta etapa procesal.

Artículo 662. Corrección de errores en el pago o en la declaración por aproximación de los valores al múltiplo de mil más cercano.

Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originadas en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán la validez a la declaración tributaria.

CAPÍTULO V

OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 663. Contenido de otras declaraciones tributarias.

Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario y en los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

Estas declaraciones deberán contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Tarifa (s) Aplicada(s).



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

5. Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

Artículo 664. Declaraciones tributarias presentadas por los no obligados.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

Artículo 665. Las declaraciones tributarias podrán firmarse con salvedades.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.

TÍTULO III

DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 666: Facultades de fiscalización e investigación.

La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales respecto de los tributos que le corresponde administrar, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna.

Artículo 667: Las opiniones de terceros no obligan a la administración municipal.

Las apreciaciones del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda Municipal no son obligatorias para ésta.

Artículo 668: Competencia para la actuación fiscalizadora y de liquidación de tributos.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y los demás actos previos a la aplicación de sanciones; además, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones oficiales, la adición de tributos, así como la aplicación y reliquidación de las sanciones correspondientes, expedir las resoluciones de devolución de tributos, resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas, y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones administrados por la Secretaría de Hacienda. **Fuente y concordancia:** Artículos 688 y 691 del E.T.N.

Artículo 669: Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Fuente y concordancia: Artículo 692 del E.T.N



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 670: Independencia de las liquidaciones.

La liquidación de impuestos, tasas o contribuciones de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Girardot y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

Artículo 671: Períodos de fiscalización.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

Artículo 672: Impuestos materia de un requerimiento o liquidación.

Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los tributos a cargo de la Administración de impuestos municipal.

Artículo 673: Emplazamientos.

La Secretaría de Hacienda, podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones y deberá hacerlo para que cumplan la obligación de declarar en los siguientes términos:

Emplazamiento para Corregir.

Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección, así:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior o aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene la visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

después de notificado el emplazamiento para corregir, o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Emplazamiento previo por no Declarar.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 552 de este estatuto.

Artículo 674: Corrección por diferencia de criterio cuando hay emplazamiento.

Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante la Secretaría de Hacienda.

En igual forma podrá proceder, cuando además de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Secretaría de Hacienda.

Artículo 675: Principios en materia sancionatoria.

Las sanciones a que se refiere el presente Estatuto, se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en el presente Estatuto.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo municipal.
3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **PRINCIPIO DE ECONOMIA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelantan en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exija más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Secretaria de Hacienda Municipal removerá todos los obstáculos de orden forma, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

Fuente y concordancia: Artículo 197 de la ley 1607 de 2012.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 676: Liquidaciones Oficiales.

En uso de las facultades de determinación oficial de tributos, la Secretaría de Hacienda de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN

Artículo 677: Liquidación Oficial de Corrección.

Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda, resolverá la solicitud de corrección de las declaraciones presentadas por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, cuando impliquen disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor y por algunos errores que impliquen tener las declaraciones por no presentadas, según lo contemplado en los artículos 54 literales a), b) y d) y 61, respectivamente, del presente Estatuto mediante liquidación oficial de corrección.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Artículo 678: Liquidación de Corrección Aritmética.

La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

Artículo 679: Error Aritmético.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- 1) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

- 2) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- 3) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 680: Término en que debe practicarse la Corrección Aritmética.

La liquidación de corrección aritmética, se entiende sin perjuicio de la facultada de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 681: Contenido de la Liquidación de Corrección.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Error aritmético cometido.

Artículo 682: Corrección de Sanciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 683: Facultad de modificar la Liquidación Privada.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los tributos administrativos por la Secretaría de Hacienda, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos, impuestos, tasas o contribuciones determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 684: El requerimiento especial como requisito previo a la Liquidación de Revisión.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda debe enviar al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con la explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 685: Contenido del requerimiento especial.

El requerimiento deberá contener todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretendan adicionar a la liquidación privada.

Artículo 686: Término para notificar el requerimiento especial.

El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de revisión deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el requerimiento deberá



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 687 Término para notificar el requerimiento en declaraciones de retención de los tributos municipales.

Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención por los tributos municipales de los agentes retenedores, responsables o declarantes, a que se refieren los artículos 686 y 696 del presente Estatuto, serán los mismos que correspondan a la declaración del tributo respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente período gravable.

Artículo 688: Suspensión del término para notificar Requerimiento Especial.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 689: Respuesta al Requerimiento Especial.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deber ser atendidas.

Artículos 690: Ampliación al Requerimiento Especial.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 691: Corrección provocada por el Requerimiento Especial.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento especial, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 556 del presente estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 692: Término para notificar la Liquidación de Revisión.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 693: Correspondencia entre la Declaración, el Requerimiento Especial y la Liquidación de Revisión.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 694: Contenido de la Liquidación de Revisión.

La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Recursos que proceden contra la liquidación de revisión, término para interponerlos y funcionarios competentes para conocer de ellos.
- i) Firma de funcionario competente o sello del control manual o automatizado.

Artículo 695: Corrección Provocada por la Liquidación de Revisión.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 696: Firmeza de la Liquidación Privada.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, quedará en firme si dos (02) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE

AFORO

Artículo 697: Emplazamiento previo por no declarar.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (01) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 553 del presente Estatuto de Rentas.

Artículo 698: consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que se trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a proferir el acto administrativo imponiendo la sanción por no declarar prevista en el artículo 551 del presente estatuto y agotado este procedimiento con su respectivo recurso de reconsideración, procederá la liquidación oficial de aforo.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 699: Liquidación de Aforo.

Agotado el procedimiento previsto en los **artículos 697 y 698** del presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 700: Publicidad de los Emplazados o Sancionados.

La Secretaría de Hacienda Municipal, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 701: Contenido de la Liquidación de Aforo.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el **artículo 694** del presente Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 702: Determinación del tributo por omisión de la declaración tributaria.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda, podrá determinar cómo impuesto, tasa o contribución a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, una suma equivalente al tributo determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor (I.P.C.) para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Secretaría de Hacienda determinar el tributo que realmente le corresponda al contribuyente.

TÍTULO IV

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 703: Recursos contra los actos de la autoridad tributaria municipal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los tributos municipales, procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente y deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto administrativo. Este mismo funcionario decidirá sobre la admisión o inadmisión del escrito del recurso conforme a las normas vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 704. Requisitos del recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

05: Los hechos aceptados no son objeto de recurso.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 706: Presentación del recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 586 del presente Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 707: Constancia de presentación del recurso.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, deja constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 708: Trámite para la admisión del recurso de reconsideración.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, cuando el recurso de reconsideración cumpla con la totalidad de los requisitos allí señalados, deberá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición.

Artículo 709: Inadmisión del recurso.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 704 del presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda, deberá dictar auto de



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

inadmisión dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Artículo 710. Recurso contra el auto inadmisorio.

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 704 del presente Estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Artículo 711: Independencia de los recursos.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 712: Recursos equivocados.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

Artículo 713: Revocatoria directa.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente,



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

responsable, agente retenedor o declarante no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Artículo 714: Oportunidad.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 715: Competencia.

Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley;
- 2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- 3) Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Fuente y concordancia. Artículo 93 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

716. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (01) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 717: Cobro de interés en los recursos.

Cuando el recurso sea favorable al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, la Secretaría de Hacienda devolverá o aplicará a la cuenta del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los mayores valores pagados. En tal caso se reconocerán los intereses señalados en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Para tal caso de que el recurso le sea desfavorable de manera definitiva, el recurrente también pagará los intereses establecidos en la ley tributaria.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

TÍTULO V

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES

GENERALES Artículo 718: Las decisiones de la Secretaria de Hacienda Municipal deben

fundarse en los hechos probados.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

Fuente y concordancia: Artículo 9 del Decreto Nacional 019 de 2012.

Artículo 719. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad:

Cuando se esté adelantando un trámite ante la Secretaria de Hacienda Municipal, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

PARÁGRAFO. Las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

Artículo 720: Idoneidad de los medios de prueba.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

721: Oportunidad para allegar pruebas al expediente.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Formar parte de la declaración.
- 2) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- 3) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- 4) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- 5) Haberse practicado de oficio.
- 6) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- 7) Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.
- 8) Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.
- 9) Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

Fuente y concordancias: Artículos 51 y 44 de las Leyes 6 de 1992 y 633 de 2000, respectivamente.

Artículo 722: Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas consagrada en **Capítulo III de este Título.**



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 723: Presunción de veracidad.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Artículo 724: Práctica de pruebas en virtud de convenios de intercambio de información.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

Artículo 725: Presencia de terceros en la práctica de pruebas.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Administración Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 726: Hechos que se consideran confesados.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 727: Confesión ficta o presunta.

Cuando a un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Artículo 728: Indivisibilidad de la confesión.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, debe probar tales circunstancias.

Artículo 729: Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Municipal, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias de contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 730: Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 731: Inadmisibilidad del testimonio.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan existan un indicio escrito.

Artículo 732: Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

Artículo 733: Datos estadísticos que constituyen indicio.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones cuya existencia haya sido probada.

Artículo 734: Indicios con base en estadísticas de sectores económicos.

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

de los tributos municipales, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

Artículo 735: La omisión del NIT o del nombre en la correspondencia, facturas y recibos permiten presumir ingresos.

El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

Artículo 736: sistema de ingresos presuntivos mínimo en tributos municipales.

Dentro del proceso de investigación tributaria, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá mediante presunción, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

La presunción de que trata el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámara de Comercio, etc.).
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- d) Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Secretaría de Hacienda sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.
- e) Investigación directa y/o inspección ocular.

Artículo 737: las presunciones admiten prueba en contrario.

Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá acreditar pruebas adicionales.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

PRUEBA

DOCUMENTAL Artículo 738: facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de

impuestos.

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 739: procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde esté archivados, certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 740: Fecha cierta de los documentos privados.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 741: Reconocimiento de firma de documentos privados.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Gobierno de la Administración Municipal.

Artículo 742: Certificados con valor copia auténtica.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Artículo 743: Valor probatorio de la impresión de imágenes ópticas no modificables.

La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.

Fuente y concordancia: Artículos 251 del C.P.C.

PRUEBA

CONTABLE

Artículo 744: La contabilidad como medio de prueba.

Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma, tal como lo dispone el artículo 50 del Código de Comercio y Artículos 283, 364, 632, 743, 780 del E.T.N.

Fuente y concordancia: Artículo 50 del Código de Comercio y Artículos 283, 364, 632, 743, 780 del E.T.N.

Artículo 745: Forma y requisitos para llevar la contabilidad.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

- Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 746: Requisitos para que la contabilidad constituya prueba.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar registrados en la Cámara de Comercio o ante la entidad competente.
- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Artículo 747: Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.

Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, prevalecen

éstos.

Artículo 748: Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones especiales y retenciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 749: La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable.

Cuando se trate de presentar ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal prueba contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Tributaria Municipal de hacer las comprobaciones pertinentes.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

INSPECCIONES

TRIBUTARIAS

Artículo 750: Derecho de solicitar la inspección.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y otro por la Secretaría de Hacienda.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 751: Inspecciones tributarias y contables.

En ejercicio de las facultades de fiscalización, investigación y de liquidación de tributos, la Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Municipio de Girardot.

Artículo 752: Inspección tributaria.

La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la Inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 753. Lugar de presentación de los libros de contabilidad.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

Artículo 754: la no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, retenciones, salvo que el contribuyente, responsables, agente retenedor o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Artículo 755: Inspección contable:

La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus diferentes dependencias, podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, al acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

Artículo 756: Casos en los cuales debe darse traslado del acta.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA

PERICIAL

Artículo 757: Designación de peritos.

Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Artículo 758: Valoración del dictamen.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a los tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

**CAPÍTULO III CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER
PROBADAS POR EL**



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

CONTRIBUY

ENTE

Artículo 759: las de los ingresos no constitutivos de tributos.

Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de tributos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, sobre la existencia de un ingreso o base gravable, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

TÍTULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

Artículo 760: Responsabilidad por el pago del tributo.

Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Administración Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Artículo 761: Informaciones para garantizar pago de deudas tributarias.

Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los Artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

Artículo 762: Responsabilidad solidaria.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

63: Responsabilidad solidaria de los socios por los tributos de la sociedad.

En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e interés de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Artículo 764: Intervención de deudores solidarios.

Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no está vencido el término para practicarlas.

Artículo 765: Responsabilidad por el pago de las retenciones en la fuente.

Los agentes de retención de los impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 766: Desestimación de la personalidad jurídica.

Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Secretaría de Hacienda Municipal o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Secretaría de Hacienda Municipal por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso en que la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

En los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, admitida la demanda el Superintendente podrá decretar, de oficio o a petición de la Secretaría de Hacienda Municipal, todas las medidas cautelares que considere pertinentes.

Fuente y concordancia: Artículo 142 de la ley 1607 de 2012.

Artículo 767: Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

768: responsabilidad solidaria en casos de la fusión y escisión de sociedades en materia tributaria.

En todos los casos de fusión, las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre si por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escidente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escidente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Fuente y concordancia: Artículo 98 de la ley 1607 de 2012.

CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O

PAGO

Artículo 769: Lugares y plazos para pagar.

El pago de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal a través de su respectiva dependencia y mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 770: Aproximación de los valores en los recibos de pago.

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Fuente y concordancia: Artículo 802 del E.T.N.

Artículo 771: Fecha en que se entiende pagado el impuesto.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a los bancos autorizados. **Fuente y concordancia:** Artículo 803 del E.T.N.

Artículo 772: Prelación en la imputación del pago.

A partir del 1º de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, tributos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

de Hacienda Municipal lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

773: Mora en el pago de los tributos municipales.

El no pago oportuno de los tributos municipales, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDO DE

PAGO

Artículo 774: Acuerdo para el pago:

La Secretaría de Hacienda a través del Tesorero Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (05) años, para el pago de los tributos municipales y las retenciones administradas por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del Tesorero Municipal. Se podrán aceptar garantías personales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera vigente para el Municipio de Girardot.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (01) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia de la Secretaria de Hacienda a través del Tesorero Municipal podrá concederse un plazo adicional de dos (02) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Secretaria de Hacienda a través del Tesorero Municipal, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- 1) En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
- 2) Las garantías que se otorguen a favor de la Administración Municipal, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
- 3) Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
 - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en el acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

Artículo 775: Competencia para celebrar contratos de garantía.

La Secretaria de Hacienda a través del Tesorero Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 776: Cobro de garantías.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia de saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en forma indicada en el artículo 235 del presente Estatuto.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Artículo 777: Incumplimiento de las facilidades.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra el acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación,

quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

Artículo 778. Compensación con saldos a favor.

Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable, y
- Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

PARÁGRAFO. Para los demás tributos que no se declararen operará la compensación de conformidad con el Código Civil.

Artículo 779: Término para solicitar la compensación.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Artículo 780: Término de la prescripción.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda a través del Tesorero Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

Cuando la prescripción sea presentada como una excepción en el proceso administrativo de cobro, dicha decisión será de competencia de la Tesorero Municipal.

Fuente y concordancia: Artículo 817 del E.T.N.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido decretada, el Tesorero Municipal, enviara copia auténtica de la providencia que la decreta a la Secretaría de Hacienda para que proceda a la cancelación de la deuda prescrita del estado de cuenta del contribuyente.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 781: Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 593 del presente Estatuto.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 801 del presente Estatuto.

Artículo 782: El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

Artículo 783: Facultad del administrador.

El Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (05) años.

El Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a su cargo por concepto de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

TÍTULO VII

COBRO

COACTIVO

Artículo 784: Procedimiento administrativo coactivo.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por todo concepto, multas, derechos y demás recursos territoriales, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 785: Competencia funcional.

Es de competencia del Tesorero Municipal exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, o los funcionarios a quienes el Alcalde en forma expresa les deleguen esta función.

Artículo 786: Competencia territorial.

El procedimiento coactivo se adelantará por el Tesorero de la Secretaría de Hacienda Municipal; cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor y un mismo concepto, estos podrán acumularse.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 787: competencia para investigaciones tributarias.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Unidad de Cobro Coactivo y el Tesorero Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

Artículo 788: Información para la investigación y localización de bienes de los deudores morosos.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Tesorero Municipal, adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en el artículo 560 del presente Estatuto.

Artículo 789: Mandamiento de pago.

El Tesorero Municipal o los funcionarios a quienes el Alcalde en forma expresa les delegue la función para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento pago a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento de pago se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor, por el mismo concepto.

Artículo 790: Efectos del inicio de procesos concursales.

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización concursal no podrá empezarse ni continuarse procedimiento administrativo de cobro alguno en contra del deudor. Así, los procedimientos administrativos de cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite respectivo.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Fuente y concordancia: Artículos 20 y 50 – numeral 12 de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 791: Títulos ejecutivos.

Prestan mérito ejecutivo:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3) Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Fisco Municipal.
- 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Girardot para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Girardot, igualmente las que correspondan a demandas presentadas por otros conceptos diferentes de tributos y que conceden en costas u otras órdenes de pago a favor del Municipio de Girardot.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1º y 2º . del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 792: Vinculación de deudores solidarios.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 789 del presente Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 793: Ejecutoria de los actos.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 794: Efectos de la revocatoria directa.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 593 del presente Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 795: Término para pagar o presentar excepciones.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 796: Excepciones.

Contra el mandamiento de plago procederán las siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo
- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La de falta de ejecutoria del título.
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por renovación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo.
- 6) La prescripción de la acción de cobro.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

- 7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1) La calidad de no deudor solidario.
- 2) La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 797: Trámite de excepciones.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 798: Excepciones probadas.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento del deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 799: Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 800: Recursos contra la resolución que decide las excepciones.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso ante el Tesorero Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes contado a partir de su interposición en debida forma.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 801: Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha Jurisdicción.

Artículo 802: Orden de ejecución.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 803: Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

Artículo 804: Medidas preventivas.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 560 del presente Estatuto.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 805: límite de inembargabilidad.

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de quinientas diez (510) Unidades de Valor Tributario (UVT), depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Confirmar con cobro coactivo Carta Circular 96 de 09-10-2013.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Tesorería los bienes inmuebles afectados con patrimonios de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósitos en el Banco de la República. **Fuente y concordancia:** Artículo 34 de la ley 1430 de 2010.

No obstante de no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad. **Fuentes y concordancias:**



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Inciso 5 del artículo 50 de la Ley 1111 de 2005 y artículo 3 del Decreto reglamentario 379 de 2007.

Artículo 806: Límite de los embargos.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indica, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo. Confirmar con cobro coactivo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 807: Registro del embargo.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario competente lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco Municipal, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Fisco Municipal el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 808: Trámite para algunos embargos.

- 1) El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco Municipal, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Fisco Municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

- 2) El embargo de saldo bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

PARÁGRAFO 1º. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 581 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2º. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3º. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por el pago de la obligación.

Artículo 809: Embargos, secuestro y remate de bienes.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Decreto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 810: oposición al secuestro.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (05) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 811: Criterios para valorar bienes en procesos de cobro coactivo, especiales, de extinción de dominio y otros procesos que establezca la ley.

Para el perfeccionamiento de las medidas cautelares sobre bienes que se puedan adjudicar a favor del Municipio de Girardot, respecto de los cuales se pueda practicar el secuestro dentro procesos de cobro coactivo, ya sea en virtud de procesos de extinción de dominio, procesos de dación en pago o cualquiera otros que disponga la ley, se deberá atender el siguiente procedimiento:

Previo el perfeccionamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo y la práctica de la diligencia de secuestro de bienes, la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Tesorería evaluará la



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

productividad de estas medidas con criterios de comerciabilidad, costo-beneficio y demás parámetros que establezca la Secretaría de Hacienda, mediante resolución. Cuando la la Tesorería Municipal establezca que las medidas cautelares son improductivas, se abstendrá de perfeccionarlas y así lo declarará dentro del proceso. En este evento se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro y podrá calificarse la cartera conforme con las disposiciones legales vigentes.

Interrumpida la prescripción como lo dispone el inciso anterior, el término empezará a correr de nuevo desde el día en que se declara la improductividad de las medidas cautelares.

Solamente se podrán perfeccionar las medidas cautelares cuando la Administración Tributaria, mediante resolución, establezca que son productivas.

Previamente al recibo de bienes en dación en pago se deberá dar aplicación a lo previsto en este artículo y establecer si los bienes ofrecidos dentro de los procesos especiales, se encuentran libres de gravámenes, embargos, y demás limitaciones al dominio para aceptar o rechazar la dación en pago. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

Previamente a la adjudicación de bienes en los procesos de extinción de dominio y otros, conforme con las previsiones de ley, se deberá consultar a la Secretaría Municipal que tenga la competencia funcional, quien valorará de acuerdo con los criterios previstos en el presente artículo, los bienes a adjudicar, con el fin de aceptar o rechazar la adjudicación que se propone, dentro de los veinte (20) días siguientes al ofrecimiento de la adjudicación. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

Fuente y concordancia. Artículo 143 de la ley 1607 de 2012.

Artículo 812: Remate de bienes.

En firme el avalúo, la Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Girardot en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos establecidos en el Decreto 881 de 2007 reglamentario de inciso primero del artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique o adicione.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio de Girardot y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias se podrán entregar para su administración o venta a la entidad que establezca el Municipio de Girardot, en la forma y términos establecidos en el Decreto 4815 de 2007



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

reglamentario del inciso segundo del artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique o adicione.

Artículo 813: Suspensión por acuerdo de pago.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el Incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 814. Cobro ante la jurisdicción ordinaria.

La Administración Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este aspecto, el Alcalde de Girardot, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal.

Artículo 815: Auxiliares.

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

- 1) Elaborar listas propias.
- 2) Contratar expertos.
- 3) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario executor de acuerdo con las tarifas que la Administración Municipal establezca.

Artículo 816: Aplicación de depósitos.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por la Tesorería, que no fueren reclamados por el contribuyente, responsable, agentes retenedores o declarante dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán a sus fondos comunes.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Fuente y concordancia: Artículo 843-2 del .E.T.N. y artículo 104 de la ley 6ª de 1992.

Artículo 817: Irregularidades en el procedimiento:

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no lo alega y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Artículo 818: Reserva del expediente en la etapa de cobro.

Los expedientes de la Unidad de Cobro Coactivo sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, declarante o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial debidamente presentado.

TÍTULO VIII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 819: Procesos concursales.

La actuación de la Administración Municipal en su calidad de acreedor en procesos concursales se sujetará a las normas especiales que rijan el trámite correspondiente y aquellas que las modifiquen, aclaren o deroguen.

Fuente y concordancia: Decreto 663 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 550 de 1999, Ley 1116 de 2006, Ley 1430 de 2010, Ley 1564 de 2012.

Artículo 820: En liquidación voluntaria de sociedades.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Tesorería de la Secretaria de Hacienda Municipal, en su calidad de contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Tesorería Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Tesorería, sin perjuicio de la señalada en el artículo 763 del presente Estatuto, entre los socios y accionistas y la

Artículo 821: Personería del funcionario de la administración municipal.

Para la intervención de la Tesorería Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del auto comisorio o poder proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Tesorería Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozca o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

Artículo 822: Independencia de procesos.

La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión y liquidaciones voluntarias, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

Artículo 823: Criterios para la aceptación o rechazo de adjudicaciones en procesos especiales:

En los procesos de liquidación judicial, intervención forzosa administrativa para liquidar, liquidación patrimonial y similares, previamente a la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles a la Administración Municipal en su calidad de acreedor, se consultará a las Unidades de Bienes Muebles o de Inmuebles dependiendo de la naturaleza de los bienes a adjudicar, quienes valorarán de acuerdo a criterios de comercialidad, costo-beneficio y demás parámetros que establezca la Administración, para



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

aceptar o rechazar la adjudicación que se propone, dentro de los términos establecidos en la Ley que rija el proceso especial de que se trate.

Fuente y concordancias: Artículo 143 de la Ley 1607 de 2012, Ley 1116 de 2006, Ley 1116 de 2006, Ley 1066 de 2006.

TÍTULO IX

DEVOLUCI

ONES

Artículo 824: Devolución de tributos.

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor generados por el proceso de la liquidación privada.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes sujetos a retención del impuesto de industria y comercio, que obtengan un saldo a favor en su declaración del impuesto de industria y comercio, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

Fuente y concordancia. Artículo 50 de la Ley 383 de 1997



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 825: Compensación de saldos a favor con obligaciones pendientes.

Cuando la Secretaría de Hacienda, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes, responsables o declarantes tienen saldos a favor, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación vigente.

Artículo 826: Requisitos para la solicitud de devolución y/o compensación de tributos.

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes o su representante legal o apoderado debidamente constituido, deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación en el formato diseñado por la Secretaría de Hacienda debidamente diligenciado y anexar los requisitos en él señalados.

Artículo 827: competencia funcional de las devoluciones.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, estudiar, verificar las devoluciones y proferir los actos administrativos, para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldo a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso y en general todas las actuaciones preparatoria y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Artículo 828: Término para solicitar la devolución de saldos a favor.

La solicitud de devolución de saldo a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Artículo 829: Término para solicitar la devolución de pagos en exceso o de lo no debido.

Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido por tributos, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.

Artículo 830: Término para efectuar la devolución de tributos.

La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Fuente y concordancia: Ley 1430 de 2010, artículo 19.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría Municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría Municipal no podrá objetar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de tributos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Fuente y concordancia: Ley 962 de 2005, artículo 47

Artículo 831: Verificación de las devoluciones.

La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda hará una constatación de la existencia de las retenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente(s) retenedor (es) comprobado (s) , efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago (s) en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, efectivamente fueron recibidos por la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 832: Rechazo de las solicitudes de devolución o compensación.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva.

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

Artículo 833: Inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el **artículo 637** del presente Estatuto.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 658 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Artículo 834: Auto inadmisorio.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos. El auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 835: Investigación previa a la devolución o compensación.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la Secretaria de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, responsable o declarante distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Municipal.
- 2) Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

- 3) Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.
- 4) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, responsable, agentes retenedores y declarantes o declarante.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Girardot, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

Artículo 836: Devolución con presentación de garantía:

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de del Municipio de Girardot, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Girardot, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de exclusión.

La Secretaría de Hacienda, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 830 de este Estatuto, aunque a solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 835.

En todos los casos en que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Secretaría de Hacienda impondrá las sanciones de que trata el artículo 779 del presente Estatuto (Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones), previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección. **Fuente y concordancia:** Artículo 18 de la ley 1430 de 2010.

Artículo 837: Compensación previa a la devolución.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, incluyendo aquellas sobre las cuales se haya suscrito acuerdo de pago con la Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

Artículo 838: Mecanismos para efectuar la devolución.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a un mil (1.000 UVT) mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos administrados por la Tesorería



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

Municipal respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

Fuente y concordancia: Artículo 32 de la ley 1430 de 2010.

Artículo 839: Intereses a favor del contribuyente.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Fuente y concordancia: Artículo 12 de la ley 1430 de 2010.

Artículo 840: Tasa de interés para devoluciones.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Fuente y concordancia: Artículo 141 de la ley 1607 de 2012)

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

Fuente y concordancia: Artículo 38 de la ley 1430 de 2010

Artículo 841: apropiaciones presupuestales para las devoluciones.

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Girardot efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldo a favor a que tengan derecho los contribuyentes,



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

responsables, agentes retenedores o declarantes, y se regirá por las disposiciones que para el efecto dicte el Consejo Municipal de Política Fiscal "COMFIS" como órgano rector del Presupuesto General del Municipio de Girardot.

TÍTULO X
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 842: Corrección de los actos administrativos y liquidaciones oficiales.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

Artículo 843: Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística. DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

Artículo 844: Aplicabilidad de las modificaciones del estatuto tributario nacional adoptadas por medio del presente estatuto.

Las disposiciones relativas a modificaciones de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Artículo 845: Aplicación del procedimiento a otros tributos.

Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal,



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente establezcan.

Artículo 846. Cambio de legislación.

Cualquiera modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional, se entiende incorporada en el presente Estatuto Municipal, sin que se requiera de Acuerdo que así lo disponga.

Artículo 847. Aplicabilidad de las modificaciones adoptadas por medio del presente acuerdo.

Las disposiciones relativas a modificaciones de los procedimientos que se adopta por medio del presente acuerdo se aplicaran a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Parágrafo Transitorio: En la aplicación del principio constitucional tributario de equidad, y el principio de favorabilidad establecido en el numeral 3 del Artículo 197 de la Ley 1607 de 2012, las sanciones establecidas en el presente Acuerdo, las cuales han sido ajustadas a principios de proporcionalidad y no confiscatoriedad, como sanciones por extemporaneidad, por no declarar y por no enviar información, se aplicaran para hechos a sancionar ocurridos con anterioridad a la vigencia de ese Acuerdo.

Artículo 848. Vigencia y Derogatorias.

El presente Acuerdo rige desde la fecha de su sanción y publicación por parte del Sr. Alcalde Municipal y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo 010 de Agosto de 2015, Acuerdo 036 del 15 de diciembre de 1998, sus Acuerdos modificatorios y sus actos administrativos reglamentarios. Derógase también los Acuerdos 020 de 2002, 038 de 2004, 010 de 2005, 015 de 2007, 019 de 2004, 008 de 2008, 029 de 2001, 028 de 2010, 013 de 2011, 014 de 2013, 006 de 2001, 020 de 2012, 008 de 2012, 017 de 2013, 024 de 2013, 015 de 2008, 037 de 2009, 025 de 2013, 028 de 2014, 036 de 2008, 019 de 2012, 030 de 2014, 031 de 2013, 024 de 2012, 031 de 2013, y Decreto 303 de 2001.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUIS GEOVANY ORTIZ A.
Presidente

ALVARO MANTILLA BERNAL
Secretario General

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (091) 831 42 42 - 831 42 43

Email: gdotconcejo@hotmail.com



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

**EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE GIRARDOT**

CERTIFICA

El acuerdo Municipal 014 de 2015, **"POR EL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO Y EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE GIRADOT – CUNDINAMARCA."** Fue constituido y aprobado en los términos de la ley 136 de 1994 en los dos (2) debates reglamentarios en sesiones extraordinarias, del mes de Diciembre de 2015 verificados en días diferentes así:

- Primer debate en de sesión de la comisión de Hacienda y Presupuesto Publico el día 13 de Diciembre de 2015 con ponencia del Honorable Concejal JOHN JAIRO URQUIJO SEPULVEDA
- Segundo debate en la sesión plenaria de la Corporación el día 17 de Diciembre de 2015.

Dada en el Municipio de Girardot a los (17) días del mes de Diciembre de 2015.

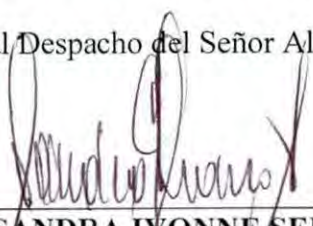
ALVARO MANTILLA BERNAL
Secretario General



Alcaldía Municipal
Girardot

**SECRETARIA DE GOBIERNO Y
DESARROLLO INSTITUCIONAL**

Recibido en la fecha el **Acuerdo N. 014** de 2015 y
pasa al Despacho del Señor Alcalde, en la fecha 30 de Diciembre de 2015.


Dra. SANDRA IVONNE SERRANO ARCINIEGAS
Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional

S A N C I O N :

ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT.-

Diciembre 30 de 2015. En la fecha y en
desarrollo de lo previsto en los Artículos 76 s. s. de la Ley 136 de 1994 se **SANCIONA** el
presente **Acuerdo N. 014 de 2015**.


Dr. DIEGO JOHANY ESCOBAR GUINEA
Alcalde Municipal

ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT.-

Diciembre 30 de 2015, para efectos de
cumplir los requisitos de publicación; por Secretaria dese cumplimiento a lo previsto en la
Ley 136 de 1994 en sus artículos 76 y 81; y a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011 en
su Artículo 65; ejecutado lo anterior remítase copia autentica del Acuerdo a la Dirección
de Asuntos Municipales para la revisión jurídica de que trata la artículo 82 de la Ley 136 de
1994 en cumplimiento de la Atribución del numeral 10 del Artículo 305 de la Constitución
Nacional.

C U M P L A S E :


Dr. DIEGO JOHANY ESCOBAR GUINEA
Alcalde Municipal


Dra. SANDRA IVONNE SERRANO ARCINIEGAS
Secretaria de Gobierno y Desarrollo